CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL

INFORME DE AUDITORÍA N° 005-2025-2-0635-AC

AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO
OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL
LIMA-LIMA-LIMA

"PROCESO DE ATENCIÓN Y CALIFICACIÓN DE SOLICITUDES DE PENSIÓN DE VIUDEZ CON CAUSANTE PENSIONISTA DEL DECRETO LEY 19990 ADMINISTRADOS POR LA OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL"

PERÍODO: DEL 1 DE AGOSTO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024

TOMO I DE II

29 DE OCTUBRE DE 2025
LIMA – PERÚ

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación de la economía peruana"

0716

0052025206350 0

000001

INFORME DE AUDITORÍA Nº 005-2025-2-0635-AC

"PROCESO DE ATENCIÓN Y CALIFICACIÓN DE SOLICITUDES DE PENSIÓN DE VIUDEZ CON CAUSANTE PENSIONISTA DEL DECRETO LEY 19990 ADMINISTRADOS POR LA OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL"

ÍNDICE

DENOMINACIÓN		Pág.
I. ANTECEDENTES		
1.1	Origen	3
1.2	Objetivos	3
1.3	Materia de Control, Materia Comprometida y Alcance	3
1.4	De la entidad o dependencia	8
1.5	Notificación de las desviaciones de cumplimento	9
1.6	Aspecto relevante	9
II. DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO		12
III. OBSERVACIÓN		24
Servidores de la dirección de producción de la ONP, incumplieron sus funciones en el proceso de calificación de solicitudes de pensión de derecho derivado (viudez) del DL 19990, aplicando indebidamente la normativa en materia previsional y administrativa, transgrediendo principios de la ley de procedimiento administrativo general, afectando la misión y finalidad pública de la ONP, generando contingencias administrativas innecesarias.		
IV. ARGUMENTO JURÍDICO		62
V. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN EL HECHO OBSERVADO		63
VI. CONCLUSIONES		63
VII. RECOMENDACIONES		64
VIII. APÉNDICES		65

INFORME DE AUDITORÍA N° 005-2025-2-0635-AC

"PROCESO DE ATENCIÓN Y CALIFICACIÓN DE SOLICITUDES DE PENSIÓN DE VIUDEZ CON CAUSANTE PENSIONISTA DEL DECRETO LEY 19990 ADMINISTRADOS POR LA OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL"

PERÍODO: DEL 1 DE AGOSTO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024

I. ANTECEDENTES

1.1. Origen

La Auditoría de Cumplimiento a la Oficina de Normalización Previsional, en adelante la "ONP" o la "entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control del 2025 del Órgano de Control Institucional de la ONP, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-0365-2025-003, acreditado mediante memorando n.° 000286-2025-OCI-ONP de 6 de junio de 2025, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 001-2022-CG/NORM "Auditoria de Cumplimiento" y el "Manual de Auditoría de Cumplimiento", aprobados mediante Resolución de Contraloría n.° 001-2022-CG de 7 de enero de 2022 y modificatorias.

1.2. Objetivos

1.2.1 Objetivo general

Determinar si el proceso de otorgamiento y/o denegatoria de pensión de viudez del Decreto Ley 19990, en adelante "DL 19990", a cargo de la ONP durante el plazo comprendido entre el 1 de agosto al 31 de diciembre de 2024, se efectúo de conformidad con la normativa aplicable.

1.2.2 Objetivo específico

- Verificar si el proceso de recepción y registro de las solicitudes de pensión de viudez del DL 19990, realizados en los Centros de Atención, se efectuaron de acuerdo con el marco normativo aplicable.

- Determinar si el proceso de otorgamiento y/o denegatoria de solicitudes de pensiones de viudez se realiza conforme a la normativa aplicable.

- Verificar si el Tribunal Administrativo Previsional, en adelante "TAP", resolvió los recursos de apelación de pensión de viudez del DL 19990, conforme a la normativa aplicable; asimismo, verificar si se remitieron los expedientes declarados nulos por el TAP a la STPAD[1].

1.3. Materia de Control, Materia Comprometida y Alcance

Materia de Control

La ONP es una institución pública descentralizada del Sector Economía y Finanzas, definida como un Organismo Público Técnico Especializado, que tiene a su cargo la administración centralizada del Sistema Nacional de Pensiones, en adelante "SNP", del DL 19990, así como otros regímenes

[1] Secretaría Técnica de los Órganos de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en adelante la "STPAD".

previsionales a cargo del Estado, su misión es *"(...) Garantizar el correcto funcionamiento de los regímenes y seguros previsionales (...), a fin de lograr mayor cantidad de personas aseguradas que gocen de adecuadas prestaciones previsionales, a través de una atención de calidad (...)"*[2].

Asimismo, en atención al artículo 3 del Decreto Supremo 118-2006-EF, sus funciones, entre otros son:

"(...)

1. *Reconocer, declarar, calificar, verificar, otorgar y pagar derechos pensionarios con arreglo a ley, de los sistemas previsionales que se le encarguen o hayan encargado (...).*
2. *Mantener informados y orientar a los asegurados obligatorios y facultativos, sobre los derechos y requisitos para acceder a una pensión y otros beneficios pensionarios de su competencia.*

(...)".

Bajo ese contexto, los servicios principales del accionar de la ONP son la: (i) asesoría[3], recepción y registro de solicitudes previsionales[4], (ii) calificación y reconocimiento de pensión; y, (ii) atención de apelación; estos procesos se encuentran a cargo de la Dirección de Prestaciones, en adelante la "DPE", Dirección de Producción, en adelante la "DPR", y el "TAP", respectivamente. Cabe precisar que, para el registro, derivación, recepción, calificación y notificación de las solicitudes previsionales, las dependencias de la entidad, a fin de tener una trazabilidad del expediente, utilizan tres (3) sistemas, denominados: Nuevo Sistema de Pensiones, en adelante "NSP"[5], Nuevo Sistema de Trámite Documentario, en adelante "NSTD"[6] y Aportes y pensiones, en adelante "APPEN´s"[7].

En tal sentido, a continuación, se grafica el flujo del proceso de atención de las solicitudes de pensión de viudez materia de control y los órganos de la entidad que intervienen en este proceso.

2 Resolución de Jefatura n.° 000049-2024-JF-ONP de 26 de abril de 2024.

3 Conforme la Resolución de Jefatura n.° 000175-2023-ONP de 1 de diciembre de 2023, el **proceso de asesoría** comprende informar y orientar a los asegurados y usuarios en general, sobre los derechos y requisitos para acceder a una pensión del SNP, de otros sistemas previsionales a cargo de la ONP.

4 **El proceso de recepción y registro de solicitudes**: Involucra admitir a trámite aquellas solicitudes relacionadas al SNP, a cargo de la ONP, una vez admitida la solicitud, se registra en el sistema NSTD, APPEN´s, siendo la DPE el órgano responsable.

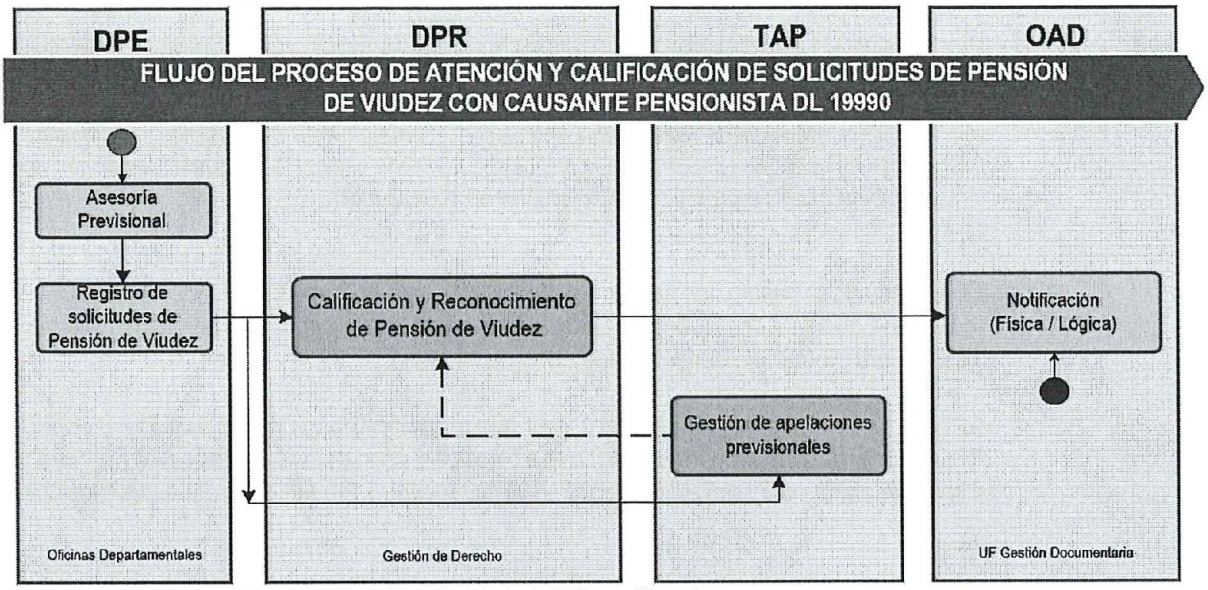
5 **NSP:** Este sistema permite realizar la calificación del derecho de las solicitudes de primer trámite (pensionamiento) así como de segundo trámite (actualización de datos). Asimismo, genera las liquidaciones, resoluciones, notificaciones, cuentas de pensión y soporta el proceso de generación de las planillas de pago de los pensionistas de los DL 19990, DL 188846 y Pensiones por Encargo. Adicionalmente, permite el control de retenciones judiciales y alimentistas.

6 **NSTD:** Es un sistema diseñado para soportar, entre otros, el seguimiento del trámite administrativo del proceso de pensionamiento del DL 19990, en el cual registran los nuevos expedientes (aperturas de trámite), se ingresan las solicitudes de acuerdo a lo indicado en la Tabla de Motivos de Solicitud, y los datos del asegurado y sus familiares, empleadores, periodos laborados y datos necesarios, comprendidos en un código único de expediente generado de forma automática, el cual será utilizado a la largo del tiempo como identificación de la persona. Asimismo, el sistema controla de manera independiente el trámite del expediente de los trámites de las solicitudes que no se encuentran anexadas al expediente, manteniendo un registro histórico del expediente y solicitudes, por proceso de calificación, indicando las áreas de tránsito y los estados en cada una de ellas.
Dicho sistema cuenta con los siguientes módulos: Orientación y Recepción, Verificación, Mensajería, Unificación, Derivación, Inventario, Reportes, Archivo Interno, Administración, Tramita Documentario, Consulta de Carga de imágenes.

7 **APPENs**: Es un sistema diseñado para soportar los procesos de recepción, calificación y notificación de las solicitudes/expedientes de pensionamiento previsional, dependiendo del motivo de las solicitudes que apliquen; siendo el Módulo de Notificación el más utilizado actualmente para la comunicación con el administrado.

Gráfico n.° 1

Flujo de procesos de atención de solicitud de pensión de viudez materia de la Auditoría de Cumplimiento.



Fuente: Resolución Ministerial n.° 174-2013-EF/10 de 11 de junio de 2013 y modificatorias.
Elaborado por: Comisión Auditora.

Las competencias y funciones de los órganos que intervienen en los procesos misionales detallados precedentemente[8], son los siguientes:

- **La DPE:** Según el artículo 35 del ROF, se encarga de: *"(..) conducir, coordinar y controlar los procesos de orientación y recepción de solicitudes a nivel nacional (...)"*; asimismo, en atención al artículo 36 del citado cuerpo normativo tiene entre sus funciones: *"(...) b) Informar y orientar a los asegurados y los usuarios en general, sobre los derechos y requisitos para acceder a una pensión del Sistema Nacional de Pensiones – Decreto Ley N° 19990 (...), y (...) d) Admitir a trámite aquellas solicitudes relacionadas al Sistema Nacional de Pensiones - Decreto Ley N° 19990 (...)"*.

 Sobre el particular, los servidores de la DPE, específicamente los que laboran en la Oficina de Departamentales[9], entre otros, se encargan de orientar[10], recepcionar y registrar las solicitudes relacionadas a la pensión de viudez del DL 19990 de los administrados[11].

- **La DPR:** De acuerdo con el artículo 33 del ROF, es la encargada de *"(...) gestionar los procesos de programación y control de la producción, los procesos de (...) verificación y acreditación de los aportes de los asegurados; y del proceso de calificación de derechos pensionarios; así como el proceso de fiscalización de la acreditación efectuada, de acuerdo a la normativa vigente (...)"*; asimismo, en atención al artículo 34 del cuerpo normativo citado, tiene entre sus funciones:

 "(...)
 a) Establecer los lineamientos de política de la Dirección, así como la normativa para el desempeño de sus funciones acorde con la política institucional;

8 Conforme a lo regulado en el Reglamento de Organización y Funciones, en adelante el "ROF" de la ONP, aprobado mediante Resolución Ministerial n.° 174-2013-EF/10 de 11 de junio de 2013 y modificatorias (**Apéndice n.° 3**)

9 La Oficina Departamentales se encuentra al interior de la DPE, dirige el proceso de atención, orientación y recepción de las solicitudes previsionales en los Centros de Atención, Puntos de Atención y ventanillas de la ONP en los Centros de Mejor Atención al Ciudadano, en adelante "MAC"; siendo su finalidad contribuir a la prestación del servicio al ciudadano en marco a la normativa previsional.

10 Según RUSNP aprobado con Decreto Supremo n.° 354-2020-EF de 25 de noviembre de 2020.
Artículo 183. Relacionamiento permanente de la ONP con las/os aseguradas/os en el SNP: (...) 3. Brindar asesoría: *La ONP asiste a las/os aseguradas/os a través de una asesoría permanente, mediante el cual orienta, informa y asesora a los asegurados de su situación previsional (...)". Para el cumplimiento de dicho objetivo la ONP, tiene canales físicos nacional, como los Centros de Atención, Canales de Atención, Centros MAC, MAC express y los canales virtuales.*

11 **Administrado/a:** Es la persona que inicia un procedimiento administrativo ante la ONP, pudiendo ser o no un/a asegurado/a del SNP.

b) Conducir el proceso de programación y control de la producción de los procesos operativos que recaen en la Dirección.
(...)
h) gestionar los procesos relacionados con la calificación de derechos pensionarios del Sistema Nacional de Pensiones – Decreto Ley N° 19990.
(...)
k) Gestionar acciones de fiscalización, vinculados al otorgamiento de derechos pensionarios en los sistemas previsionales a cargo de la Institución, pudiendo determinar e imponer sanciones y medidas cautelares, se acuerdo a la normativa vigente de corresponder.
(...)".

Conforme a lo expuesto, los servidores públicos de la DPR, específicamente, quienes laboran en la Unidad Funcional de Gestión de Derechos, evalúan las solicitudes de pensión de viudez del DL 19990, para otorgar y/o denegar el derecho pensionario.

- **El TAP:** Es el órgano encargado de *"(...) resolver en última instancia administrativa las controversias en torno a derechos y obligaciones previsionales a cargo del Estado de los Decretos Leyes (...) N° 19990 (...) a cargo del Estado que sean administrados por la (...) (ONP) (...)"*[12]; teniendo entre sus funciones:

"(...)
- *Conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación que presenten las y los aseguradas/os contra las resoluciones que emita la ONP sobre derechos y obligaciones previsionales de los regímenes a cargo del Estado de los Decretos Leyes (...) N° 19990 (...).*
- *Resolver los Recursos de Queja que presenten las y los administrados contra las actuaciones o procedimientos que los afecten directamente y que se originen de las solicitudes que se encuentran en trámite en dicho Tribunal Administrativo Previsional.*

(...)".

En ese sentido, los procesos misionales[13] detallados precedentemente, estuvieron alineados a tres (3) Objetivos Estratégicos Institucionales, en adelante "OEI"[14], de acuerdo con la Resolución Jefatural n.° 000080-2023-JF-ONP de 2 de mayo de 2023, mediante el cual se aprobó el Plan Operativo Institucional - POI[15] Multianual 2024-2026 de la ONP, conforme se detalla a continuación:

Cuadro n.° 1
Acciones estratégicas Institucionales

Objetivo Estratégico Institucional (OEI)		Prioridad	Acción Estratégica Institucional (AEI)		Unidad de Organización responsable
Código	Descripción		Código	Descripción	
OEI.04	MEJORAR la asesoría y el acompañamiento sobre los regímenes y seguros previsionales brindado a los asegurados y potenciales asegurados	1	AEI.04.01	Servicio de asesoramiento integral brindado para atender las necesidades y expectativas de las/los aseguradas/os y potenciales asegurados respecto a los regímenes y seguros previsionales encargados a la ONP	DPE
OEI. 05	OPTIMIZAR la obtención de las prestaciones previsionales de los asegurados	3	AEI.05.03	Reconocimiento oportuno de prestaciones previsionales en beneficio de las/los aseguradas/os	DPR

12 De conformidad con el artículo 2 del Decreto Supremo 385-2015-EF de 23 de diciembre de 2015.
13 Extraído del Anexo n.° 1 "Mapa de Procesos de la ONP" y Anexo n.° 2 "Listado de servicios y clientes principales", aprobados con Resolución Jefatural n.° 000175-2023-ONP/JF de 1 de diciembre de 2023.
14 **Los OEI:** definen los resultados iniciales que la entidad espera lograr en cumplimiento de sus funciones sustantivas o sus funciones de administración interna definidas en su dispositivo legal de creación. Definición extraída de la Guia para el planteamiento institucional, actualizada por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 0055-2024-CEPLAN/PCD de 13 de junio de 2024 (numeral 3.1.3, pág. 47).
15 **POI:** Instrumento de gestión que orienta la necesidad de recursos para implementar la estrategia institucional. Definición extraída de la Guia para el planteamiento institucional, actualizada por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 0055-2024-CEPLAN/PCD de 13 de junio de 2024 (Tabla 3 del numeral 1.2 Pág. 32).

Objetivo Estratégico Institucional (OEI)		Prioridad	Acción Estratégica Institucional (AEI)		Unidad de Organización responsable
Código	Descripción		Código	Descripción	
OEI. 06	FORTALECER la defensa y protección de derechos previsionales en beneficio de las/los usuarios	2	AEI.06.02	Pronunciamiento oportuno sobre controversias resueltas en materia de derechos y obligaciones previsionales presentadas por las/los administradas/os	TAP

Fuente: Resolución Jefatural n.° 000080 -2023-JF-ONP de 2 de mayo de 2023.
Elaborado por: Comisión Auditora.

Asimismo, los procesos misionales materia de control, se encuentran vinculados a cuatro (4) OEI detallados en el Plan Estratégico Institucional (PEI[16]) del 2023 al 2027 de la ONP, aprobado con Resolución Jefatural n.° 000049-2024-JF-ONP de 26 de abril de 2024, instrumento de gestión que, entre otros, ha establecido en la tabla 2, los objetivos y acciones estratégicos institucionales, conforme se detalla a continuación:

Cuadro n.° 2
Objetivos y acciones estratégicos institucionales de la ONP

Objetivo estratégico institucional	Acción estratégica institucional	Indicador
OEI.02 MEJORAR la accesibilidad a los servicios previsionales para la atención de las/los asegurados y público en general	02.01 Canales de atención accesibles implementados para los aseguradas/os y público en general.	Porcentaje de implementación de canales de atención al servicio de los aseguradas/os y público en general
	AEI.02.02 Servicios previsionales eficaces a los que acceden los aseguradas/os y público en general.	Número de atenciones en los servicios previsionales eficaces ofrecidos a las/los asegurados y público en genera
OEI.04 MEJORAR la asesoría y el acompañamiento sobre los regímenes y seguros previsionales brindado a los aseguradas/os y potenciales asegurados	AEI.04.01 Servicio de asesoramiento integral brindado para atender las necesidades y expectativas de las/los asegurados y potenciales aseguradas/os respecto a los regímenes y seguros previsionales encargados a la ONP	Porcentaje de aseguradas/os y potenciales asegurados a los que se ha brindado servicios de asesoramiento integral
OEI.05 OPTIMIZAR la obtención de las prestaciones previsionales de las/los aseguradas/o	EI.05.03 Reconocimiento oportuno de prestaciones previsionales en beneficio de los aseguradas/os	Porcentaje de solicitudes de reconocimiento de prestaciones previsionales resueltos dentro del plazo legal
OEI.06 FORTALECER la defensa y protección de derechos previsionales en beneficio de los usuarios	AEI.06.02 Pronunciamiento oportuno sobre controversias resueltas en materia de derechos y obligaciones previsionales presentadas por las/los administrados	Porcentaje de solicitudes de recursos de apelación resueltos oportunamente en última instancia

Fuente: Resolución Jefatural n.° 000049-2024-JF-ONP de 26 de abril de 2024.
Elaborado por: Comisión Auditora.

En dicho contexto, según lo establecido por la Contraloría General de la República, en el artículo 1 de la Resolución de Gerencia General n.° 000010-2022-CG/DGEE de 17 de enero de 2022, se dispuso que: *"(…) Los órganos del Sistema Nacional de Control, en el ámbito de su competencia y de acuerdo al control que efectúen, definan la materia de control de sus servicios de control posterior, priorizando las actividades vinculadas a los servicios misionales que desarrollen en cada entidad sujeta a control, los cuales deberán encontrarse definidos en sus documentos de gestión, ley de creación u otros documentos interno (…)".* (Lo subrayado es propio).

[16] **PEI:** Instrumento de gestión que identifica la estrategia de la entidad para lograr sus objetivos. Definición extraída de la Guía para el planteamiento institucional, actualizada por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 0055-2024-CEPLAN/PCD de 13 de junio de 2024. (Tabla 3 del numeral 1.2 Pág. 32).

Materia Comprometida

La materia comprometida corresponde a la revisión y análisis de la documentación proporcionada por la entidad respecto a ciento una (101) solicitudes de pensión de viudez del DL 19990 con causantes pensionistas en el periodo comprendido entre los meses de setiembre a octubre del 2024, de las cuales se tomó una muestra aleatoria de treinta (30) expedientes de solicitudes que fueron denegadas por la DPR en virtud de no realizar acciones de fiscalización para validar los medios probatorios adjuntados en las solicitudes de pensión, lo que finalmente contribuyó a una indebida motivación en sus decisiones.

De la muestra auditada, se identificó que el TAP, en cinco (5) expedientes de solicitudes de pensión, emitió resoluciones declarando la nulidad de las resoluciones de primera instancia por la DPR, dado que se habían vulnerado los numerales 1 y 2 del artículo 10[17] del TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS publicado el 25 de enero de 2019.

Alcance

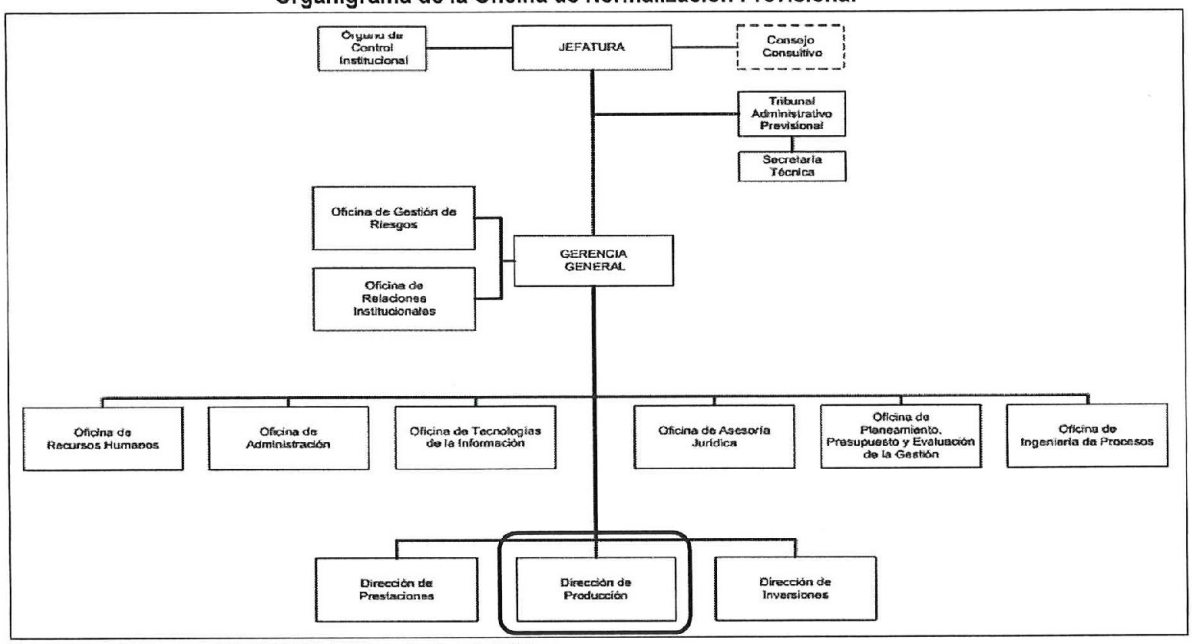
La auditoría de cumplimiento corresponde al periodo comprendido entre el 1 de agosto hasta el 31 de diciembre de 2024, respectivamente. Las áreas involucradas en el proceso de atención y calificación de las solicitudes de pensión de viudez con causante pensionista del DL 19990 de la presente auditoria de cumplimiento fueron la DPE, DPR y el TAP, encargadas del asesoramiento y registro de las solicitudes de pensión de viudez, la calificación y atención de las apelaciones, respectivamente.

1.4. De la entidad o dependencia

La ONP se encuentra adscrita al Ministerio de Economía y Finanzas, en el nivel de gobierno nacional. A continuación, se muestra gráficamente la estructura orgánica de la ONP:

[17] **Artículo 10.- Causales de nulidad**
"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 (...)".

Gráfico n.° 2
Organigrama de la Oficina de Normalización Previsional



Fuente: Decreto Supremo 258-2014-EF de 5 de setiembre de 2014.

1.5. Notificación de las desviaciones de cumplimiento

En aplicación de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG de 23 de diciembre de 2022 y modificatorias, la Directiva n.° 001-2022-CG/NORM "Auditoria de Cumplimiento" y Manual de Auditoria de Cumplimiento aprobados con Resolución de Contraloría n.° 001-2022-CG de 7 de enero de 2022, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría General, la Directiva n.° 007-2022-CG/DOC "Notificaciones Electrónicas en el Sistema Nacional de Control", aprobada con Resolución de Contraloría n.° 102-2022-CG de 2 de marzo de 2022, se cumplió con el procedimiento de notificación de la desviación de cumplimiento a las personas comprendidas en los hechos observados, a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

1.6. Aspecto relevante

1.6.1 LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DENEGATORIAS DE PENSIÓN DE VIUDEZ CON CAUSANTE PENSIONISTA DEL DL 19990 (EMITIDAS POR LA DPR), FUERON RESUELTOS POR EL TAP FUERA DEL PLAZO LEGAL ESTABLECIDO, AFECTANDO EL PRINCIPIO DE CELERIDAD Y DEBIDO PROCEDIMIENTO.

De acuerdo al numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, se establece que el plazo para resolver los recursos de apelación es de treinta (30) días hábiles; sin embargo, de la revisión a una muestra de once (11) recursos de apelación presentados por los administrados entre octubre a diciembre del año 2024, se verificó que la atención a éstas, por parte de la entidad, se efectuaron en abril del año 2025; es decir, fuera del plazo razonable, con retrasos que oscilaron entre cincuenta y tres (53) a ciento once (113) días hábiles.

La principal razón fue el tiempo que le tomó al TAP resolver los recursos de apelación, los cuales oscilan entre los cincuenta y nueve (59) a ciento y once (111) días hábiles, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 3
Detalle de apelaciones presentados al TAP

N°	Resolución apelada	Fecha de presentación de apelación registrado por **DPE**	Fecha de derivación de **DPR** (UO. Abastecimiento) **al TAP** **(A)**	Resolución del TAP con el cual se declara la nulidad de resoluciones de la DPR			Fecha máxima para atención por parte de la entidad **(C)**	Fecha de notificación de Resolución al administrado **(D)**	Total de días hábiles fuera de plazo **(**)** **(D-C)**
				N.°	Fecha de resolución **TAP** **(B)**	Días que el TAP utilizó para resolver la Apelación **(*)** **(B-A)**			
1	70813-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990 (Exp. 00400010124)	23/10/2024	5/11/2024	1302-2025- TAP-ONP	21/04/2025	**111**	11/12/2024	6/05/2025	96
2	75770-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990 (Exp. 02300006920)	7/11/2024	22/11/2025	1221-2025-TAP-ONP	14/04/2025	**94**	2/01/2025	12/06/2025	113
3	72584-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990 (Exp. 00200423005)	14/11/2024	2/12/2024	1208-2025-TAP-ONP	14/04/2025	**88**	8/01/2025	29/04/2025	79
4	74346-2024-ONP/DPR.GD/DL19990. (Exp. 11100170106)	18/11/2024	27/11/2024	1227-2025-TAP-ONP	14/04/2025	**91**	9/01/2025	30/04/2025	79
5	0000075422-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990 y 70790-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990 (Exp. 12300365008)	20/11/2024	28/11/2025	1257-2025-TAP-ONP	14/04/2025	**90**	9/01/2025	29/04/2025	78
6	74078-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990 (Exp. 02400016423)	22/11/2024	2/12/2024	1229-2025-TAP-ONP	14/04/2025	**88**	15/01/2025	13/05/2025	82
7	74601-2024-ONP/DPR.GD/DL19990 (Exp. 39500122713)	26/11/2024	16/12/2024	1265-2025-TAP-ONP	14/04/2025	**80**	17/01/2025	29/04/2025	72
8	0000079987-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990 (Exp. 11300289513)	18/12/2024	6/01/2025	1248-2025-TAP-ONP	14/04/2025	**71**	6/02/2025	7/05/2025	62
9	0000077972-2024-ONP/DPR.GD/DL19990(Exp. 01392234679)	24/12/2024	13/01/2025	1215-2025-TAP-ONP	14/04/2025	**66**	10/02/2025	30/04/2025	57
10	0000075373-2024-ONP/DPR.GD/DL19990 (Exp. 88806599798)	26/12/2024	9/01/2025	1087-2025-TAP-ONP	1/04/2025	**59**	11/02/2025	26/04/2025	53
11	74348-2024-ONP/DPR.GD/DL19990 (Exp. 00200300603	27/12/2024	15/01/2025	1299-2025-TAP-ONP	21/04/2025	**68**	12/02/2025	30/04/2025	55

(*) El cálculo se efectuó desde la fecha de remisión al TAP (columna "A"), hasta la fecha de emisión de la Resolución del TAP.
()** El cálculo se efectuó desde la fecha máxima para la atención por parte de la entidad; es decir, después de los treinta (30) días hábiles desde que ingreso la solicitud de apelación, hasta la fecha en que se notificó al administrado la resolución del TAP, conforme al artículo 218 del TUO de la LPAG.
Fuente: Resoluciones del TAP precisadas en el cuadro n.° 3 memorando n.° 004999-2025-OAD.GD-ONP de 25 se septiembre de 2025 (contienen los cargos de notificación) y Consultas efectuadas a los reportes de movimientos de: solicitud, resolución y expediente del Módulo de **Trámite** Documentario en el NSTD de los expedientes detalladas en el cuadro precedente.
Elaborado por: Comisión Auditora.

En tal sentido, la comisión auditora solicitó al TAP indique el motivo del retraso[18], informándonos dicha instancia que, entre otros[19], el motivo principal fue la insuficiente capacidad operativa[20], ya que desde la entrada en vigencia del Decreto Supremo 310-2022-EF publicado el 25 de diciembre de 2022, se otorgó al TAP la competencia para resolver en última instancia las controversias sobre los derechos y obligaciones previsionales a cargo de la ONP, lo cual generó un embalse de solicitudes de apelaciones[21] y nulidades por resolver[22], tal es así, que, al 30 de septiembre de 2025, el TAP contaba con cuatro mil ciento treinta y un (4,131) solicitudes pendientes por resolver[23], de los cuales trescientos cuarenta y un (341) correspondían a pensión de viudez, es decir, el 8.25 % del 100%.

La demora en la atención de las apelaciones presentadas, vulneró el principio de celeridad, establecido en el numeral 1.9 del TUO de la LPAG, que dispone *"(...) Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento (...)".*

Por ello, el jefe de la ONP, mediante Resolución Jefatural n.° 000159-2025-JF-ONP de 6 de octubre de 2025[24], aprobó la implementación de una Sala Adicional del TAP, a fin de proveer al TAP con recursos humanos para atender las solicitudes a cargo de dicho órgano colegiado y cumplir con los plazos previstos por Ley, dado que, dicha situación obedeció a la insuficiente capacidad operativa del TAP.

18 Solicitado con memorando n.° 000403-2025-OCI-ONP de 18 de agosto de 2025.

19 El segundo motivo de la falta de atención a las solicitudes en el TAP fue debido a que el número de sesiones del TAP se hallaba restringido a una (1) vez por semana ya que la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley 302811, se autorizó que el número máximo de dietas que podrán percibir cada uno de los vocales del TAP de la ONP, será de cuatro (4) dietas por mes aun cuando asistan a un número mayor de sesiones; por lo que, sesionan una (1) vez por semana.

20 Según memorando n.° 002098-2025-TAP.ST-ONP de 21 de agosto de 2025.

21 Conforme artículo 9 del Reglamento de TAP, aprobado mediante Decreto Supremo 385-2015-EF de 23 de diciembre de 2015.
Recurso de apelación:
"(...) Mediante el recurso de apelación se impugnan los actos administrativos de la Entidad que resolvió sobre derechos y obligaciones previsionales, y que hayan puesto fin a la primera instancia administrativa; siempre que se sustente en diferente interpretación de las pruebas o se trate de cuestiones de puro derecho (...)".

22 Las solicitudes de **"nulidades"**, son remitidos mediante informes técnicos por la DPR (primera instancia), cuyo objetivo con la atención oportuna del TAP es evitar que prescriban los plazos para declarar las nulidades en sede administrativa y prevenir que algunos el cobro indebido de pensiones.

23 Según correo institucional (mmartinezp@onp.gob.pe), emitido por la Secretaria Técnica del TAP la cantidad de solicitudes de apelación y nulidad pendientes en el TAP se totaliza en cuatro mil ciento treinta y un (4131) solicitudes al 30 de septiembre de 2025; conforme al siguiente detalle:

Ubicación	Descripción de motivo							
	Prestación	Apelación TAP	Nulidad DPR	Nulidad por Revisión	Nulidad TAP-Fiscalización	Bonos Apelaciones	Total General	(%)
Expediente en el TAP	**TOTAL**	**4000**	**33**	**13**	**43**	**42**	**4131**	**100**
	Ascendiente	2					2	0.05
	Cesantía	172	2				178	4.31
	Invalidez	129	15	1			132	3.20
	Jubilación	3121	4	9	41		3186	77.12
	Orfandad	206		1			211	5.11
	Renta vitalicia a trabajador	2					2	0.05
	Renta vitalicia e prof	37					37	0.90
	Viudez	331	6	2	2		341	8.25
	Bonos					42	42	1.02

Fuente: Correo institucional (mmartinezp@onp.gob.pe), de 9 de octubre de 2025.
Elaborado por: Comisión Auditora.

24 La creación de la Segunda Sala adicional en el TAP, corresponde principalmente, a la falta de capacidad operativa para atender las solicitudes de apelación o nulidad de oficio remitidos al TAP. En tal sentido, la creación de la Sala fue solicitada por la Secretaria Técnica del TAP al Titular de la ONP, mediante informe n.° 000021-2025-TAP.ST-ONP de 31 de julio del 2025 e informe n.° 000001-2025-TAP.ST-ONP de 23 de enero del 2025.

II. DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO

Cabe señalar que, las deficiencias reveladas no constituyen necesariamente todos los aspectos de control interno que podrían ser situaciones reportables, debido a que éstas fueron identificadas en los procesos de recepción de solicitudes previsionales, calificación y atención a las apelaciones relacionadas con los objetivos de la auditoría, y no con el propósito de evaluar en su conjunto la estructura de control interno de la entidad; en tal sentido, a continuación, se describen las deficiencias de control interno identificados:

2.1 EL APLICATIVO "MÓDULO DE VISUALIZADOR DOCUMENTAL" DE LA ONP NO CONTIENE LA TOTALIDAD DE LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA CALIFICACIÓN DE PENSIÓN DE VIUDEZ DEL DL 19990 CON CAUSANTE PENSIONISTA, ESTA SITUACIÓN GENERARÍA DESORDEN Y AFECTACION EN LA TRAZABILIDAD DOCUMENTAL.

Mediante memorando n.° 002664-2023-DPR-ONP de 2 de mayo de 2023[25], la directora General de la DPR, solicitó al director General de la Oficina de Tecnologías de la Información, en adelante la "OTI", la creación de una herramienta que permitiera la carga, administración, asociación documental y búsqueda de imágenes vinculadas a los expedientes administrativos que se generan en las operaciones de atención de solicitudes de "Derecho Pensionario" y "Bonos" administrados por la entidad.

Posteriormente, a través del memorando n.° 004645-2023-DPR-ONP de 3 de julio de 2023, la directora General de la DPR remitió al director General de la Oficina de Ingeniería de Procesos, en adelante la "OIP", una "Ficha de Requerimiento de Mejora", con el fin de continuar con la solicitud de la creación de una nueva herramienta que permitiera visualizar los documentos generados por las distintas dependencias de la ONP en el trámite de atención a las solicitudes previsional, desde el registro de la recepción de las solicitudes hasta la notificación de las resoluciones de otorgamiento o denegatoria.

En consecuencia, mediante informe n.° 000124-2023-OIP-ONP de 25 de setiembre de 2023, el director General de la OIP, presentó el diseño de una herramienta denominada "Visualizador de imágenes", destinada a reemplazar las URL[26], la cual garantizaría la seguridad de la información, la integridad de la documentación y trazabilidad de los documentos generados por distintas dependencias de la ONP en el proceso de calificación de solicitudes previsionales, concluyendo en que *"(...) Se diseñaron 2 diagramas de flujos del visualizador para APPENS y Legado. (...) Los diagramas de flujos fueron revisados y visados por los usuarios de la DPE.OD, OAD.GD. OTI y DPR (...)".*

En dicho orden de sucesos, mediante el memorando circular n.° 000167-2024-OAD-ONP de 11 de setiembre de 2024, el director General de la Oficina de Administración, comunicó a las Direcciones de la DPE, DPR, OTI y el TAP - la obligación de cargar en el Módulo de Visualizador Documental en adelante "VIC", los documentos clasificados por tipos y series documentales. Para tal efecto, se adjuntó el informe n.° 000595-2024-OAD.GD-ONP de 17 de abril de 2024, elaborado por la Coordinadora de la Unidad Funcional de Gestión Documentaria, en el que se establecen los criterios para la carga de documentos en el VIC, conforme a lo regulado en la Directiva n.° 010-2019-AGN/DDPA denominada "Norma para la Organización de Documentos Archivísticos en la Entidad Pública[27]".

25 El citado requerimiento fue atendido a través del memorando n.° 000850-2023-OTI-ONP de 9 de mayo de 2023, con la cual el señor Víctor Andrés Vallejo Huayne, Oficina de Tecnologías de la Información, manifestó que el requerimiento sobre la creación de una nueva herramienta (Visualizador) se requiere que sea traslado a la Oficina de Ingeniería de Procesos (OIP) con el fin de seguir al flujo definido en *el "Anexo N° 05. Roles, pautas y responsabilidades para el análisis de solución de un nuevo desarrollo"*

26 En las URLs (dirección de una página web), la entidad almacenaba los documentos procesados en los procesos de asesoría previsional (O6), Fiscalización (O8), Acreditación de aportes y gestión de la información del asegurado (O2), Activación y actualización de prestaciones y beneficios (O4), Custodia (S10.2), Notificación (S10.1.2). Conforme lo señaló la OIP en el informe n.° 000124-2023-OIP-ONP de 25 de setiembre de 2023.

27 Aprobada mediante la Resolución Jefatural N.° 180-2019-AGN/J de 21 de setiembre de 2019.

Imagen n.° 1
Clasificados de tipos y series documentales a cargarse en el VIC

Series documentales			
Expediente de Pensionamiento	Correspondencia	Cargo de Notificación	Resolución
Tipos documentales			
1. Acta 2. Atestado Policial 3. Boleta de Pago 4. Carné 5. Certificado 6. Comprobante 7. Constancia 8. Contrato 9. Croquis 10. Declaración 11. Denuncia 12. Dictamen 13. Documento de Identidad 14. Escrito 15. Ficha 16. Informe 17. Liquidación 18. Partida 19. Planilla 20. Poder 21. Resolución 22. Sentencia 23. Solicitud 24. Testamento	1. Acta 2. Cargo de Registro 3. Carta 4. Certificado 5. Constancia 6. Comunicación 7. Declaración 8. Formulario 9. Informe 10. Memorándum 11. Oficio 12. Plantilla 13. Reporte	1. Cargo 2. Esquela 3. Notificación	1. Resolución Administrativa 2. Resolución de Activación 3. Resolución de Enmienda 4. Resolución de Otorgamiento 5. Resolución de Reconsideración 6. Resolución de Suspensión

Fuente: Informe n.° 000595-2024-OAD.GD-ONP de 17 de abril de 2024.

En tal sentido, la comisión auditora seleccionó una muestra aleatoria de nueve (9) de los ciento un (101) expedientes de solicitudes previsionales de pensión de viudez del DL 19990 en el VIC, verificándose que el TAP, la DPR y la DPE no cargaron en el VIC la totalidad de los documentos emitidos o recibidos por dichas dependencias, según corresponda, tales como: resoluciones, informes, oficios, cargos de notificación, actas de matrimonio rectificadas o las solicitudes presentadas por los administrados ante la ONP, no obstante, a que fueron culminado cinco (5) meses antes, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 4
Lista de documentos faltantes en el VIC

N°	Expediente previsional n.°	Tipo de documento que se visualiza en el VIC	Documento faltante en el VIC[28]
1	11376011883	- D01-Copia_DNI_Beneficiario - D02-Consulta_RENIEC_Beneficiario - D03-Copia_DNI_Causante - D04-Consulta_Reniec_Causante - D05_Certificado_Defunción - D06_Acta_Matrimonio - D07_Sharepoint.pdf - D08-Constancia_Recepción - D09-Prevista - D10-Revisión Pericial - D11-Consulta en RENIEC Acta de Matrimonio Ubicada - D12-Relación de Familiares - D13-Hoja de Parámetros - D14-Resolución - D15-Formato Trámite - D16-Consulta Proceso Calificación - D17-MSJ Resolución - D18-MSJ Esquela - D19-MSJ Cargo Acuse	- Resolución n.° 0000001253-2025-ONP/TAP de 14/04/2025

[28] La comisión auditora tomó conocimiento de los documentos faltantes producto de un cruce de información con los expedientes lógicos remitidos a la comisión por la DPR a través del memorando n.° 009068-2025-DPR-ONP de 25 de agosto de 2025.

N°	Expediente previsional n.°	Tipo de documento que se visualiza en el VIC	Documento faltante en el VIC[28]
2	11100170106	- D01-DNI - D02-Ficha RENIEC - D03-Ficha RENIEC - D04-Acta de Matrimonio - D05-Acta de Defunción - D06-Solicitud - D07-Cargo de Registro - D08-Formato de Espera - D09-Revisión Pericial - D10-Consulta_Acta_RENIEC - D11-Datos_Generales - D12-Resolución_Administrativa - D13-Consulta Única de Trámites - D14-Formato_de_tramite_terminado - D15-Consulta de procesos de calificación - D16-Formato_de_la_Calificación - D17-RM11100170106005V001 - D18-LSUTD054100000752704224 - D19-LSUTD054100000752704324 - D20-LSUTD054100000754159224 - D21-Ficha RENIEC - D22-Solicitud - D23-Escrito - D24-Cargo de Registro	- Informe Pericial n.° 0032-2025-DPR-IF-ONP-DL 19990 de 03/01/2025. - Resolución n.° 0000034702-2025-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 19/05/2025.
3	39500122713	- D01-Solicitud - D02-Prevista NSTD - D03-RENIEC Causante - D04-RENIEC Viuda - D05-Acta Defunción - D06-Acta Matrimonio - D07-Acta Ratificación-Romero Aylas, Margarita Yolanda - D08-Validación_Matrimonio - D09-Resolución_Administrativa - D10-Formato_de_Trámite_Terminado - D11-MSJ_Hoja_Liquidación - D12-Comunicación - D13-Notificación - D14-LESTD004100000754150624 - D15-Solicitud - D16-Escrito - D17-Ficha RENIEC - D18-Cargo de Registro	- Informe Pericial n.° 0032-2025-DPR-IF-ONP-DL 19990 de 03/01/2025.DPR - Resolución n.° 0000035229-2025-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 20/05/2025.
4	11300400217	- D01-DNI - D02-Consulta RENIEC - D03-Consulta RENIEC - D04-Acta Defunción - D05-Acta Matrimonio - D06-Pensión 65 - D07-Formulario - D08-Ticket - D09-Acta Ratificación Firma - D10-Check List - D11-Prevista Solicitud - D12-Busqueda_BDI_Municipalidad - D13-Consulta_Acta_Reniec - D14-Reporte_Datos_Generales - D15-Detalle_Cuenta_Corriente - D16-Resolución Administrativa - D17-Consulta_Unica_Tramites - D18-Formato_De_Tramite_Terminado - D19-Consulta_De_Procesos_De_Calificación - D20-Formato_De_La_Calificación - D21-MSJ_Resolución_Administrativa - D22-MSJ_Comunicación_Informativa - D23-Acuse Electrónico	- No se ubicó el Acta de rectificación de Matrimonio (referido a la rectificación con los dos nombres del causante tal como consta en su DNI)

N°	Expediente previsional n.°	Tipo de documento que se visualiza en el VIC	Documento faltante en el VIC[28]
5	01602014995	No se encontró ningún archivo subido en el VIC referente al expediente, conforme se visualiza en la siguiente imagen: 	- Solicitud Motivo-753 Presentación complementaria – TAP de 20/02/2025 y documentación recibida. - Solicitud de ONP de la validación de Acta de Matrimonio de 3/05/1966 (Centeno Palomino Aurelio y Eva Ochoa Ferrer. - Oficio n.° 013-2025-GSMyGA-SGRRCC/MDM de 9/06/2025 adjuntando copia Certificada del Acta de Matrimonio del 3/05/1966 validada por la Municipalidad distrital de Marcona.
6	01800104203	- D01-DNI_Viuda.pdf - D02-RENIEC_Viuda.pdf - D03-RENIEC_Fallecido.pdf - D04-Certificado_Defunción.pdf - D05-Acta_Matrimonio.pdf - D06-Solicitud_Firmada.pdf - D07-Checklist.pdf - D08-Cargo_Registro.pdf - D09-Revisión Pericial.pdf - D10-Busqueda en RENIEC.pdf - D11-Hojas Regularización - D12-Liquidación.pdf - D13-Resolución.pdf - D14-Formatos Terminados.pdf - D15-MSJ_Hoja_Regularización - D16-MSJ_Hoja_Liquidación - D17-MSJ_Resolución - D18-MSJ_Comunicación_Informativa - D19-Acuse Electronico.pdf	- 300-Solicitud de Pensión de Viudez con fecha de 1 de octubre de 2024.
7	01800068802	- D01-DNI Conyuge.pdf - D02-Ficha RENIEC Conyuge.pdf - D03-Ficha RENIEC Causante.pdf - D04-Check List.pdf - D05-Solicitud.pdf - D06-Cargo de Registro.pdf - D07-Certificado de Defunción I06-I07.pdf - D08-Acta de Matrimonio I08-I09.pdf - D09-Revisión Pericial.pdf - D10-Busqueda Municipalidad.pdf - D11-Busqueda en RENIEC.pdf - D12-Hojas Regularización.pdf - D13-Liquidación.pdf - D14-Resolución.pdf - D15-Formatos Terminados.pdf - D16-MSJ_Hoja_Regularización - D17-MSJ_Hoja_Liquidación - D18-MSJ_Rsolución - D19-MSJ_Comunicación_Informativa - D20-Cargo_Exitoso_01800068802-027-19990.pdf	- 300-Solicitud de Pensión de Viudez con fecha de 11 de setiembre de 2024.

N°	Expediente previsional n.°	Tipo de documento que se visualiza en el VIC	Documento faltante en el VIC[28]
8	12200002504	No se encontró ningún archivo subido en el VIC referente a la solicitud presentada el 22 de julio de 2025, ya que sólo se adjuntó la documentación referente a la primera solicitud de viudez presentada el 3 de septiembre de 2024, conforme se visualiza en la siguiente imagen: 	- 300-Solicitud de Derecho Derivado de 22 de julio de 2025. - DNIs de causante y beneficiario. - Acta de matrimonio. - Declaración Jurada. - Resolución n.° 0000058969-2025-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 1 de septiembre de 2025. - Cargo de notificación de resolución.
9	12100167805	No se encontró ningún archivo subido en el VIC referente a la solicitud presentada el 13 se septiembre de 2024, ya que sólo se adjuntó la documentación referente a la segunda solicitud de viudez presentada el 14 de enero de 2025, conforme se visualiza en la siguiente imagen: 	- Impresión con firma digital de Solicitud de Derecho Derivado de 13 de setiembre de 2024. - DNIs de causante y beneficiario. - Acta de matrimonio. - Declaración Jurada. - Impresión con firma digital de la Resolución n.° 0000072706-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 14 de octubre de 2024. - Cargo de notificación de resolución.

Fuente: Consultas en el VIC el 22 de septiembre del 2025 y memorando n.° 009068-2025-DPR-ONP de 25 de agosto de 2025.
Elaborado por: Comisión Auditora

La situación comentada, no es concordante con lo establecido en la normativa siguiente:

- **Normas de Control Interno, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 320-2006-CG, publicado el 3 de noviembre de 2006,** establece lo siguiente:

 "(...)
 NORMA GENERAL PARA LAS ACTIVIDADES DE CONTROL GERENCIAL
 3.8 Documentación de procesos, actividades y tareas
 Los procesos, actividades y tareas deben estar debidamente documentados para asegurar su adecuado desarrollo de acuerdo con los estándares establecidos, facilitar la correcta revisión de los mismos y garantizar la trazabilidad de los productos o servicios generados.
 (...)
 04 La documentación de los procesos, actividades y tareas debe garantizar una adecuada transparencia en la ejecución de los mismos, así como asegurar el rastreo de las fuentes de defectos o errores en los productos o servicios generados (trazabilidad).
 (...)".

- **Memorando circular n.° 000167-2024-OAD-ONP de 11 de setiembre de 2024**
 "(...)
 Por medio del presente, me dirijo a ustedes en atención al asunto y documento de la referencia 2), a través del cual la Unidad Funcional de Gestión Documentaria realiza precisión respecto a la carga de documentos al Visualizador a fin de preservar un orden correlativo y coherencia en la gestión documental de las solicitudes y/o expedientes.
 (...)".

Cabe precisar que, la finalidad del VIC buscaba ser una herramienta (visualizador) que reemplazaba a las URL, y mantener la seguridad a la información, integridad de la documentación y su trazabilidad; sin embargo, esto no se está logrando, dado que esta nueva herramienta no contiene la totalidad de documentos generados por las distintas dependencias de la ONP en el proceso de recepción de solicitudes previsionales, fiscalización, calificación, notificación y atención de apelaciones; con lo cual se pone en riesgo la integridad del expediente pensionario, y su trazabilidad documental, afectando directamente la seguridad de la información, y la correcta organización de documentos archivísticos, tal como lo establece la normativa vigente.

2.2 INADECUADA SEGREGACIÓN DE FUNCIONES EN EL PROCESO DE CALIFICACIÓN DE SOLICITUDES DE DERECHO DERIVADO (VIUDEZ) DL 19990 CON CAUSANTE PENSIONISTA Y EL ACTO RESOLUTIVO DEL DERECHO PENSIONARIO.

De la revisión al proceso de calificación de solicitudes de derecho derivado (viudez) con causante pensionista del DL 19990, se determinó que no existe una adecuada segregación de funciones[29], toda vez que, más de una función clave[30] (revisión, calificación, control de calidad y otorgamiento del derecho) recae en un mismo servidor (analista o asistente calificador) de la DPR.

Esta situación se suscita cuando una solicitud de pensión de viudez del DL 19990 con causante pensionista, es asignada a un analista o asistente calificador de la DPR quien se encarga de: i) evaluar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el DL 19990 y sus normas reglamentarias, y ii) efectuar una revisión integral de la información y documentación[31] presentada en solicitudes anteriores, revisando la información almacenada en los sistemas propios de la entidad (NSTD, NSP, APPEN´s, BDI[32]) así como en fuentes externas como: RENIEC, AFP´s, SUNARP, para atender la solicitud[33]. Posteriormente el asistente o analista, según corresponda, procede a realizar las siguientes actividades:

- Efectúan el cálculo del monto a percibir por la/el viuda/o.
- Suscribir el Formato de Trámite Terminado, en adelante "FTT", con lo cual concluye su revisión consignando sus iniciales en señal de "revisor y control de calidad".
- Proyecta la resolución para suscribirla otorgando, denegando, declarando infundada o improcedente según sea el caso, la solicitud en el sistema NSP.

29 **Segregación de funciones** - Separación de funciones entre los servidores en todos los niveles de la entidad, de manera que ninguna persona tenga bajo su responsabilidad, en forma completa, una operación financiera o administrativa.

30 **La función clave en la segregación de funciones.** - Consiste en dividir responsabilidades críticas de un proceso entre diferentes personas para evitar que un solo individuo controle todas las etapas de una transacción o actividad, reduciendo así el riesgo de fraude y errores.

31 **Documentación:** Debe acreditar la situación legal del cónyuge o conviviente sobreviviente solicitante, con la información de la Partida de Registro de Matrimonio o registro de convivencia en la SUNARP.

32 **BDI.-** Base de datos Institucional

33 **Atención de solicitud.** - La atención de solicitud comprende una evaluación integral de la información y/o documentación presentada; así como, información y/o documentación presentada en solicitudes anteriores que sea indispensable para la resolver la solicitud.

Por lo expuesto, se evidencia que el mismo servidor público (asistente o calificador) efectúa más de una función clave durante el proceso; es decir, más de una función se concentra en una misma persona durante el procedimiento de calificación de las solicitudes de viudez, no garantizando un control efectivo en la atención de las referidas solicitudes, y en el caso de denegación o improcedencia de aquellas, se quiebra el principio de debido proceso, con lo cual aumenta el riesgo de error o fraude en estos procedimientos.

A continuación, se muestran catorce (14) de los ciento un (101) expedientes de solicitudes de pensión de viudez, donde se puede observar la inadecuada de segregación de funciones en el proceso de calificación, en los cuales los analistas o asistentes calificadores, revisaron como el analizado, calificaron, otorgaron y suscribieron las resoluciones de otorgamiento de pensiones de viudez solicitadas.

Cuadro n.° 5

Segregación de funciones en el proceso de calificación de pensión de viudez del DL 19990

ítem	Proceso a cargo de la DPE Registro en NSTD – Solicitud			Proceso a cargo del asistente o analista calificador (DPR)								
				Formato de Tramite Terminado - FTT					Resolución de calificación resultante de la calificación de solicitud de viudez del DL 19990 con Causante No Pensionista			
	Expediente n.°	Solicitud n.°	Fecha de Solicitud	n.°	Fecha	Tipo de Producto	Nombre / Código Calificador (*)	Nombre / Código Control De Calidad (*)	Fecha	Número n.°	Resultado	Servidor que Suscribe
1	02300203218	5	21/06/25	4663987	3/07/25	Otras Resoluciones	EPEVE-U2683	EPEVE-U2684	21/07/25	47217-2025-ONP/DPR.GD/DL 19990	Denegado	Edelmira Paulina Peve Espichán
2	12300412905	7	17/07/25	4671243	21/07/25	Otras Resoluciones	GROJASM-U6011	GROJASM-U6011	4/07/25	51254-2025-ONP/DPR.GD/DL 19990	Denegado	Gustavo Henry Rojas Morales
3	00300100016	9	3/09/25	4689251	9/09/25	Otras Resoluciones	GROJASM-U6011	GROJASM-U6011	18/08/25	61029-2025-ONP/DPR.GD/DL 19990	Denegado	Gustavo Henry Rojas Morales
4	11300235502	2	13/08/25	4679662	18/08/25	Otras Resoluciones	JPALOMINOS-R0325	JPALOMINOS-R0326	7/07/25	55831-2025-ONP/DPR.GD/DL 19990	Denegado	Jahayna Adonely Palomino Saldaña
5	11101299322	2	3/07/25	4665464	7/07/25	Otras Resoluciones	EFERNAN-U9742	EFERNAN-U9743	11/09/25	48084-2025-ONP/DPR.GD/DL 19990	Denegado	Elizabeth Medalit Fernandez Rodríguez
6	01602014995	8	17/10/24	4557958	21/10/24	Otras Resoluciones	JREYESO-U8587	JREYESO-U8587	21/10/24	74081-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990	Denegado	Jose Luis Reyes Oturi
		9	8/11/24	4566634	11/11/24	Reconsideración	MLANDEO-U3911	MLANDEO-U3911	11/11/24	78446-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990	Infundado	Landeo Ríos Mónica Ynes
7	11300289513	3	11/09/24	4556683	17/10/24	Otras Resoluciones	JMALDONADO-U09777	JMALDONADO-U09777	17/10/24	73438-2024-ONP/DPR.GD/DL19990	Denegado	Jose Carlos Maldonado Milachay
		4	15/11/24	4569498	19/11/24	Reconsideración	MQUINONE-U1848	MQUINONE-U1848	17/11/24	79987-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990	Infundado	Manuel Hilario Quiñones Diaz
8	88816315398	4	31/10/24	4566132	8/11/24	Reconsideración	MQUINONE-U1848	MQUINONE-U1848	8/11/24	78197-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990	Fundado	Manuel Hilario Quiñones Diaz
9	11385101172	1	16/09/24	4555920	16/10/24	Otras Resoluciones	JVILLEGAS-U7939	JVILLEGAS-U7939	16/10/24	73074-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990	Denegado	José Miguel Villegas Yancul
		3	13/11/24	4568090	14/11/24	Reconsideración	MQUINONE-U1848	MQUINONE-U1848	14/11/24	79209-2024-ONP/DPR.GD/DL	Fundado	Manuel Hilario Quiñones Diaz
10	01000009001	7	110924	4554638	11/10/24	Otras Resoluciones	JVILLEGAS-U7939	JVILLEGAS-U7939	11/10/24	72430-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990	Denegado	José Miguel Villegas Yancul
		8	21/10/24	4559336	23/10/24	Reconsideración	MQUINONE-U1848	MQUINONE-U1848	23/10/24	74713-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990	Infundado	Manuel Hilario Quiñones Diaz

ítem	Proceso a cargo de la DPE Registro en NSTD – Solicitud			Proceso a cargo del asistente o analista calificador (DPR)								
				Formato de Tramite Terminado - FTT					Resolución de calificación resultante de la calificación de solicitud de viudez del DL 19990 con Causante No Pensionista			
	Expediente n.°	Solicitud n.°	Fecha de Solicitud	n.°	Fecha	Tipo de Producto	Nombre / Código Calificador (*)	Nombre / Código Control De Calidad (*)	Fecha	Número n.°	Resultado	Servidor que Suscribe
		9	16/12/24	4591817	22/01/25	Resolución de Otorgamiento	JPALOMINOS-R0325	JPALOMINOS-R0325	22/01/25	4253-2025-ONP/DPR.GD/DL 19990	Otorga	Jahayna Adonely Palomino Saldaña
11	02300013019	5	10/10/24	4560093	24/10/24	Otras Resoluciones	JTITO-U4791	JTITO-U4791	24/10/24	75081-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990	Denegado	Julia Isabel Tito Linares
12	12300476324	7	11/02/25	4556764	17/10/24	Otras Resoluciones	TCANO-U4549	TCANO-U4549	17/10/24	73488-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990	Denegado	Tito Bernardo Cano Ramírez
				4614723	18/03/25	Resolución de Otorgamiento	MTIPACTI-U4415	MTIPACTI-U4415	18/03/25	18537-2025-ONP/DPR.GD/DL 19990	Otorga	Maria Del Carmen Tipacti Moron
13	01800003506	4	13/12/24	4585103	6/01/25	Resolución de Otorgamiento	TCANO-U4549	TCANO-U4549	6/01/25	683-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990	Otorga	Tito Bernardo Cano Ramírez
14	11300400217	2	14/10/24	4559780	23/10/24	Otras Resoluciones	EPEVE-U2683	EPEVE-U2683	23/10/24	74939-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990	Denegado	Edelmira Paulina Peve Espichán
			26/12/24	4599244	10/02/25	Otras Resoluciones	LQUISPEC-U8859	LQUISPEC-U8859	10/02/25	8257-2025-ONP/DPR.GD/DL 19990	Infundado	Lizzie Janina Quispe Chocce
			20/05/25	4648683	2/06/25	Resolución de Otorgamiento	GROJASM-U6011	GROJASM-U6011	02/06/25	39331-2025-ONP/DPR.GD/DL-19990	Otorga	Gustavo Henry Rojas Morales

(*) Abreviatura del nombre del que realiza el control de calidad.
Fuente: Expediente detallados en el cuadro Anexo adjunto.
Elaborado por: Comisión de Auditoria.

La situación comentada, no es concordante con lo establecido en la normativa siguiente:

- **Normas de Control Interno, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 320-2006-CG, publicado el 3 de noviembre de 2006,** establece lo siguiente:

 "(...)
 NORMA GENERAL PARA LAS ACTIVIDADES DE CONTROL GERENCIAL
 3.2. Segregación de funciones
 La segregación de funciones en los cargos o equipos de trabajo debe contribuir a reducir los riesgos de error o fraude en los procesos, actividades o tareas. Es decir, un solo cargo o equipo de trabajo no debe tener el control de todas las etapas clave en un proceso, actividad o tarea.
 Comentarios:
 1. *Las funciones deben establecerse sistemáticamente a un cierto número de cargos para asegurar la existencia de revisiones efectivas. Las funciones asignadas deben incluir autorización, procesamiento, revisión, control, custodia, registro de operaciones y archivo de la documentación.*
 2. *La segregación de funciones debe estar asignada en función de la naturaleza y volumen de operaciones de la entidad.*

 (...)".

La situación expuesta, se debe a que existen funciones primordiales concentradas en un mismo servidor (analista o asistente calificador), toda vez que dichas actividades claves recaen en una misma persona quien se encarga de revisar, calificar, otorgar y suscribir las resoluciones de otorgamiento o denegación de pensiones de viudez DL 19990 causante pensionista.

En tal sentido, esta situación generaría un incremento de riesgo de error o fraude no detectado a tiempo en la calificación de las solicitudes de pensión de viudez con causante pensionista, con la consecuencia de afectar los derechos previsionales a los administrados y el uso eficiente y eficaz de los recursos de la entidad.

2.3 AL EXPEDIENTE PREVISIONAL NO SE ANEXAN TODOS LOS DOCUMENTOS RESULTANTES DE LA CALIFICACIÓN DE UN EXPEDIENTE DE VIUDEZ CON CAUSANTE PENSIONISTA DL 19990, LO QUE DIFICULTA LA TRANSPARENCIA Y LA TRAZABILIDAD DEL PROCESO, AFECTANDO LA INTEGRIDAD DEL EXPEDIENTE QUE SUSTENTA EL PAGO DE UN DERECHO.

Durante la revisión al proceso de calificación de solicitudes de pensión de viudez con causante pensionista del DL 19990, la comisión auditora efectuó la revisión aleatoria a diez (10) expedientes, advirtiéndose que ocho (8) de ellos se encontraban incompletos, dado que algunos documentos generados durante la calificación o revisión del derecho solicitado no fueron anexados y/o archivados al expediente administrativo[34] por el personal a cargo de este proceso, como es el caso de los siguientes documentos:

- Formatos de Trámite Terminado (FTT).
- Consulta de procesos de calificación.
- Simulación – Reporte de resultado de bloqueo del proceso
- Reporte de terminación del proceso.
- Informes periciales
- Resoluciones
- Rectificación de Actas de Matrimonio, entre otros.

[34] DIRECTIVA N° 005-2021-ONP/JF "Directiva sobre la fiscalización de expedientes administrativos del sistema nacional de pensiones".
Expediente administrativo. - Es el conjunto de documentos relacionados a un/a o varios/as asegurados/as, generados a partir del inicio del procedimiento administrativo, los cuales son ordenados cronológicamente, debidamente anexados, foliados y contenidos en una carpeta física y/o digital (lógica) registrada e identificada por un código denominado número de expediente. Los expedientes administrativos se uniformizan en su presentación para que reúnan características similares (desde su origen hasta su destino final).
Documento en materia previsional: Es la información generada o recibida por la ONP y que independientemente de su forma, estructura y soporte, es conservada como evidencia y como activo en el desarrollo de sus actividades o en virtud de sus obligaciones en materia previsional.

En tal sentido, a continuación, se detallan los documentos que faltan anexar a los expedientes previsionales:

n.°	Registro en NSTD - Solicitud			Documentos que contienen el expediente lógico	Documentos no ubicados en expediente lógico
	Expediente	Solicitud n.°	Fecha de solicitud		
1	88816315398	3	12/10/24	Solicitud de pensión de viudez **(motivo 300)** contiene: Consulta RENIEC de causante, administrado y apoderado, acta de defunción y matrimonio, constancia de pago, carta poder, print de sharepoint, constancia de recepción, cargo de registro, informe de resultado grafotécnico, Resolución n.° 73898-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990, esquela de notificación, acuse electrónico de 7 de octubre de 2024 y mensaje de comunicación de denegatoria a solicitud.	FTT, Ticket atención, Check List, MSJ detalle de hoja de liquidación, resumen de hoja de liquidación, declaración jurada de no cobro.
2	12100103005	7	9/09/24	Motivo 300.- Contiene: Consulta RENIEC de causante y administrado, DNI viuda, acta de defunción y matrimonio, solicitud, solicitud de pensión de derecho derivado n.° 12100103005, acta de recepción de solicitud, informe de resultado grafotécnico, Resolución n.° 71195-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990 y esquela de notificación. Cabe precisar que los documentos se nombraron del D01 al D011, respectivamente.	FTT, Ticket atención, Check List, MSJ detalle de hoja de liquidación, resumen de hoja de liquidación
		9	27/11/24	Motivo 300.- Contiene: DNI viuda, acta de defunción y matrimonio, solicitud, declaración jurada de no cobro, cargo de registro, resolución, reporte de terminación de proceso, MSJ detalle de hoja de liquidación, MSJ Resolución, resumen de hoja de liquidación, cargo de notificación, comunicado. Cabe precisar que los documentos se nombraron del D01 al D013, respectivamente.	FTT, Ticket atención, Check List.
3	1800003506	10	29/08/24	Motivo 300.- Contiene: DNI viuda y causante, acta de defunción y matrimonio, Ficha RENIEC causante y viuda, solicitud, declaración jurada de no cobro, formato de solicitud, Ticket, prevista, Check List, consulta de partida de matrimonio, resolución, formato de espera de solicitud, informe de revisión grafotécnico, resolución, MSJ Resolución, MSJ de comunicación y MSJ de cargo de resolución. Cabe precisar que los documentos se nombraron del D01 al D018, respectivamente.	FTT.
4	11376011883	3	29/10/24	Motivo 732 (apelación) contiene: Prevista de solicitud, ficha RENIEC, DNI, solicitud, escrito de apelación, documento del seguro social de salud. Cabe precisar que los documentos se nombraron del D01 al D06, respectivamente.	Resolución n.° 0000001253-2025-ONP/TAP de 14/04/2025 (Infundado).
5	11100170106	5	21/04/25	Motivo 765.- Prevista de solicitud, Ficha RENIEC, consulta RENIEC, requerimiento análisis pericial, formato de espera, Informe grafotécnica, cuadro de análisis, formato de análisis, FTT, consulta de proceso, procesos judiciales, Res N.° 0000034702-2025-ONP/DPR.GD/DL19990 de 19/05/2025 (NULIDAD), esquela.	Informe Pericial n.° 001198-2025-DPR-IF-ONP-DL19990 de 15/05/2025
6	11300400217	4	28/05/2025	Motivo 300.- Formulario de solicitud, DNI, consulta RENIEC causante, consulta solicitante, acta de defunción, acta de Matrimonio, check list, prevista solicitud, consulta única de trámite, hoja de regularización gratificación, hoja de regularización, resumen hoja de liquidación, resolución, simulación, consulta de proceso de calificación, FTT, MSJ resolución, MSJ hoja de regularización, MSJ hoja de liquidación, MSJ comunicado, acuse electrónico.	Acta de Matrimonio (referido a la rectificación con los dos nombres del causante tal como consta en su DNI).
7	01602014995	10	20/02/25	Motivo 753 (presentación información complementaria TAP).	Documentación recibida
		11	21/04/25	Motivo 765, contiene:.- Prevista de solicitud, Ficha y consulta RENIEC, consulta única, consulta de proceso, proceso judiciales, formato de espera, requerimiento análisis pericial, cuadro de análisis, formato de análisis, hoja de ruta, tramite terminado, n.°s 013-2025-GSMyGA-SGRRCC/MDM y 021-2025-GSMyGA-SGRRCC/MDM, cuenta corriente, cuenta pensión, cuenta corriente, consulta única, consulta proceso, detalle hoja regularización, hoja de liquidación, resolución, simulación proceso de calificación MSJ memorando, Informe grafotécnica, MSJ detalle hoja regularización, MSJ hoja regularización, MSJ hoja liquidación, MSJ resolución, MSJ y esquela.	Copia Certificada del Acta de Matrimonio del 3/05/1966 validada por la Municipalidad distrital de Marcona, copia simple del expediente administrativo correspondiente a la celebración de matrimonio civil que consta de 15 folios, remitida con oficio n.° 013-2025-GSMyGA-SGRRCC/MDM de 9/06/2025.

Fuente: Memorando n.° 009068-2025-DPR-ONP de 25 de agosto de 2025, expedientes lógicos actualizados.
Elaborado por: Comisión Auditora.

Todos estos documentos son información generada o recibida por la entidad, y que debían formar parte de un expediente con la cual se sustentará lo que resuelve finalmente ante una solicitud de

pensión, razón por la cual, independientemente de su forma, estructura y soporte, deben ser conservadas como evidencia en el desarrollo de sus actividades o en virtud de sus obligaciones en materia previsional, y sobre todo, para *"(...) asegurar el rastreo de las fuentes de defectos o errores en los productos o servicios generados (trazabilidad) (...)"*[35].

La situación comentada, no es concordante con lo establecido en la normativa siguiente:

- **La Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General,** publicado en el diario oficinal "El Peruano", el 11 de abril de 2001, y modificatorias, establece lo siguiente:

 "(...)
 Artículo 150.- Regla de expediente único
 150.1 Sólo se puede organizar un expediente para la solución de un mismo caso, para mantener reunidas todas las actuaciones para resolver.
 150.2 Cuando se trate de solicitud referida a una sola pretensión, se tramitará un único expediente e intervendrá y resolverá una autoridad, que recabará de los órganos o demás autoridades los informes, autorizaciones y acuerdos que sean necesarios, sin prejuicio del derecho de los administrados a instar por sí mismos los trámites pertinentes y a aportar los documentos pertinentes.
 (...)".

- **Normas de Control Interno, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 320-2006-CG, publicado el 3 de noviembre de 2006,** establece lo siguiente:

 "(...)
 NORMA GENERAL PARA LAS ACTIVIDADES DE CONTROL GERENCIAL
 3. 8. Documentación de procesos, actividades y tareas
 Los procesos, actividades y tareas deben estar debidamente documentados para asegurar su adecuado desarrollo de acuerdo con los estándares establecidos, facilitar la correcta revisión de los mismos y garantizar la trazabilidad de los productos o servicios generados.
 1. *Los procesos, actividades y tareas que toda entidad desarrolla deben ser claramente entendidos y estar correctamente definidos de acuerdo con los estándares establecidos por el titular o funcionario designado, para así garantizar su adecuada documentación. Dicha documentación comprende también los registros generados por los controles establecidos, como consecuencia de hechos significativos que se produzcan en los procesos, actividades y tareas, debiendo considerarse como mínimo la descripción de los hechos sucedidos, el efecto o impacto, las medidas adoptadas para su corrección y los responsables en cada caso (...).*

 (...)
 3. *La documentación correspondiente a los procesos, actividades y tareas de la entidad deben estar disponibles para facilitar la revisión de los mismos.*
 4. *La documentación de los procesos, actividades y tareas debe garantizar una adecuada transparencia en la ejecución de los mismos, así como asegurar el rastreo de las fuentes de defectos o errores en los productos o servicios generados (trazabilidad).*

 (...)".

- **Directiva n.° 0000011-2023-GG-ONP denominado "Directiva sobre la atención de pedidos de expedientes administrativos previsionales y/o documentos en materia previsional por parte de entidades externas"**, aprobado mediante Resolución de Gerencia General n.° 0000321-2023-GG-ONP de 15 de diciembre de 2023, establece lo siguiente:

 "(...)
 II. DISPOSICIONES NORMATIVAS
 7.DISPOSICIONES GENERALES

[35] Numeral 4 del 3.8 de las Normas de Control Interno, Resolución de Contraloría n.° 320-2006-CG.

*7.1 **Tipos de soporte del expediente administrativo previsional**: La ONP cuenta con tres tipos de soporte.*

a. ***Expediente en soporte físico**: cuando está conformado únicamente por documentos en soporte papel.*
b. ***Expediente en soporte digital y/o electrónico**: cuando está conformado únicamente por documentos digitales y/o electrónicos.*
c. ***Expediente en soporte híbrido**: cuando está conformado por documentos digitales y/o electrónicos y también con documentos en soporte papel.*

*7.2 **Características del expediente administrativo previsional**: La documentación se encuentra contenida en una carpeta física y/o lógica registrada e identificada por un código denominado número de expediente, manteniendo la secuencia de las actuaciones del procedimiento en orden cronológico, precisando la cantidad de folios y/o imágenes que la contiene.*

(...)".

El hecho de no anexar y/o conservar todos los documentos recibidos y/o emitidos, como parte de esta calificación del derecho pensionario, en un expediente único afecta su integridad, disponibilidad, transparencia del proceso de calificación, y la trazabilidad para asegurar el control posterior de los derechos otorgados. Asimismo, pone en riesgo, la atención oportuna al administrado, dado que, al no contar con un expediente completo, se insume horas hombre en recopilar la información de las áreas participantes, y dada la alta rotación de personal, esta labor se complica.

III. OBSERVACIÓN

SERVIDORES DE LA DIRECCIÓN DE PRODUCCIÓN DE LA ONP, INCUMPLIERON SUS FUNCIONES EN EL PROCESO DE CALIFICACION DE SOLICITUDES DE PENSIÓN DE DERECHO DERIVADO (VIUDEZ) DEL DECRETO LEY 19990, APLICANDO INDEBIDAMENTE LA NORMATIVA EN MATERIA PREVISIONAL Y ADMINISTRATIVA, TRANSGREDIENDO PRINCIPIOS DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, AFECTANDO LA MISIÓN Y FINALIDAD PÚBLICA DE LA ONP, GENERANDO CONTINGENCIAS ADMINISTRATIVAS INNECESARIAS.

De la revisión y análisis de ciento un (101) expedientes de solicitudes de pensión de viudez (derecho derivado[36]) con causante pensionista del DL 19990[37], se tomó una muestra aleatoria de treinta (30) solicitudes, calificadas en los meses de septiembre y octubre del año 2024[38], evidenciándose que, en el proceso de calificación, los coordinadores de "Calificación" y de "Validación del Derecho" de la DPR, no ejercieron una supervisión a los analistas y asistentes calificadores de la DPR, ya que, no obstante a que los administrados adjuntaron a su solicitud de pensión de viudez, los requisitos establecidos en el TUPA de la ONP, denegaron las solicitudes sin previamente tener el pronunciamiento de la Unidad Funcional de Inspección y Fiscalización de la DPR respecto a los documentos presentados por los administrados que consideraban tener un "indicio de irregularidad", conforme lo establece el numeral 5.6 de la "Cartilla para la atención de solicitudes de activación de pensión de derecho derivado: Viudez, Orfandad, Ascendientes", en adelante la "Cartilla", que fuera aprobado por la DPR (la directora, el ejecutivo de Gestión de Derechos y el coordinador de Calificación), el 2 de septiembre de 2024 (**Apéndice n.° 4**), contraviniendo el artículo 6 del TUO de la LPAG, por cuya disposición todo acto administrativo debe estar

[36] *"(...) **Artículo 43. Prestaciones base de derecho derivado:** (...) son las prestaciones básicas que perciben las/os familiares de las/os afiliadas/os cuando estas/os fallecen, debido a los aportes realizado por estas/os, entendidas/os como causantes. (...) **Pensión de viudez:** Es la pensión a favor de la/del cónyuge supérstite o de la pareja de hecho supérstite al causante (...)".* Decreto Supremo 354-2020-EF, RUSNP.

[37] Información remitida a través del memorando n.° 009068-2025-DPR-ONP de 25 de agosto de 2025, memorando n.° 003824-2025-DPR-ONP de 27 de marzo de 2025, en el cual se adjuntaron los expedientes escaneados de los casos materia de control.

[38] La vigencia de la "Cartilla para la atención de solicitudes de activación de pensión de derecho derivado: Viudez, Orfandad, Ascendientes", aprobada con informe n.° 000544-2024-DPR.GD/ONP, fue desde el 2 de septiembre hasta el 10 de noviembre de 2024, respectivamente.

debidamente motivado[39].

La conducta evidenciada fue incluso advertida por el TAP[40], quien se pronunció, respecto a los recursos de apelación que tuvo que resolver, declarando la nulidad de las resoluciones que denegaban el derecho pensionario solicitado, dado que se había vulnerado los numerales 1 y 2 del artículo 10[41] del TUO de la LPAG, por emitir pronunciamiento sin la debida motivación, transgrediendo con dicho accionar el principio de legalidad y debido procedimiento[42], consignados en el artículo IV del TUO antes referido, debido a que, previamente a las declaratorias de denegatoria, la DPR no agotó las acciones de fiscalización ni supervisión, las cuales guardan concordancia con el numeral 14 del artículo 3 de la Ley 28532, a fin de determinar la legalidad y eficacia de las actas de matrimonio presentadas por los administrados, conforme a Ley.

Con dicho actuar, se incumplió el artículo 11 de la Constitución Política del Perú, artículo 53 del DL 19990, Crea el SNP de la Seguridad Social; numeral 14 del artículo 3 de la Ley 28532, Ley que establece la reestructuración integral de la ONP; numeral 4 del artículo 3, numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6, numeral 1, del 43.1 del artículo 43 del TUO de la LPAG; el Decreto Supremo 120-2015-EF ONP, con el que se aprueba el TUPA; y el artículo 20 del Decreto Supremo 079-2007-PCM, Lineamientos para elaboración y aprobación de TUPA.

En consecuencia, se afectó la misión y finalidad pública de la entidad, al no brindar de manera eficiente los servicios previsionales que administra (pensión de viudez), soslayando que, el otorgamiento de una pensión es un bien jurídico del más alto grado social, pues tiene contenido constitucional y además, un trasfondo alimentario, por ende, debe ser atendido de manera eficiente y oportuna por la entidad competente, es decir la ONP; caso contrario, los efectos negativos repercuten no sólo sobre el administrado, sino que además se perjudica la imagen institucional ante la comunidad al apreciarse que no se cumple con las funciones que la normativa de la materia le señala (artículo 3 de la Ley 28532).

Los hechos expuestos se detallan a continuación:

De la revisión efectuada por la Comisión Auditora a la muestra a la muestra aleatoria de calificación de treinta (30) expedientes de solicitudes de pensión de viudez con causante pensionista, se evidenció la falta de supervisión de los coordinadores de "Calificación" y "Validación del Derecho" de la DPR, en concordancia con la normativa previsional[43], en el proceso de la calificación de las solicitudes, y en los procesos relacionados con la calificación, respectivamente.

Cabe precisar que el numeral 5.6 de la "Cartilla" se señala lo siguiente:
"(...)

39 *"(..) la fundamentación de los aspectos jurídicos – mediante la cita de fuentes jurídicas pertinentes, la síntesis de las argumentaciones jurídicas alegadas y de las seguidas para estimarlas o desestimarlas – como la fundamentación de los hechos – relación de* ***supuestos reales apreciados y verificados por el funcionario*** *(...)". (El subrayado es propio. Morón Urbina J. (2023). Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, pag.253.*

40 *"(...) un órgano resolutivo de funcionamiento permanente, con competencia de alcance nacional, encargado de resolver en última instancia administrativa las controversias en torno a derechos y obligaciones previsionales a cargo del Estado de los Decretos Leyes (...) N°19990 (...) que sean administrados por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) (...)".* Artículo 2 del Título I del Reglamento del Tribunal Administrativo Previsional, aprobado por Decreto Supremo 385-2015-EF de 23 de diciembre de 2015, y modificatorias.

41 **Artículo 10.- Causales de nulidad**
"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 (...)".

42 El debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos de los administrados, ya que *"(...) implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica (...)".*

43 Decreto Ley 19990 y Ley 28532.

V. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS.

(...)

5.6 ***No validación en el RENIEC de la situación de beneficiario en el proceso O4:*** *En caso el/la analista no pueda verificar en el RENIEC el registro de la partida de (...) matrimonio, se califica con el expediente administrativo y los sistemas que administra la ONP, a fin de verificar si obra partida (...) de matrimonio del/de la solicitante con el causante u otro documento que acredite el vínculo familiar, por ejemplo, la sucesión intestada.*

En caso figure registrado dichos documentos continúa el trámite de pensión de sobrevivientes, ***caso contrario se realiza las siguientes actividades:***

(...)

b) Verificar si la municipalidad que emite la partida se encuentra en la base de datos de irregulares conforme a la consulta en la ruta compartida por IyF.

c) Verificar si transcurrió 2 o más años desde la fecha de fallecimiento del titular con la fecha de presentación de la solicitud de pensión de sobrevivientes.

(...)

En caso se cumpla con alguno de los literales anteriores, el analista debe proceder al encendido en el sistema NSTD del indicador de espera "172-INDICIOS DE IRREGULARIDAD (...)". (El subrayado es propio)

Es decir, en el referido documento, se precisa las acciones que debieron realizar los asistentes y/o analistas de calificación cuando consideraban que los documentos presentados en la solicitud de pensión no cumplían con las exigencias que se consignaban en la Cartilla, debiendo entonces identificarlos con "indicios de irregularidad" en el sistema "NSTD", y elaborar el *"(...) proyecto de memorando para la firma del ejecutivo de Gestión de Derechos y posterior derivación del caso al equipo de Inspección y Fiscalización (...)"*[44]. Obtenida la respuesta de la Unidad Funcional de Inspección y Fiscalización de la DPR[45], recién el analista o el asistente debía pronunciarse sobre el derecho solicitado, ya sea otorgando o denegando las solicitudes, a fin de garantizarse la debida motivación en su decisión.

Sin embargo, se dejó de lado estas acciones por parte de los analistas y asistentes de Calificación de la DPR, las cuales no fueron advertidas oportunamente por los coordinadores de dicha dirección, quienes debieron ejercer su función de supervisión, lo que conllevó a una afectación a los derechos pensionarios de los administrados, ya sea con la negación a un derecho previsional sin la debida motivación, o en su defecto, retardar el otorgamiento de éste, por una deficiente calificación en los expedientes, conforme se detalla en los siguientes casos:

1) EXPEDIENTE : 01602014995 (Apéndice n.° 5)

El 17 de octubre de 2024, la señora Eva Ochoa Ferrer De Centeno presentó su solicitud de pensión viudez, al cual adjuntó su (i) Documento Nacional de Identidad, en adelante "DNI", (ii) acta de matrimonio, y, (iii) acta de defunción del causante fallecido el 25 de setiembre de 2024, documentos que son exigidos en el TUPA de la entidad.

La citada solicitud fue evaluada por José Luis Reyes Oturi, asistente Calificador de la Unidad Funcional de Gestión de Derechos, y como resultado de dicha evaluación emitió la Resolución n.° 0000074081-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 21 de octubre de 2024, **DENEGANDO** la solicitud de pensión de viudez, alegando que: *"(...) el acta de matrimonio celebrado el 03 de mayo de 1966, en la Municipalidad Distrital de Marcona no figura registrada en el RENIEC"* (el subrayado es nuestro).

[44] ***"Comunicación al proceso de Fiscalización;*** *Para los casos en que se procedió a encender el indicador de "172-INDICIOS DE IRREGULARIDAD" el analista elabora el proyecto de memorando para la firma del ejecutivo de Gestión de derechos y posterior derivación del caso al equipo de Inspección y Fiscalización",* numeral 5.7 de la Cartilla.

[45] ***"Acciones cuando el proceso de Fiscalización identificó irregularidad durante el proceso de Calificación:*** *Para los casos en que la respuesta del proceso de fiscalización identificó irregularidad el analista procede a pronunciarse denegando el derecho solicitado, sustentando la resolución con la información del proceso de calificación",* numeral 5.9 de la Cartilla.

Al tomar conocimiento de la denegatoria de su solicitud, la administrada presentó recurso de reconsideración el 8 de noviembre de 2024, señalando que, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en adelante el "RENIEC", para inscribir el acta de matrimonio, le precisó lo siguiente *"(...) la inscripción lo realiza la misma municipalidad y puede demorar hasta años (...)"*.

El citado recurso fue evaluado por Mónica Ynés Landeo Ríos, analista de Calificación I de la Unidad Funcional de Gestión de Derechos, y emitió la Resolución n.° 0000078446-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 11 de noviembre de 2024, declarando **INFUNDADO** el recurso presentado, toda vez que el calificador, en los considerandos de la resolución, estimó que: *"(...) no es posible determinar la existencia del vínculo matrimonial entre doña EVA OCHOA FERRER VDA. DE CENTENO y AURELIO CENTENO PALOMINO, dado que el acta de matrimonio celebrado el 03 de mayo de 1966, en la Municipalidad Distrital de Marcona no figura registrada en el RENIEC, motivo por el cual no procede el otorgamiento de la pensión de viudez solicitada, por lo que el Recurso de Reconsideración presentado, deviene en Infundado"* (el subrayado es nuestro).

Al respecto, de la revisión a los documentos que sustentan la denegatoria y lo infundado, se advierte que José Luis Reyes Oturi, asistente Calificador, **denegó la solicitud** de pensión y Mónica Ynés Landeo Ríos, analista de Calificación I, **declaró infundado** lo solicitado por la administrada con el sólo hecho de que ***"(...) el acta de matrimonio celebrado el 03 de mayo de 1966, en la Municipalidad Distrital de Marcona no figura registrada en el RENIEC"***, sin haber realizado el procedimiento señalado en los numerales 5.7[46] y 5.9[47] de la "Cartilla" que señala *"(...) Derivar a peritaje para verificar si la partida de nacimiento o matrimonio tiene algún elemento de irregularidad (...)"*, de conformidad a lo señalado por el ejecutivo de Gestión de Derechos en el informe n.° 000992-2025-DPR.GD-ONP de 10 de setiembre de 2025[48]: *"(...) Se procedió con la revisión de los 40 expedientes remitidos en el Anexo 1, determinándose que **no obra documento dirigido por el equipo de Gestión de Derechos al equipo de Inspección y Fiscalización en el que verse el requerimiento para fiscalización de las actas o partidas por indicios de irregularidad**, previo a la emisión de las resoluciones denegatorias o improcedentes (...)"*. (el subrayado es nuestro).

Aunado a ello, tampoco obra documentación que acredite que los documentos presentados por la administrada no sean válidos, situación no fue advertida por Martín Edgar Tovar Gutiérrez, coordinador de Calificación, pese a tener la función de *"Supervisar la calificación ejecutada en las solicitudes de derechos previsionales (...)"*, ni por Paul Rolando Sotelo Quispe, coordinador de Validación del Derecho, quien era responsable de *"Supervisar el control de calidad de la calificación en las solicitudes de derechos previsionales (...)"*; por tanto, no correspondía denegar o declarar improcedente la solicitud de pensión de viudez sin contar con documentación que acredite la invalidez de los documentos presentados.

Lo señalado es corroborado por el TAP[49] quien en su Resolución n.° 0000001224-2025-ONP/TAP de 14 de abril de 2025, declaró la **NULIDAD** de las Resoluciones n.°s 74081-2024-ONP/DPR.GD/DL19990 y 78446-2024-ONP/DPR.GD/DL19990, del 21 de octubre y del 11 de noviembre de 2024, respectivamente, por las consideraciones siguientes: *"(...), la primera instancia de la Oficina de Normalización Previsional atendiendo la solicitud de pensión de viudez (...) expide la Resolución N° 74081-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990 del 21 de octubre de 2024 y la Resolución N° 78446-2024-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990 del 11 de noviembre de 2024, denegándole su requerimiento porque el acta de matrimonio de fecha 3 de mayo de 1966, no figura inscrito en el*

46 ***"Comunicación al proceso de Fiscalización;*** *Para los casos en que se procedió a encender el indicador de "172-INDICIOS DE IRREGULARIDAD" el analista elabora el proyecto de memorando para la firma del ejecutivo de Gestión de derechos y posterior derivación del caso al equipo de Inspección y Fiscalización", numeral 5.7 de la Cartilla.*

47 ***"Acciones cuando el proceso de Fiscalización identificó irregularidad durante el proceso de Calificación:*** *Para los casos en que la respuesta del proceso de fiscalización identificó irregularidad el analista procede a pronunciarse denegando el derecho solicitado, sustentando la resolución con la información del proceso de calificación", numeral 5.9 de la Cartilla.*

48 Información remitida por la DPR mediante memorando n.° 009756-2025-DPRI-ONP de 10 de setiembre de 2025, en el cual se adjuntó informe n.° 000992-2025-DPR.GD-ONP de 10 de setiembre de 2025, ello en atención al memorando n.° 000430-2025-OCI-ONP de 3 de septiembre de 2025, mediante el cual se solicitó : *"(...) (i) documento dirigido por el equipo de Gestión de Derechos al equipo de Inspección y Fiscalización en el que verse el requerimiento para fiscalización de las actas o partidas por indicios de irregularidad, previo a la emisión de la resolución de denegatoria o improcedencia; y, (ii) documentos de solicitud dirigido por la DPR a RENIEC y/o municipalidades a fin de validar la legalidad de las actas o partidas de matrimonio que no figuraban en el Reporte de Consultas en Línea del RENIEC (...)"*. **(Apéndice n.° 6).**

49 El 15 de noviembre de 2024, la administrada interpuso recurso de apelación

(...) RENIEC, ***sin previamente haber cumplido con sus funciones de fiscalización*** *y control posterior,* ***solicitando la validación de dicho documento ante la Municipalidad Distrital de Marcona o realizar peritaje,*** *a fin de determinar la autenticidad, legalidad, eficacia y certeza del vínculo conyugal entre la administrada y el causante, demostrándose de esa manera la* ***falta de motivación en los actos administrativos****".* (El resaltado es nuestro).

Es de indicar que, a razón del pronunciamiento del TAP, la DPR reevaluó la solicitud de la pensión de viudez; es así que, Ricardo Rubina Fabian, asistente calificador, emitió la Resolución n.° 000000043916-2025-ONP/DPR.GD/DL19990 suscrita el 20 de junio de 2025, a través del cual **OTORGÓ** pensión de viudez, manifestando que: *"(...) Se determina la existencia del vínculo matrimonial entre doña EVA OCHOA FERRER VDA. DE CENTENO y AURELIO CENTENO PALOMINO, dado el acta de matrimonio celebrado el 03 de mayo de 1966, en la Municipalidad Distrital de Marcona, donde adjunta la copia certificada del Acta de Matrimonio (...)";* con lo cual queda evidenciado, que la DPR, luego de solicitar información a la Municipalidad Distrital de Marcona, como cumplimiento de sus acciones de fiscalización, recibió como respuesta el Oficio n.° 013-2025-GSMyGA-SGRRCC/MDC validando el acta de matrimonio presentada por la administrada, sin pronunciarse que dicha acta debía encontrarse registrada en el RENIEC.

Lo señalado, evidencia que la falta de supervisión por parte de Martín Edgar Tovar Gutiérrez, coordinador de Calificación, y Paul Rolando Sotelo Quispe, coordinador de Validación del Derecho, ocasionó que el asistente Calificador denegara la solicitud, y el analista de Calificación I declaró infundado la solicitud de pensión de viudez con el simple hecho de que *"(...) el acta de matrimonio celebrado el 03 de mayo de 1966, en la Municipalidad Distrital de Marcona no figura registrada en el RENIEC (...)",* a fin de obtener documentación que acredite la invalidez o no del citado documento, situación que generó que se interponga recurso de apelación ante el TAP, quien se pronunció a favor de la administrada; por tanto, la DRP otorgó pensión de viudez después de ocho (8) meses de presentada la solicitud, cuando debió otorgársele dentro del plazo legal, si es que hubieran sido advertidas la omisión a las acciones que no realizaron los asistentes y/o analistas de Calificación oportunamente.

2) EXPEDIENTE : 11300289513 (Apéndice n.° 7)

El 11 de setiembre de 2024, la señora Paula Teodora Cueva Tafur viuda de Luna presentó su solicitud de viudez, a la cual adjuntó (i) DNI, (ii) acta de matrimonio, y (iii) acta de defunción del causante fallecido el 23 de agosto de 2024, documentos que son exigidos como requisitos en el TUPA de la entidad.

La citada solicitud fue evaluada por José Carlos Maldonado Milachay, analista de Acreditación Front de la Unidad Funcional de Afiliados, y como resultado de dicha evaluación emitió la Resolución n.° 0000073438-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 17 de octubre de 2024, **DENEGANDO** la solicitud de pensión de viudez, alegando que: *"(...) debe denegarse, toda vez que no es posible determinar la existencia del vínculo matrimonial entre* Paula Teodora Cueva Tafur viuda de Luna *y* Carlos Luna Cruz, *dado que* ***el acta de matrimonio celebrado el 29 de octubre de 1982, en la Municipalidad Distrital de Supe-Barranca-Lima no figura registrada en el RENIEC****"* (el subrayado es nuestro).

Posteriormente, al tomar conocimiento de la denegatoria de su solicitud, la administrada presentó recurso de reconsideración el 15 de noviembre de 2024, señalando que: *"(...) me deniega la pensión de viudez por no concordar el estado civil de mi causante con mi estado civil como su viuda (...)".*

El citado recurso fue evaluado por Manuel Hilario Quiñones Diaz, analista de Calificación I de la Unidad Funcional de Gestión de Derechos, y emitió la Resolución n.° 0000079987-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 19 de noviembre de 2024, mediante el cual declaró **INFUNDADO** el recurso presentado, toda vez que el calificador, en los considerandos de la resolución, estimó que: *"(...) el Acta de Matrimonio presentado no cumple con las condiciones para presumir su validez en virtud de existir elementos que desvirtúan el contenido del documento citado, por tal razón no se encuentra fehacientemente acreditado el matrimonio civil celebrado el 29 de*

octubre de 1982, ***al no figurar el acta de matrimonio en el reporte de verificación de actas de (...) RENIEC,*** *asimismo,* ***no existen suficientes elementos que permitan mantener la presunción de veracidad, generando falta de convicción en la administración para dar validez al citado documento, no siendo posible determinar la existencia del vínculo matrimonial*** *entre los señores PAULA TEODORA CUEVA TAFUR VIUDA DE LUNA y don CARLOS LUNA CRUZ, por lo que no procede el otorgamiento de la pensión de viudez solicitada, (...)"* (el subrayado es nuestro).

Al respecto, de la revisión a los documentos que sustentan la denegatoria y la declaración del recurso de reconsideración "INFUNDADO", se advierte que José Carlos Maldonado Milachay, analista de Acreditación Front, denegó la solicitud de pensión y Manuel Hilario Quiñones Diaz, analista de Calificación I, declaro infundado lo solicitado por la administrada; con el hecho de que *"(...) el Acta de Matrimonio presentado no cumple con las condiciones para presumir su validez en virtud de existir elementos que desvirtúan el contenido del documento citado, por tal razón no se encuentra fehacientemente acreditado el matrimonio civil celebrado el 29 de octubre de 1982,* ***al no figurar el acta de matrimonio en el reporte de verificación de actas de (...) RENIEC (...),*** sin haber realizado el procedimiento señalado en los numerales 5.7 y 5.9 de la "Cartilla" que señala *"(...) Derivar a peritaje para verificar si la partida de nacimiento o matrimonio tiene algún elemento de irregularidad (...)"*, de conformidad a lo señalado por el ejecutivo de Gestión de Derechos en el informe n.° 000992-2025-DPR.GD-ONP de 10 de setiembre de 2025: *"(...) Se procedió con la revisión de los 40 expedientes remitidos en el Anexo 1, determinándose que* ***no obra documento dirigido por el equipo de Gestión de Derechos al equipo de Inspección y Fiscalización en el que verse el requerimiento para fiscalización de las actas o partidas por indicios de irregularidad****, previo a la emisión de las resoluciones denegatorias o improcedentes (...)".* (el subrayado es nuestro).

Aunado a ello, tampoco obra documentación que acredite que los documentos presentados por la administrada no sean válidos, situación que no fue advertida por; Martín Edgar Tovar Gutiérrez, coordinador de Calificación, pese a tener la función de *"Supervisar la calificación ejecutada en las solicitudes de derechos previsionales (...)"*; ni por Paul Rolando Sotelo Quispe, coordinador de Validación del Derecho, quien era responsable de *"Supervisar el control de calidad de la calificación en las solicitudes de derechos previsionales (...)"*; por tanto, no correspondía denegar o declarar improcedente la solicitud de pensión de viudez sin contar con documentación que acredite la invalidez de los documentos presentados.

Lo señalado es corroborado por el TAP[50] quien en su Resolución n.° 0000001248-2025-ONP/TAP de 14 de abril de 2025, declaró la **NULIDAD** de las Resoluciones n.os 0000073438-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990, y 0000079987-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 17 de octubre y 19 de noviembre de 2024, respectivamente, por las consideraciones siguientes: *"(...), la primera instancia con Resolución N° 79987-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990 de fecha de 19 de noviembre de 2024, declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 73438-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990 de fecha 17 de octubre de 2024, al determinarse que el acta de matrimonio presentada no cumple las condiciones para presumir la validez en virtud de existir elementos que desvirtúan el contenido del citado documento, por tal razón, no se encuentra acreditado fehacientemente el matrimonio civil celebrado el 29 de octubre de 1982, al* ***no figurar registrado el acta de matrimonio en el reporte de verificación de acta de (...) RENIEC*** *y al* ***no existir suficientes elementos que permitan mantener la presunción de veracidad,*** *generando falta de convicción en la administración para dar validez al citado documento, por lo que no procede el otorgamiento de la pensión de viudez"* (el resaltado es nuestro).

Es de indicar que, a razón del pronunciamiento del TAP, la DPR reevaluó la solicitud de la pensión de viudez; es así que, Nain Ccalluco Parrillo, analista de Calificación II, emitió la Resolución n.° 000000039304-2025-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 2 de junio de 2025, a través del cual **OTORGÓ** pensión de viudez solicitada, manifestando que: *"Según Acta de Matrimonio presentada, se verifica que el matrimonio civil fue celebrado el 29 de octubre de 1988, y de conformidad al Oficio N° 028-2024-OREC-S, del 14 de noviembre de 2024, emitido por la Municipalidad Distrital de Supe"*; con lo cual queda evidenciado, que la

[50] El 18 de diciembre de 2024, la administrada interpuso recurso de apelación

DPR, luego de solicitar información a la Municipalidad Distrital de Supe, como cumplimiento de sus acciones de fiscalización, recibió como respuesta el Oficio n° 028-2024-OREC-S validando el acta de matrimonio presentada por la administrada, sin pronunciarse que dicha acta debía encontrarse registrada en el RENIEC.

Lo señalado, evidencia que la falta de supervisión por parte de Martín Edgar Tovar Gutiérrez, coordinador de Calificación, y Paul Rolando Sotelo Quispe, coordinador de Validación del Derecho, ocasionó que el analista de Acreditación Front denegara la solicitud, y el analista de Calificación I declarara infundado la solicitud de pensión de viudez con el simple hecho de que: *"(...) el Acta de Matrimonio presentado no cumple con las condiciones para presumir su validez en virtud de existir elementos que desvirtúan el contenido del documento citado, por tal razón no se encuentra fehacientemente acreditado el matrimonio civil celebrado el 29 de octubre de 1982,* ***al no figurar el acta de matrimonio en el reporte de verificación de actas de (...) RENIEC(...)"***; sin previamente haber realizado el procedimiento señalado en los numerales 5.7 y 5.9 de la "Cartilla", a fin de obtener documentación que acredite la invalidez o no del citado documento, situación que generó que se interponga recurso de apelación ante el TAP, quien se pronunció a favor de la administrada.

Es de precisar que el otorgamiento de la pensión de viudez se realizó luego de aproximadamente diez (10) meses de presentada dicha solicitud, cuando debió otorgársele dentro del plazo legal, si es que hubieran sido advertidas la omisión a las acciones que no realizaron los asistentes y/o analistas de Calificación oportunamente.

3) EXPEDIENTE : 12100044806 (Apéndice n.° 8)

El 18 de octubre de 2024, el señor Pantaleón Villafuerte Roque presentó su solicitud de pensión de viudez, a la cual adjuntó (i) DNI, (ii) acta de matrimonio, y, (iii) acta de defunción de la señora Magnolia León De Villafuerte (causante fallecida el 11 de enero de 2018), documentos que son exigidos como requisitos en el TUPA de la entidad.

La citada solicitud fue evaluada por Kimverly Lizandra Añaguari Noa, Analista de Acreditación Front de la Unidad Funcional de Gestión de Afiliados, y como resultado de dicha evaluación emitió Resolución n.° 0000075119-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 24 de octubre de 2024, **DENEGANDO** la solicitud de pensión de viudez, alegando que: *"(...) debe denegarse, toda vez que no es posible determinar la existencia del vínculo matrimonial entre PANTALEON VILLAFUERTE ROQUE y MAGNOLIA LEON DE VILLAFUERTE, dado que los supuestos contrayentes figuran como Casados en Reporte de Consultas en Línea del RENIEC. Asimismo, el acta de matrimonio celebrado el 04 de diciembre de 1971, en la no figura registrada en el RENIEC. (...)".* (el subrayado es nuestro).

Posteriormente, al tomar conocimiento de la denegatoria de su solicitud, el administrado presentó recurso de reconsideración el 7 de noviembre de 2024, señalando que, el RENIEC le dio como respuesta que *"la inscripción de las Actas de Matrimonio en RENIEC migra de manera masiva y esa gestión corresponde realizar solo a la Municipalidad y RENIEC".*

El citado recurso fue evaluado por Cristian Jorge Ramírez García, analista Revisor de Calificación de la Unidad Funcional de Gestión de Derechos, y emitió la Resolución n.° 0000078313-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 11 de noviembre de 2024, mediante el cual declaró **INFUNDADO** el recurso presentado, toda vez que el calificador, en los considerandos de la resolución, estimó que: *"(...) no es posible determinar la existencia del vínculo matrimonial entre PANTALEON VILLAFUERTE ROQUE y MAGNOLIA LEON DE VILLAFUERTE, debido a que no se encuentra fehacientemente acreditado el matrimonio civil celebrado el 04/12/1971, asimismo no existen suficientes elementos que permitan mantener la presunción de veracidad, generando falta de convicción en la administración para dar validez al citado documento (...)"* (el subrayado es nuestro).

Al respecto, de la revisión a los documentos que sustentan la denegatoria y la declaración del Recurso de reconsideración "INFUNDADO", se advierte que Kimverly Lizandra Añaguari Noa, Analista de Acreditación Front, denegó la solicitud de pensión y Cristian Jorge Ramírez García, analista Revisor de Calificación, declaro infundado lo solicitado por el administrado; con el hecho de que *"(...) no es posible determinar la existencia del vínculo matrimonial entre PANTALEON VILLAFUERTE ROQUE y MAGNOLIA LEON DE VILLAFUERTE, debido a que no se encuentra fehacientemente acreditado el matrimonio civil celebrado el 04/12/1971, asimismo no existen suficientes elementos que permitan mantener la presunción de veracidad, generando falta de convicción en la administración para dar validez al citado documento (...)"*.

Aunado a ello, tampoco obra documentación que acredite que los documentos presentados por el administrado no sean válidos, situación que no fue advertida por; Martín Edgar Tovar Gutiérrez, coordinador de Calificación, pese a tener la función de *"Supervisar la calificación ejecutada en las solicitudes de derechos previsionales (...)"*; ni por Paul Rolando Sotelo Quispe, coordinador de Validación del Derecho, quien era responsable de *"Supervisar el control de calidad de la calificación en las solicitudes de derechos previsionales (...)"*; por tanto, no correspondía denegar o declarar improcedente la solicitud de pensión de viudez sin contar con documentación que acredite la invalidez de los documentos presentados.

Lo señalado es corroborado por el TAP[51] quien en su Resolución n.° 00000011193-2025-ONP/TAP de 7 de abril de 2025, declaró la **NULIDAD** de las Resoluciones n.°s. 75119-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990, y 78313-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 24 de octubre y 11 de noviembre de 2024, por las consideraciones siguientes: *"(...), al haberse configurado la causal prevista en el numeral 1 y 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General,* ***al no haberse culminado las acciones para la comprobación del vínculo matrimonial*** *(...)"*. Asimismo, indica que *"(...) el acto administrativo que se ha emitido en contravención de alguno de los requisitos esenciales de validez (competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación, procedimiento regular), debe ser declaro nulo. (...)"* (el resaltado es nuestro).

Es de indicar que, a razón del pronunciamiento del TAP, la DPR reevaluó la solicitud de la pensión de viudez; es así que, Rubina Fabian Ricardo, asistente Calificador, emitió la Resolución n.° 0000058123-2025-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 27 de agosto de 2025, a través del cual **OTORGÓ** pensión de viudez, manifestando que: *"(...) la Municipalidad Distrital de Pachangara remitió a la ONP, copia certificada del Acta de Matrimonio celebrado entre PANTALEON VILLAFUERTE ROQUE y MAGNOLIA LEON DE VILLAFUERTE, el 04 de diciembre de 1971, acreditándose el vínculo conyugal exigido (...)"*; con lo cual queda evidenciado, que la DPR, luego de solicitar información a la Municipalidad Distrital de Pachangara, como cumplimiento de sus acciones de fiscalización, recibió como respuesta el Oficio N° 015-2025/0REC/ADM/MDP/CH validando el acta de matrimonio presentada por el administrado, sin pronunciarse que dicha acta debía encontrarse registrada en el RENIEC.

Lo señalado, evidencia que la falta de supervisión por parte de Martín Edgar Tovar Gutiérrez, coordinador de Calificación, y Paul Rolando Sotelo Quispe, coordinador de Validación del Derecho, ocasionó que el analista de Acreditación Front denegara la solicitud y el analista Revisor de Calificación, declarara infundado la solicitud de pensión de viudez con el simple hecho de que: *"(...) el Acta de Matrimonio presentado no cumple con las condiciones para presumir su validez en virtud de existir elementos que desvirtúan el contenido del documento citado, por tal razón no se encuentra fehacientemente acreditado el matrimonio civil celebrado el 29 de octubre de 1982,* ***al no figurar el acta de matrimonio en el reporte de verificación de actas de (...) RENIEC(...)"***; sin previamente haber realizado el procedimiento señalado en los numerales 5.7 y 5.9 de la "Cartilla", a fin de obtener documentación que acredite la invalidez o no del citado documento, situación que generó que se interponga recurso de apelación ante el TAP, quien se pronunció a favor de la administrada; por tanto, la DRP otorgó pensión de viudez después de diez (10) meses de presentada

[51] El 19 de noviembre de 2024, el administrado interpuso recurso de apelación alegando que *"(...) he tenido que solicitar a la RENIEC la autenticación de las firmas de mi Partida de Matrimonio a fin que puedan dar validez al mismo, algo que correspondería realizar a su presentada en caso de encontrar dudas al respecto (...)"*.

la solicitud cuando debió otorgársele dentro del plazo legal, si es que hubieran sido advertidas la omisión a las acciones que no realizaron los asistentes y/o analistas de Calificación oportunamente.

4) EXPEDIENTE : 00400010124 (Apéndice n.° 9)

El 1 de octubre de 2024, la señora Nilda Espinoza Suarez presentó su solicitud de pensión de viudez, a la cual adjuntó (i) DNI, (ii) acta de defunción del causante fallecido el 4 de setiembre de 2021, documentos que son exigidos como requisitos en el TUPA de la entidad. Adicionalmente adjuntó: (iii) Resoluciones Judiciales n.°s. 14 del 2 de octubre de 2023 y 18 del 25 de junio de 2024, que declara fundada la demanda de declaración judicial de unión de hecho de Nilda Espinoza Suarez y Luis Mariano Romero Guerrero y (IV) Inscripción de la unión de hecho en Registros Públicos en la Partida n.° 11238371 del Registro Personal de la Oficina Registral de Cajamarca.

La citada solicitud fue evaluada por José Luis Reyes Oturi, asistente Calificador de la Unidad Funcional de Gestión de Derechos, y como resultado de dicha evaluación emitió la Resolución n.° 0000070813-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990, de 3 de octubre de 2024, **DENEGANDO** la solicitud de pensión de viudez, alegando que: *"**6. Denegatoria de la solicitud**: La solicitud de pensión de viudez debe denegarse, toda vez que la solicitud de Pensión de Viudez fue solicitada luego de transcurrir 2 o más años de la fecha de fallecimiento del causante (esto es el 04 de setiembre de 2021)."* (el subrayado es nuestro).

Es decir, el asistente al verificar que la fecha de presentación de la solicitud advierte que esta fue presentada luego de transcurrir más de dos (2) años del fallecimiento del causante, considerando que era motivo suficiente para pronunciarse por la denegatoria de lo solicitado, cuando no existe ningún plazo perentorio para la presentación de la solicitud de pensión de viudez que se encuentre amparada por la normativa previsional.

Posteriormente, al tomar conocimiento de la denegatoria de su solicitud, la administrada presentó recurso de reconsideración el 14 de octubre de 2024, señalando *"(...) haber iniciado el proceso judicial para el reconocimiento de la unión de hecho, el 22 de setiembre de 2021 y que, con la sentencia de vista N° 072-2024-SEC del 29 de junio de 2024 la Corte Superior de Justicia declaró fundada la demanda el 28 de julio de 2024".*

El citado recurso fue evaluado por Manuel Hilario Quiñonez Diaz, analista de Calificación I de la Unidad Funcional de Gestión de Derechos, y emitió la Resolución n.° 0000072992-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 15 de octubre de 2024, mediante el cual declaró **IMPROCEDENTE** el recurso presentado, toda vez que el calificador, en los considerandos de la resolución, estimó que: *"(...) **6. Evaluación nueva prueba:** El recurso presentado el 14 de octubre de 2024, (...) no acompaña documentos nuevos y/o información adicional, que demuestre un nuevo hecho o circunstancia que antes no fuera examinada por la autoridad administrativa. En ese sentido, se concluye que el recurso presentado no está sustentando en una nueva prueba, debido a que no aporta nuevos elementos para su valoración y/o evaluación (...)"* (el subrayado es nuestro); es decir, sin mayor motivación reiteró la decisión inicial.

Al respecto, de la revisión a los documentos que sustentan la denegatoria y la declaración del Recurso de reconsideración "IMPROCEDENTE", se advierte que José Luis Reyes Oturi, asistente Calificador, denegó la solicitud de pensión y Manuel Hilario Quiñones Diaz, analista de Calificación I, declaró infundado lo solicitado por la administrada.

Aunado a ello, tampoco obra documentación que acredite que los documentos presentados por la administrada no sean válidos, situación que no fue advertida por; Martín Edgar Tovar Gutiérrez, coordinador de Calificación, pese a tener la función de *"(...) Supervisar la calificación ejecutada en las solicitudes de derechos previsionales (...)"*; ni por Paul Rolando Sotelo Quispe, coordinador de Validación del Derecho, quien era responsable de *"(...) Supervisar el control de calidad de la calificación en las solicitudes de*

derechos previsionales (...)"; por tanto, no correspondía denegar o declarar improcedente la solicitud de pensión de viudez sin contar con documentación que acredite la invalidez de los documentos presentados.

Lo señalado es corroborado por el TAP[52] quien en su Resolución n.° 0000001302-2025-TAP-ONP de 21 de abril de 2025, declaró la **NULIDAD** de las Resoluciones n.°s 70813-2024-ONP/DPR.GD/DL19990 y 72992-2024-ONP/DPR.GD/DL19990, del 3 y 15 de octubre de 2024, respectivamente, por las consideraciones siguientes: *"(...) se ha determinado que la Resolución N° 70813-2024- ONP/DPR.GD/DL 19990 del 3 de octubre de 2024 presenta motivación insuficiente, al denegar la solicitud de pensión de viudez, sustentándose únicamente en el hecho de que la solicitud fue presentada luego de transcurrir más de 2 años desde la fecha de fallecimiento del causante, sin indicar el sustento normativo que regule este supuesto (...)."* (el subrayado es nuestro).

Es de indicar que, a razón del pronunciamiento del TAP, la DPR reevaluó la solicitud de la pensión de viudez; es así que, Guido Grados Bardales, emitió la Resolución n.° 0000041885-2025-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 11 de junio de 2025, a través del cual **OTORGÓ** pensión de viudez, con lo cual queda evidenciado que a diferencia de la primera vez que se evaluó la solicitud de pensión, en esta oportunidad no consideró la fecha de presentación de la solicitud.

Lo señalado, evidencia que la falta de supervisión por parte de Martín Edgar Tovar Gutiérrez, coordinador de Calificación, y Paul Rolando Sotelo Quispe, coordinador de Validación del Derecho, ocasionó que el asistente calificador denegará la solicitud y el analista de Calificación I declarara improcedente la solicitud de pensión de viudez; sin previamente haber realizado el procedimiento señalado en los numerales 5.7 y 5.9 de la "Cartilla", situación que generó que se interponga recurso de apelación ante el TAP, quien se pronunció a favor de la administrada; por tanto, la DRP otorgó pensión de viudez después de ocho (8) meses de presentada la solicitud cuando debió otorgársele dentro del plazo legal, si es que hubieran sido advertidas la omisión a las acciones que no realizaron los asistentes y/o analistas de Calificación oportunamente.

5) EXPEDIENTE : 00800065200 (Apéndice n.° 10)

El 23 de setiembre de 2024, la señora Virgilia Natividad Yglesias de Chávez presentó su solicitud de pensión de viudez, a la cual adjuntó: (i) DNI, (ii) acta de matrimonio, y (iii) acta de defunción del causante fallecido el 23 de agosto de 2024, documentos que son exigidos como requisitos en el TUPA de la entidad.

La citada solicitud fue evaluada por Kimverly Lizandra Añaguari Noa, analista de Acreditación Front de la Unidad Funcional de Gestión de Afiliados, y como resultado de dicha evaluación emitió la Resolución n.° 0000073289-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 16 de octubre de 2024, **DENEGANDO** la solicitud de pensión de viudez, alegando que: *"(...) debe denegarse, toda vez que no es posible determinar la existencia del vínculo matrimonial entre* VIRGILIA NATIVIDAD YGLESIAS DE CHAVEZ *y* CARLOS ALBERTO CHAVEZ SALDAÑA, *dado que los supuestos contrayentes figuran como casados en Reportes de Consultas en Línea del RENIEC. Asimismo, el acta de matrimonio celebrado el 27 de abril de 1963, en la Municipalidad Distrital de Víctor Larco Herrera-Lima-Lima no figura registrada en el RENIEC (...)"* (el subrayado es nuestro).
Posteriormente, al tomar conocimiento de la denegatoria de la solicitud, la administrada, presentó su disconformidad con lo resuelto por la entidad, ante la Defensoría del Asegurado, mediante Formulario de Disconformidad n.° D-5784-2024 de 25 de noviembre de 2024 (código Amachaq N° 202400008523), quien a su vez se pronuncia mediante memorando n.° 002743-2024-JF.DA-ONP de 3 de diciembre de 2024 a la DPR, manifestando que el pronunciamiento emitido y cuestionado por la

[52] El 23 de octubre de 2024, la administrada interpuso recurso de apelación alegando que *"para denegar su derecho, solo se ha considerado la fecha de presentación de la solicitud, sin embargo, alega que el proceso judicial que ha declarado la existencia de convivencia desde el año 1989 hasta el 4 de setiembre de 2021, tuvo una duración de más de 2 años; asimismo, adjuntó además como prueba de la convivencia, la partida de nacimiento de sus 4 hijos."* (el subrayado es nuestro)

administrada *"(...) adolecería de motivación por cuanto no se ha sustentado de manera integral, cuál sería la prueba en contrario que no permite la comprobación del vínculo conyugal invocado, más aun si la búsqueda realizada en la página del RENIEC brinda como resultado que "El acta no se encuentra en RENIEC, acérquese a la municipalidad donde registraron el acta". Añade, "(...), de acuerdo con la partida de matrimonio, este se habría celebrado en la Municipalidad de Víctor Larco Herrera, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad; no obstante, en los considerandos de la resolución, se ha hecho referencia al departamento de Lima (...)".*

Al regresar nuevamente el expediente de solicitud de pensión de viudez a la DPR, ésta lo reevaluó a través de Julia Isabel Tito Linares, analista de Acreditación Front de la Unidad Funcional de Gestión de Afiliados, quien emitió la Resolución n° 0000086706-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 19 de diciembre de 2024, **OTORGANDO** la pensión de viudez solicitada.

Al respecto, de la revisión a los documentos que sustentan la denegatoria, se advierte que Kimverly Lizandra Añaguari Noa, analista de Acreditación Front, denegó la solicitud de pensión; sin haber realizado el procedimiento señalado en los numeral 5.7 y 5.9 de la "Cartilla", de conformidad a lo señalado por el ejecutivo de Gestión de Derechos en el informe n.° 000992-2025-DPR.GD-ONP de 10 de setiembre de 2025: *"(...) Se procedió con la revisión de los 40 expedientes remitidos en el Anexo 1, determinándose que **no obra documento dirigido por el equipo de Gestión de Derechos al equipo de Inspección y Fiscalización en el que verse el requerimiento para fiscalización de las actas o partidas por indicios de irregularidad**, previo a la emisión de las resoluciones denegatorias o improcedentes (...)".* (el subrayado es nuestro).

Aunado a ello, tampoco obra documentación que acredite que los documentos presentados por la administrada no sean válidos, situación que no fue advertida por; Martín Edgar Tovar Gutiérrez, coordinador de Calificación, pese a tener la función de *"Supervisar la calificación ejecutada en las solicitudes de derechos previsionales (...)"*; ni por Paul Rolando Sotelo Quispe, coordinador de Validación del Derecho, quien era responsable de *"(...) Supervisar el control de calidad de la calificación en las solicitudes de derechos previsionales (...)"*; por tanto, no correspondía denegar o declarar improcedente la solicitud de pensión de viudez sin contar con documentación que acredite la invalidez de los documentos presentados, eso produjo que se otorgaran la pensión de viudez después de dos (2) meses.

6) EXPEDIENTE : 02300006920 (Apéndice n.° 11)

El 3 de octubre de 2024, la señora Antonia Eufemia Apaza Vda. De Ríos presentó su solicitud de pensión viudez, al cual adjuntó su (i) DNI", (ii) acta de matrimonio, y, (iii) acta de defunción del causante fallecido el 25 de setiembre de 2024, documentos que son exigidos como requisitos en el TUPA de la entidad.

La citada solicitud fue evaluada por Tito Bernardo Cano Ramírez, analista de Calificación I de la Unidad Funcional de Gestión de Derechos, y como resultado de dicha evaluación emitió la Resolución n.° 0000073225-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 16 de octubre de 2024 **DENEGANDO** la solicitud de pensión de viudez, alegando que: *"(...) debe denegarse, toda vez que no es posible determinar la existencia del vínculo matrimonial entre ANTONIA EUFEMINA APAZA VDA DE RIOS, dado que el acta de matrimonio celebrado el 20 de marzo de 1978, en la Municipalidad Distrital de Calapuja no figura registrada en el RENIEC (...)"* (el subrayado es nuestro).

Al tomar conocimiento de la denegatoria de su solicitud, la administrada presentó recurso de reconsideración el 25 de octubre de 2024, señalando que *"(...) La partida de matrimonio no ha sido registrada en RENIEC, dicho registro no es de mi responsabilidad (...) actualmente mi estado civil como viuda (...)".*
El citado recurso fue evaluado por Manuel Hilario Quiñonez Diaz, analista de Calificación I de la Unidad Funcional de Gestión de Derechos, y emitió la Resolución n.° 0000075770-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 28 de octubre de 2024, mediante el cual declaró **IMPROCEDENTE** el recurso presentado, toda vez que el calificador, en los considerandos de la resolución, estimó que: *"(...) 6. **Evaluación nueva prueba:** El recurso presentado el 25 de octubre de 2024, en el cual manifiesta su disconformidad con la resolución impugnada*

(...) no acompaña documentos nuevos y/o información adicional, que demuestre un nuevo hecho o circunstancia que antes no fuera examinada por la autoridad administrativa. En ese sentido, se concluye, que el recurso presentado no está sustentando en una nueva prueba, debido a que no aporta nuevos elementos para su valoración y/o evaluación (...)" (El subrayado es nuestro).

Al respecto, de la revisión a los documentos que sustentan la denegatoria y lo infundado, se advierte que, Tito Bernardo Cano Ramírez, analista de Calificación I, denegó la solicitud de pensión por el solo hecho de que *"(...) el acta de matrimonio celebrado el 20 de marzo de 1978, en la Municipalidad Distrital de Calapuja no figura registrada en el RENIEC (...)"*, sin haber realizado el procedimiento señalado en los numerales 5.7 y 5.9 de la "Cartilla", de conformidad a lo señalado por el ejecutivo de Gestión de Derecho en el informe n.° 000992-2025-DPR.GD-ONP de 10 de setiembre de 2025: *"(...) Se procedió con la revisión de los 40 expedientes remitidos en el Anexo 1, determinándose que* ***no obra documento dirigido por el equipo de Gestión de Derechos al equipo de Inspección y Fiscalización en el que verse el requerimiento para fiscalización de las actas o partidas por indicios de irregularidad****, previo a la emisión de las resoluciones denegatorias o improcedentes (...)"*. (el subrayado es nuestro).

Aunado a ello, tampoco obra documentación que acredite que los documentos presentados por la administrada no sean válidos, situación que no fue advertida por Martín Edgar Tovar Gutiérrez, coordinador de Calificación, pese a tener la función de *"(...) Supervisar la calificación ejecutada en las solicitudes de derechos previsionales (...)"*, ni por Paul Rolando Sotelo Quispe, coordinador de Validación del Derecho, quien era responsable de *"(...) Supervisar el control de calidad de la calificación en las solicitudes de derechos previsionales (...)"*; por tanto, no correspondía denegar la solicitud, sin contar con documentación que acredite la invalidez de los documentos presentados.

Lo señalado es corroborado por el TAP[53] quien en su Resolución n.° 0000001221-2025-ONP/TAP de 14 de abril de 2025, declaró la **NULIDAD** de las Resoluciones n.°s 0000073225-2024-ONP/DPR.GD/DL19990 y 75770-2024-ONP/DPR.GD/DL19990, de 16 de octubre de 2024 y de 28 de octubre de 2024, respectivamente, por las consideraciones siguientes: *"(...) La primera instancia con Resolución N° 73225-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990 del 16 de octubre de 2024, denegó su pedido ya que no ha sido posible determinar la existencia del vínculo matrimonial entre ANTONIA EUFEMIA APAZA VDA DE RIOS, (causante),* ***argumentando que no figura registrada en RENIEC el acta de matrimonio celebrado el 20 de mayo de 1978*** *(...) con la finalidad de culminar la correcta evaluación del derecho pensionario de la administrada, es necesario que previamente al pronunciamiento de la primera instancia deba realizarse un análisis pericial idóneo, teniendo a la vista el documento en original junto con la validación correspondiente del Acta de Matrimonio emitida por la Municipalidad Distrital de Calapuja- Lampa – Puno (...)"* (el resaltado es nuestro).

Es de indicar que, a razón del pronunciamiento del TAP, la DPR reevaluó la solicitud de la pensión de viudez; es así que, Grados Bardales Guido Abel, analista de Calificación I, emitió la Resolución n.° 000000040508-2025-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 5 de junio de 2025, a través del cual **OTORGÓ** pensión de viudez solicitada.

Lo señalado, evidencia que la falta de supervisión por parte de Martín Edgar Tovar Gutiérrez, coordinador de Calificación, y Paul Rolando Sotelo Quispe, coordinador de Validación del Derecho, ocasionó que el analista de Calificación I denegara la solicitud y el analista de Calificación I declarara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto con el simple hecho de que *"(...) el acta de matrimonio celebrado el 03 de mayo de 1966, en la Municipalidad Distrital de Marcona no figura registrada en el RENIEC (...)"*, sin previamente haber realizado el procedimiento señalado en los numerales 5.7 y 5.9 de la "Cartilla", a fin de obtener documentación que acredite la invalidez o no del citado documento, situación que generó que se interponga recurso de apelación ante el TAP, quien se pronunció a favor de la administrada; por tanto, la DRP otorgó pensión de viudez después de nueve (9) meses de presentada la solicitud, cuando debió

53 El 7 de noviembre de 2024, la administrada interpuso recurso de apelación.

otorgársele dentro del plazo legal, si es que hubieran sido advertidas la omisión a las acciones que no realizaron los asistentes y/o analistas de Calificación oportunamente.

7) EXPEDIENTE : 00300063804 (Apéndice n.° 12)

El 22 de agosto de 2024, la señora Maria Edita Gonzales Cubas Viuda De Quiroz presentó su solicitud de pensión viudez, al cual adjuntó su (i) DNI, (ii) acta de matrimonio, y, (iii) acta de defunción del causante fallecido el 11 de noviembre de 2020, documentos que son exigidos como requisitos en el TUPA de la entidad.

La citada solicitud fue evaluada por Kimverly Lizandra Añaguari Noa, analista de Acreditación Front de la Unidad Funcional de Gestión de Afiliados, y como resultado de dicha evaluación emitió la Resolución n.° 0000068086-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 20 de setiembre de 2024 **DENEGANDO** la solicitud de pensión de viudez, alegando que: *"(...) el acta de matrimonio celebrado el 14 de Octubre de 1964, en la Municipalidad Distrital de San Gregorio- San Miguel-Cajamarca,* ***no figura registrada en el RENIEC*** *(...)*". (el resaltado es nuestro).

Al tomar conocimiento de la denegatoria de su solicitud, la administrada presentó recurso de reconsideración el 9 de octubre de 2024, el cual fue evaluado por Manuel Hilario Quiñones Diaz, analista de Calificación I de la Unidad Funcional de Gestión de Derechos, y emitió la Resolución n.° 0000078137-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 8 de noviembre de 2024, mediante el cual declaró **INFUNDADO** el recurso presentado, toda vez que el calificador, en los considerandos de la resolución, estimó que: *"(...) el Acta de Matrimonio presentado no cumple con las condiciones para presumir su validez en virtud de existir elementos que desvirtúan el contenido del documento citado, por tal razón no se encuentra fehacientemente acreditado el matrimonio civil celebrado el 14 de setiembre de 1964, al no figurar registrada el acta de matrimonio en el reporte de verificación de actas de Registro de Identificación y Estado Civil (RENIEC), asimismo, la beneficiaria doña EDITA GONZALES DE QUIROZ, no figura con estado civil de Viuda, por lo que no existen suficientes elementos que permitan mantener la presunción de veracidad, generando falta de convicción en la administración para dar validez al citado documento, no siendo posible determinar la existencia del vínculo matrimonial entre los señores EDITA GONZALES DE QUIROZ, y don AMADOR QUIROZ SUAREZ (...)".*

Posteriormente, el 4 de marzo de 2025, la administrada presentó una segunda solicitud de pensión de viudez, adjuntando los mismos documentos presentados en la primera solicitud, la misma que fue calificada por Edelmira Peve Espichan, analista de Calificación I de la Unidad Funcional de Gestión de Derechos, quien mediante Resolución n.° 0000024547-2025-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 7 de abril de 2025, **OTORGÓ** la pensión de viudez solicitada.

Al respecto, de la revisión a los documentos que sustentan la denegatoria y lo infundado, se advierte que Kimverly Lizandra Añaguari Noa, analista de Acreditación Front, denegó la solicitud de pensión y Manuel Hilario Quiñones Diaz, analista de Calificación I, declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el solo hecho de que el acta de matrimonio presentado por la administrada que busca acreditar el matrimonio celebrado el 14 de setiembre de 1964 en la Municipalidad Distrital de San Gregorio – San Miguel – Cajamarca, no figura registrado en el RENIEC.

Aunado a ello, tampoco obra documentación que acredite que los documentos presentados por la administrada no sean válidos, situación que no fue advertida por Martín Edgar Tovar Gutiérrez, coordinador de Calificación, pese a tener la función de *"(...) Supervisar la calificación ejecutada en las solicitudes de derechos previsionales (...)"*, ni por Paul Rolando Sotelo Quispe, coordinador de Validación del Derecho, quien era responsable de *"Supervisar el control de calidad de la calificación en las solicitudes de derechos previsionales (...)"*; por tanto, no correspondía denegar la solicitud, sin contar con documentación que acredite la invalidez de los documentos presentados, eso produjo que se otorgara la pensión de viudez después de seis (6) meses de presentada la solicitud, cuando debió otorgársele dentro del plazo

legal, si es que hubieran sido advertidas la omisión a las acciones que no realizaron los asistentes y/o analistas de Calificación oportunamente.

8) EXPEDIENTE : 88816315398 (Apéndice n.° 13)

El 12 de octubre de 2024, la señora Julia Gonzales Vargas presentó su solicitud de pensión viudez, al cual adjuntó su (i) DNI, (ii) acta de matrimonio, y, (iii) acta de defunción del causante fallecido el 1 de octubre de 2024), documentos que son exigidos como requisitos en el TUPA de la entidad.

La citada solicitud fue evaluada por Kimverly Lizandra Añaguari Noa, analista de Acreditación Front de la Unidad Funcional de Gestión de Afiliados, y como resultado de dicha evaluación emitió la Resolución n.° 0000073898-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 18 de octubre de 2024, **DENEGANDO** la solicitud de pensión de viudez, alegando que: *"(...) **debe denegarse, toda vez que no es posible determinar la existencia del vínculo matrimonial entre Julia Gonzales Vargas y Néstor Mateo Castro Vivanco dado que los supuestos contrayentes figuran como solteros en reporte de Consultas en Línea del RENIEC. Asimismo, el acta de matrimonio celebrado el 18 de noviembre de 1994, en la Municipalidad Distrital-Santiago Cusco-Cusco, no figura registrada en el RENIEC (...)"*** (el subrayado es nuestro).

Al tomar conocimiento de la denegatoria de su solicitud, la administrada presentó recurso de reconsideración el 31 de octubre de 2024, el mismo que fue evaluado por Manuel Hilario Quiñonez Diaz, analista de Calificación I de la Unidad Funcional de Gestión de Derechos, y emitió la Resolución n.° 0000078197-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 8 de noviembre de 2024, mediante el cual declaró **FUNDADO** el recurso presentado, **OTORGANDO** la pensión de viudez solicitada.

Al respecto, de la revisión a los documentos que sustentan la denegatoria, se advierte que Kimverly Lizandra Añaguari Noa, analista de Acreditación Front, denegó la solicitud con el solo hecho de que *"(...) el acta de matrimonio celebrado el 18 de noviembre de 1994, en la Municipalidad Distrital-Santiago Cusco-Cusco, no figura registrada en el RENIEC"*, sin haber realizado el procedimiento señalado en los numerales 5.7 y 5.9 de la "Cartilla", de conformidad a lo señalado por el ejecutivo de Gestión de Derecho en el informe n.° 000992-2025-DPR.GD-ONP de 10 de setiembre de 2025: *"(...) Se procedió con la revisión de los 40 expedientes remitidos en el Anexo 1, determinándose que **no obra documento dirigido por el equipo de Gestión de Derechos al equipo de Inspección y Fiscalización en el que verse el requerimiento para fiscalización de las actas o partidas por indicios de irregularidad**, previo a la emisión de las resoluciones denegatorias o improcedentes (...)"*. (el subrayado es nuestro).

Aunado a ello, tampoco obra documentación que acredite que los documentos presentados por la administrada no sean válidos, situación que no fue advertida por Martín Edgar Tovar Gutiérrez, coordinador de Calificación, pese a tener la función de *"(...) Supervisar la calificación ejecutada en las solicitudes de derechos previsionales (...)"*, ni por Paul Rolando Sotelo Quispe, coordinador de Validación del Derecho, quien era responsable de *"(...) Supervisar el control de calidad de la calificación en las solicitudes de derechos previsionales (...)"*; por tanto, no correspondía denegar la solicitud de pensión de viudez sin contar con documentación que acredite la invalidez de los documentos presentados.

9) EXPEDIENTE : 12300035913 (Apéndice n.° 14)

El 18 de setiembre de 2024, el señor Jimmy Alex Acuña Raya, en representación de la señora Cristina Chacón Marcatoma, presentó su solicitud de pensión viudez, al cual adjuntó su (i) DNI, (ii) carta poder, (iii) acta de matrimonio, y, (iv) acta de defunción del causante fallecido el 2 de setiembre de 2024, documentos que son exigidos como requisitos en el TUPA de la entidad.

La citada solicitud fue evaluada por Tito Bernardo Cano Ramírez, analista de Calificación I de la Unidad Funcional de Gestión de Derechos, y como resultado de dicha evaluación emitió la Resolución

n.° 0000073163-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 16 de octubre de 2024, **DENEGANDO** la solicitud de pensión de viudez, alegando que: *"(...) debe denegarse, toda vez que no es posible determinar la existencia del vínculo matrimonial entre* Cristina Chacón Marcatoma *y* Froilán Raya Falcón, dado que *el acta de matrimonio celebrado el 19 de setiembre de 1958, en la Municipalidad Distrital de Pichirhua no figura registrada en el RENIEC (...)"* (el subrayado es nuestro).

Al tomar conocimiento de la denegatoria de su solicitud, la administrada presentó recurso de reconsideración el 7 de noviembre de 2024, adjuntando el *"(...) Acta de Matrimonio autenticada en RENIEC (...)"*. El citado recurso fue evaluado por Mónica Ynés Landeo Ríos, analista de Calificación I de la Unidad Funcional de Gestión de Derechos, y emitió la Resolución n.° 0000078162-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 8 de noviembre de 2024, mediante el cual declaró **FUNDADO** el recurso presentado, **OTORGANDO** la pensión de viudez solicitada.

Al respecto, de la revisión a los documentos que sustentan la denegatoria, se advierte que Tito Bernardo Cano Ramírez, analista de Calificación I, denegó la solicitud de con el solo hecho de que *"(...) el acta de matrimonio celebrado el 19 de setiembre de 1958, en la Municipalidad Distrital de Pichirhua no figura registrada en el RENIEC (...)"*, sin haber realizado el procedimiento señalado en los numerales 5.7 y 5.9 de la "Cartilla, de conformidad a lo señalado por el ejecutivo de Gestión de Derechos en el informe n.° 000992-2025-DPR.GD-ONP de 10 de setiembre de 2025: *"(...) Se procedió con la revisión de los 40 expedientes remitidos en el Anexo 1, determinándose que* ***no obra documento dirigido por el equipo de Gestión de Derechos al equipo de Inspección y Fiscalización en el que verse el requerimiento para fiscalización de las actas o partidas por indicios de irregularidad****, previo a la emisión de las resoluciones denegatorias o improcedentes (...)"*. (el subrayado es nuestro).

Aunado a ello, tampoco obra documentación que acredite que los documentos presentados por la administrada no sean válidos, situación que no fue advertida por Martín Edgar Tovar Gutiérrez, coordinador de Calificación, pese a tener la función de *"Supervisar la calificación ejecutada en las solicitudes de derechos previsionales (...)"*, ni por Paul Rolando Sotelo Quispe, coordinador de Validación del Derecho, quien era responsable de *"Supervisar el control de calidad de la calificación en las solicitudes de derechos previsionales (...)"*; por tanto, no correspondía denegar la solicitud de pensión de viudez sin contar con documentación que acredite la invalidez de los documentos presentados, eso produjo que se otorgara la pensión de viudez después de dos (2) meses de presentada la solicitud.

10) EXPEDIENTE : 11385101172 (Apéndice n.° 15)

El 16 de setiembre de 2024, la señora Lucila Susana Ponce Veneros, en representación de la señora Lidia Esther Veneros Contreras De Ponce, presentó su solicitud de pensión viudez, al cual adjuntó su (i) DNI, (ii) carta poder, (iii) acta de matrimonio, y, (iv) acta de defunción del causante fallecido el 31 de agosto de 2024, documentos que son exigidos como requisitos en el TUPA de la entidad.

La citada solicitud fue evaluada por José Miguel Villegas Yancul, analista de Acreditación Front de la Unidad Funcional de Gestión de Afiliados, y como resultado de dicha evaluación emitió la Resolución n.° 0000073074-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 16 de octubre de 2024, **DENEGANDO** la solicitud de pensión de viudez, alegando que: *"(...)debe denegarse, toda vez que no es posible determinar la existencia del vínculo matrimonial entre Lidia Esther Veneros Contreras de Ponce y José Manuel Ponce Armas,* dado que *el acta de matrimonio celebrado el 23 de febrero de 1961, en la Municipalidad Distrital de Simbal – Trujillo, no figura registrada en el RENIEC."* (lo subrayado es nuestro).
Al tomar conocimiento de la denegatoria de su solicitud, la administrada presentó recurso de reconsideración el 13 de noviembre de 2024, adjuntando el acta de matrimonio certificada por el RENIEC con fecha de 28 de octubre de 2024. El citado recurso fue evaluado por Manuel Hilario Quiñonez Diaz, analista de Calificación I de la Unidad Funcional de Gestión de Derechos, y emitió la Resolución

n.° 0000079209-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 14 de noviembre de 2024, mediante el cual declaró **FUNDADO** el recurso presentado, **OTORGANDO** la pensión de viudez solicitada.

Al respecto, de la revisión a los documentos que sustentan la denegatoria, se advierte que José Miguel Villegas Yancul, analista de Acreditación Front, denegó la solicitud de con el solo hecho de que *"(...) que el acta de matrimonio celebrado el 23 de febrero de 1961, en la Municipalidad Distrital de Simbal – Trujillo, no figura registrada en el RENIEC."*, sin haber realizado el procedimiento señalado en los numerales 5.7 y 5.9 de la "Cartilla", de conformidad a lo señalado por el ejecutivo de Gestión de Derechos en el informe n.° 000992-2025-DPR.GD-ONP de 10 de setiembre de 2025: *"(...) Se procedió con la revisión de los 40 expedientes remitidos en el Anexo 1, determinándose que* ***no obra documento dirigido por el equipo de Gestión de Derechos al equipo de Inspección y Fiscalización en el que verse el requerimiento para fiscalización de las actas o partidas por indicios de irregularidad,*** *previo a la emisión de las resoluciones denegatorias o improcedentes (...)".* (el subrayado es nuestro).

Aunado a ello, tampoco obra documentación que acredite que los documentos presentados por la administrada no sean válidos, situación que no fue advertida por Martín Edgar Tovar Gutiérrez, coordinador de Calificación, pese a tener la función de *"(...) Supervisar la calificación ejecutada en las solicitudes de derechos previsionales (...)"*, ni por Paul Rolando Sotelo Quispe, coordinador de Validación del Derecho, quien era responsable de *"(...)Supervisar el control de calidad de la calificación en las solicitudes de derechos previsionales (...)"*; por tanto, no correspondía denegar la solicitud de pensión de viudez sin contar con documentación que acredite la invalidez de los documentos presentados.

Lo señalado, evidencia que la falta de supervisión por parte de Martín Edgar Tovar Gutiérrez, coordinador de Calificación, y Paul Rolando Sotelo Quispe, coordinador de Validación del Derecho, ocasionó que el analista de Acreditación Front denegara la solicitud con el simple hecho de que *"(...) el acta de matrimonio celebrado el 23 de febrero de 1961, en la Municipalidad Distrital de Simbal – Trujillo, no figura registrada en el RENIEC (...)"*, sin previamente haber realizado el procedimiento señalado en los numerales 5.7 y 5.9 de la "Cartilla", a fin de obtener documentación que acredite la invalidez o no del citado documento, situación que generó el retraso injustificado de dos (2) meses para otorgar la pensión de viudez.

11) EXPEDIENTE : 01000009001 (Apéndice n.° 16)

El 11 de setiembre de 2024, la señora Aquilina Jiménez De Guzmán, presentó su solicitud de pensión de viudez, a la cual adjuntó su (i) DNI, (ii) acta de matrimonio, y (iii) acta de defunción del causante fallecido el 8 de setiembre de 2024, documentos que son exigidos como requisitos en el TUPA de la entidad.

La citada solicitud fue evaluada por José Miguel Villegas Yancul, el analista de Acreditación Front de la Unidad Funcional de Gestión de Afiliados, y como resultado de dicha evaluación emitió la Resolución n.° 0000072430-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 11 de octubre de 2024, **DENEGANDO** la solicitud de pensión de viudez, alegando que: *"(...) debe denegarse, toda vez que no es posible determinar la existencia del vínculo matrimonial entre* Aquilina Jiménez de Guzmán *y* Cirilo Guzmán Sánchez, *dado que los supuestos contrayentes figuran como casados en el Reporte de Consultas en Línea del RENIEC. Asimismo, el acta de matrimonio celebrado el 10 de mayo de 1966, en la Municipalidad Distrital de Llata no figura registrada en el RENIEC"* (el subrayado es nuestro).

Posteriormente, al tomar conocimiento de la denegatoria de su solicitud, la administrada presentó su recurso de reconsideración el 21 de octubre de 2024, adjuntando como nueva prueba el acta de matrimonio que en esta oportunidad consignaba un sello de certificación otorgado por la Municipalidad Provincial de Humalies – Llata de 18 de octubre de 2024.

El citado recurso fue evaluado por Manuel Hilario Quiñones Diaz, analista de Calificación I de la Oficina de Gestión de Derechos, quien emitió la Resolución n.° 0000074713-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990 de

23 de octubre de 2024, mediante la cual declaró **INFUNDADO** el recurso presentado, toda vez que el calificador, en los considerandos de la resolución, estimó que: *"(...) **14.** (...) el Acta de Matrimonio presentado no cumple con las condiciones para presumir su validez en virtud de existir elementos que desvirtúan el contenido del documento citado, por tal razón no se encuentra fehacientemente acreditado el matrimonio civil celebrado el 10/05/1966, **al no figurar registrada el acta de matrimonio en el reporte de verificación de actas de (...) RENIEC**, por lo que **no existen suficientes elementos que permitan mantener la presunción de veracidad, generando falta de convicción en la administración para dar validez al citado documento, no siendo posible determinar la existencia del vínculo matrimonial** entre los señores AQUILINA JIMENEZ DE GUZMAN y don CIRILO GUZMAN SANCHEZ, por lo que no procede el otorgamiento de la pensión de viudez solicitada, (...)"* (el subrayado es nuestro).

Al tomar conocimiento de la denegatoria de su solicitud, la administrada presentó su recurso de reconsideración el 21 de octubre de 2024, adjuntando como nueva prueba el acta de matrimonio que en esta oportunidad consignaba un sello de certificación otorgado por la Municipalidad Provincial de Humalies – Llata de 18 de octubre de 2024.

Este recurso fue evaluado por Manuel Hilario Quiñones Diaz, analista de Calificación I de la Oficina de Gestión de Derechos, emitiendo la Resolución n.° 0000074713-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 23 de octubre de 2024, declarando **INFUNDADO** el recurso presentado, toda vez que el calificador, en los considerandos de la resolución, indicó que: *"(...)**14.** (...) el Acta de Matrimonio presentado no cumple con las condiciones para presumir su validez en virtud de existir elementos que desvirtúan el contenido del documento citado, por tal razón no se encuentra fehacientemente acreditado el matrimonio civil celebrado el 10/05/1966, **al no figurar registrada el acta de matrimonio en el reporte de verificación de actas de (...)** RENIEC, por lo que **no existen suficientes elementos que permitan mantener la presunción de veracidad, generando falta de convicción en la administración para dar validez al citado documento, no siendo posible determinar la existencia del vínculo matrimonial** entre los señores* AQUILINA JIMENEZ DE GUZMAN *y don* CIRILO GUZMAN SANCHEZ, *por lo que no procede el otorgamiento de la pensión de viudez solicitada, (...)"* (el subrayado es nuestro); es decir, amparó su decisión en una exigencia que no tenía sustento legal y sin mayor motivación, reiteró la decisión inicial, situación irregular que tampoco fue advertida por los coordinadores antes mencionados.

Posteriormente, el 16 de diciembre de 2024, la administrada presentó otra solicitud de pensión de viudez adjuntando el acta de matrimonio, la misma que en esta oportunidad consignaba una certificación de RENIEC de 20 de noviembre de 2024, documentos que fueron evaluados por Jahayna Adonely Palomino Saldaña, analista Revisor de Calificación de la Oficina de Gestión de Derechos, emitiendo la Resolución n.° 000004253-2025-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 22 de enero de 2025 **OTORGANDO** pensión de viudez solicitada.

Al respecto, de la revisión a los documentos que sustentan la denegatoria y la declaración del Recurso de reconsideración "INFUNDADO", se advierte que José Miguel Villegas Yancul, el analista de Acreditación Front, denegó la solicitud de pensión y Manuel Hilario Quiñones Diaz, analista de Calificación I, declaro infundado lo solicitado por la administrada, sin haber realizado el procedimiento señalado en los numerales 5.7 y 5.9 de la "Cartilla", de conformidad a lo señalado por el ejecutivo de Gestión de Derechos en el informe n.° 000992-2025-DPR.GD-ONP de 10 de setiembre de 2025: *"(...) Se procedió con la revisión de los 40 expedientes remitidos en el Anexo 1, determinándose que **no obra documento dirigido por el equipo de Gestión de Derechos al equipo de Inspección y Fiscalización en el que verse el requerimiento para fiscalización de las actas o partidas por indicios de irregularidad**, previo a la emisión de las resoluciones denegatorias o improcedentes (...)".* (el subrayado es nuestro).

Aunado a ello, tampoco obra documentación que acredite que los documentos presentados por la administrada no sean válidos, situación que no fue advertida por; Martín Edgar Tovar Gutiérrez, coordinador de Calificación, pese a tener la función de *"Supervisar la calificación ejecutada en las solicitudes de derechos previsionales (...)"*; ni por Paul Rolando Sotelo Quispe, coordinador de Validación del Derecho,

quien era responsable de *"Supervisar el control de calidad de la calificación en las solicitudes de derechos previsionales (...)"*; por tanto, no correspondía denegar o declarar improcedente la solicitud de pensión de viudez sin contar con documentación que acredite la invalidez de los documentos presentados, eso produjo que se otorgara la pensión de viudez después de más de tres (3) meses de presentada la solicitud, cuando debió otorgársele dentro del plazo legal, si es que hubieran sido advertidas la omisión a las acciones que no realizaron los asistentes y/o analistas de Calificación oportunamente.

12) EXPEDIENTE : 11300076406 (Apéndice n.° 17)

El 29 de agosto de 2024, la señora Elena Villanueva Maldonado viuda De Saavedra presentó su solicitud de pensión de viudez, al cual adjuntó su (i) DNI, (ii) acta de matrimonio civil, y, (iii) acta de defunción del causante fallecido el 18 de agosto de 2024, documentos que son exigidos en el TUPA de la entidad.

La citada solicitud fue evaluada por Kimverly Lizandra Añaguari Noa, analista de Acreditación Front de la Unidad Funcional de Gestión de Afiliados de Derechos, y como resultado de dicha evaluación emitió la Resolución n.° 0000068166-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 20 de setiembre de 2024, **DENEGANDO** la solicitud de pensión de viudez, alegando que *"(...) debe denegarse, toda vez que no es posible determinar la existencia del vínculo matrimonial entre* ELENA VILLANUEVA MALDONADO DE SAAVEDRA Y SEGUNDO SAAVEDRA VÁSQUEZ, dado que *el acta de matrimonio celebrado 24 de Enero de 1976, en la Municipalidad Distrital de Llama-Provincia de Chota-departamento de Cajamarca, no figura registrada en el RENIEC (...)"* (el subrayado es nuestro).

Al tomar conocimiento de la denegatoria de su solicitud, la administrada presentó recurso de reconsideración el 5 de noviembre de 2024, adjuntando el acta de matrimonio con certificación de RENIEC de 25 de octubre de 2024. El citado recurso fue evaluado por Fabiola Antonieta Bedoya Acosta, analista de Pensionamiento de la Unidad Funcional de Gestión de Derechos, quien emitió la Resolución n.° 0000077782-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 7 de noviembre de 2025, declarando **FUNDADO** el recurso de reconsideración, **OTORGANDO** pensión de viudez solicitada.

Al respecto, de la revisión a los documentos que sustentan la denegatoria, se advierte que Kimverly Lizandra Añaguari Noa, analista de Acreditación Front, denegó la solicitud de pensión con el sólo hecho que "(...) *acta de matrimonio celebrado 24 de Enero de 1976, en la Municipalidad Distrital de Llama-Provincia de Chota-departamento de Cajamarca, no figura registrada en el RENIEC",* sin haber realizado el procedimiento señalado en los numerales 5.7 y 5.9 de la Cartilla, conforme se evidencia de lo señalado por el ejecutivo de Gestión de Derechos en el informe n.° 000992-2025-DPR.GD-ONP de 10 de setiembre de 2025: *"(...) Se procedió con la revisión de los 40 expedientes remitidos en el Anexo 1, determinándose que* ***no obra documento dirigido por el equipo de Gestión de Derechos al equipo de Inspección y Fiscalización en el que verse el requerimiento para fiscalización de las actas o partidas por indicios de irregularidad****, previo a la emisión de las resoluciones denegatorias o improcedentes (...)".* (el subrayado es nuestro).

Aunado a ello, tampoco obra documentación que acredite que los documentos presentados por la administrada no sean válidos, situación que no fue advertida por Martín Edgar Tovar Gutiérrez, coordinador de Calificación, pese a tener la función de *"(...) Supervisar la calificación ejecutada en las solicitudes de derechos previsionales (...)"*, ni por Paul Rolando Sotelo Quispe, coordinador de Validación del Derecho, quien era responsable de *"(...) Supervisar el control de calidad de la calificación en las solicitudes de derechos previsionales (...)"*; por tanto, no correspondía denegar la solicitud de pensión de viudez sin contar con documentación que acredite la invalidez de los documentos presentados, eso produjo que se otorgara la pensión de viudez después de tres (3) meses de presentada la solicitud cuando debió otorgársele dentro del plazo legal, si es que hubieran sido advertidas la omisión a las acciones que no realizaron los asistentes y/o analistas de Calificación oportunamente.

13) EXPEDIENTE : 11300310706 (Apéndice n.° 18)

El 28 de agosto de 2024, la señora Margarita Angela Tisnado Diaz, presentó su solicitud de pensión de viudez, al cual adjuntó su (i) DNI, (ii) acta de matrimonio, y (iii) acta de defunción del causante fallecido el 4 de agosto de 2024, documentos que son exigidos como requisitos en el TUPA de la entidad.

La citada solicitud fue evaluada por José Luis Reyes Oturi, asistente Calificador de la Unidad Funcional de Gestión de Derechos y como resultado de dicha evaluación emitió la Resolución n.° 0000068103-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 20 de setiembre de 2024, **DENEGANDO** la solicitud de pensión de viudez, alegando que: *"(...) debe denegarse, toda vez que no es posible determinar la existencia del vínculo matrimonial entre MARGARITA ANGELA TISNADO DIAZ y TORIBIO FELIX DONGO ARIAS, dado que el acta de matrimonio celebrado el 11 de setiembre de 1965, en la Municipalidad Distrital de San Martin de Porres no figura registrada en el RENIEC (...)"* (el subrayado es nuestro).

Al tomar conocimiento de la denegatoria de su solicitud, la administrada presentó recurso de reconsideración el 30 de setiembre de 2024, señalando respecto a la existencia del vínculo matrimonial, lo siguiente: *"(...) dicha acta se encuentra registrada ante el concejo distrital del distrito de San Martin de Porres, provincia y departamento de Lima, signada con el número N° 20784392, y expedida por el Registro Nacional de Identificación Civil – RENIEC, con fecha 28 de agosto del 2024"*, siendo evaluada por Mónica Ynes Landeo Ríos, analista de Calificación I de la Unidad Funcional de Gestión de Derechos, emitiendo la Resolución n.° 0000070291-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 1 de octubre de 2024, declarando **FUNDADO** el recurso presentado y **OTORGANDO** la pensión de viudez solicitada.

Al respecto de la revisión de los documentos que sustenta la denegatoria, se advierte que José Luis Reyes Oturi, asistente Calificador; denegó la solicitud de pensión por el solo hecho de que "(...) *el acta de matrimonio celebrado el 11 de setiembre de 1965, en la Municipalidad Distrital de San Martin de Porres no figura registrada en el RENIEC (...)"*, condición que si bien es cierto se encuentra consignada en la Cartilla (numeral 5.6), la misma que no tiene sustento legal en ninguna norma previsional.

Aunado a ello, tampoco obra documentación que acredite que los documentos presentados por la administrada no sean válidos, o que el límite para la presentación de la solicitud tenga respaldo legal, situación que no fue advertida por Martín Edgar Tovar Gutiérrez, coordinador de Calificación, pese a tener la función de *"(...) Supervisar la calificación ejecutada en las solicitudes de derechos previsionales (...)"*, ni por Paul Rolando Sotelo Quispe, coordinador de Validación del Derecho, quien era responsable de *"(...) Supervisar el control de calidad de la calificación en las solicitudes de derechos previsionales (...)"*; por tanto, no correspondía denegar la solicitud de pensión de viudez sin contar con documentación que acredite la invalidez de los documentos presentados.

14) EXPEDIENTE : 02300013019 (Apéndice n.° 19)

El 10 de octubre de 2024, el señor Lesmes Walter Lazo Zeballos presentó su solicitud de pensión de viudez, al cual adjuntó su (i) DNI, (ii) acta de matrimonio, y (iii) acta de defunción de la causante fallecida el 16 de junio de 2023, documentos que son exigidos como requisitos en el TUPA de la entidad.

La citada solicitud fue evaluada por Julia Isabel Tito Linares, analista de Acreditación Front de la Unidad Funcional de Gestión de Afiliados, y como resultado de dicha evaluación emitió la Resolución n.° 0000075081-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 24 de octubre de 2024, **DENEGANDO** la solicitud de pensión de viudez, alegando que: *"(...) debe denegarse, toda vez que no es posible determinar la existencia del vínculo matrimonial entre LESMES WALTER LAZO ZEBALLOS y GLORIA VENTURA VILLANUEVA DE LAZO, dado que en la partida de matrimonio celebrado el 01 de febrero de 1978, en la Municipalidad distrital de Yanahuara-Arequipa, no figura registrada en el RENIEC"* (el subrayado es nuestro).

Al tomar conocimiento de la denegatoria de su solicitud, el administrado presentó un recurso de reconsideración el 12 de diciembre de 2024, adjuntando entre otros, la carta n.° 04-2024-SGRC-OREC/MDY de 12 de diciembre de 2024 de la Municipalidad Distrital de Yanahuara en la cual indicó: "(...) *Que, se ha hecho la verificación del acta/partida de matrimonio mencionada del año 1978 inscrita en el folio 14, la cual pertenece a los contrayentes LESMES WALTER LAZO ZEBALLOS y GLORIA VENTURA VILLANUEVA MALAGA (...)".* El citado recurso fue evaluado por Dimas Justo Cutipa Parihuana, analista Revisor/a de Calificación de la Unidad Funcional de Gestión de Derechos, y emitió la Resolución n.° 0000087176-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990, de 23 de diciembre de 2024, declarando **FUNDADO** el recurso de reconsideración presentado, y **OTORGANDO** pensión de viudez solicitada.

Al respecto de la revisión de los documentos que sustenta la denegatoria, se advierte que Julia Isabel Tito Linares, analista de Acreditación Front, denegó la solicitud de pensión por el solo hecho de que "(...) *la partida de matrimonio celebrado el 01 de febrero de 1978, en la Municipalidad distrital de Yanahuara-Arequipa, no figura registrada en el RENIEC (...)",* condición que si bien es cierto se encuentra consignada en la Cartilla (numeral 5.6), la misma que no tiene sustento legal en ninguna norma previsional.

Aunado a ello, tampoco obra documentación que acredite que los documentos presentados por la administrada no sean válidos, o que el límite para la presentación de la solicitud tenga respaldo legal, situación que no fue advertida por Martín Edgar Tovar Gutiérrez, coordinador de Calificación, pese a tener la función de *"(...) Supervisar la calificación ejecutada en las solicitudes de derechos previsionales (...)"*, ni por Paul Rolando Sotelo Quispe, coordinador de Validación del Derecho, quien era responsable de *"Supervisar el control de calidad de la calificación en las solicitudes de derechos previsionales (...)"*; por tanto, no correspondía denegar la solicitud de pensión de viudez sin contar con documentación que acredite la invalidez de los documentos presentados.

15) EXPEDIENTE : 02300002709 (Apéndice n.° 20)

El 26 de agosto de 2024, la señora Luisa Nimia Espino Fernández Vda. De Fuentes, presentó su solicitud de pensión de viudez, al cual adjuntó su (i) DNI, (ii) acta de matrimonio civil, y, (iii) acta de defunción del causante fallecido el 27 de julio de 2024, documentos exigidos en el TUPA de la entidad.

La citada solicitud fue evaluada por Jimmi César Villavicencio Atienza, analista de Acreditación Front de la Unidad Funcional de Gestión de Afiliados y como resultado de dicha evaluación emitió la Resolución n.° 0000067979-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 19 de setiembre de 2024, **DENEGANDO** la solicitud de pensión de viudez, alegando que: *"(...) debe denegarse, toda vez que no es posible determinar la existencia del vínculo matrimonial entre* LUISA NIMIA ESPINO FERNÁNDEZ DE FUENTES Y MÁXIMO FUENTES MARTÍNEZ, *dado que la cónyuge supérstite figura como casada en Reporte de Consultas en Línea del RENIEC. Asimismo, el acta de matrimonio celebrado el 30 de diciembre de 1966, en la Municipalidad Distrital de Chincha no figura registrada en el RENIEC (...)"* (el subrayado es nuestro).

Al tomar conocimiento de la denegatoria de su solicitud, la administrada presentó recurso de reconsideración el 27 de setiembre de 2024, señalando que *"(...) el procedimiento para el registro lo realiza la municipalidad de manera masiva por ende yo no estoy en la capacidad de hacer el registro que me solicitan (...)".* adjuntando el acta de matrimonio. El citado recurso fue evaluado por Fabiola Antonieta Bedoya Acosta, analista de Pensionamiento de la Unidad Funcional de Gestión de Derechos, quien emitió la Resolución n.° 0000070215-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 1 de octubre de 2024, declarando **FUNDADO** el recurso de reconsideración, **OTORGANDO** la pensión de viudez solicitada.

Al respecto, de la revisión a los documentos que sustentan la denegatoria, se advierte que Jimmi César Villavicencio Atienza, analista de Acreditación Front, denegó la solicitud de pensión con el sólo hecho que *"(...) acta de matrimonio celebrado el 30 de diciembre de 1966, en la Municipalidad Distrital de Chincha no figura registrada en el RENIEC",* sin haber realizado el procedimiento señalado en los numerales 5.7 y 5.9

de la Cartilla, conforme se evidencia de lo señalado por el ejecutivo de Gestión de Derechos en el Informe n.° 000992-2025-DPR.GD-ONP de 10 de setiembre de 2025 que refiere: *"(...) se procedió con la revisión de los 40 expedientes remitidos en el Anexo 1, determinándose que no obra documento dirigido por el equipo de Gestión de Derechos al equipo de Inspección y Fiscalización en el que verse el requerimiento para fiscalización de las actas o partidas por indicios de irregularidad, previo a la emisión de las resoluciones denegatorias o improcedentes (...)".*

Aunado a ello, tampoco obra documentación que acredite que los documentos presentados por la administrada no sean válidos, situación que no fue advertida por Martín Edgar Tovar Gutiérrez, coordinador de Calificación, pese a tener la función de *"(...) Supervisar la calificación ejecutada en las solicitudes de derechos previsionales (...)"*, ni por Paul Rolando Sotelo Quispe, coordinador de Validación del Derecho, quien era responsable de *"(...) Supervisar el control de calidad de la calificación en las solicitudes de derechos previsionales (...)"*; por tanto, no correspondía denegar la solicitud de pensión de viudez sin contar con documentación que acredite la invalidez de los documentos presentados, eso produjo que se otorgara la pensión de viudez después de dos (2) meses de presentada la solicitud.

16) EXPEDIENTE : 12100103005 (Apéndice n.° 21)

El 9 de setiembre de 2024, la señora María Elisa Cotrina Martínez, presentó su solicitud de pensión viudez, al cual adjuntó su (i) DNI, (ii) acta de matrimonio, y, (iii) acta de defunción del causante fallecido el 2 de setiembre de 2024, documentos que son exigidos como requisitos en el TUPA de la entidad.

La citada solicitud fue evaluada por Kimverly Lizandra Añaguari Noa, analista de Acreditación Front de la Unidad Funcional de Gestión de Derechos, y como resultado de dicha evaluación emitió la Resolución n.° 0000071195-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 4 de octubre de 2024, **DENEGANDO** la solicitud de pensión de viudez, alegando que: *"(...) no es posible determinar la existencia del vínculo matrimonial (...) dado que los supuestos contrayentes figuran como la beneficiaria: soltero y causante: casado (...). Asimismo, el acta de matrimonio celebrado el 01 de marzo de 2003, Municipalidad Distrital del Ihuari-Huaral-Lima* ***no figura registrada en el RENIEC****. Adicionalmente, al* ***haber transcurrido un tiempo excesivo para la presentación de su inicio de trámite de pensión de viudez*** *(...)"* (el resaltado es nuestro).

Al tomar conocimiento de la denegatoria de su solicitud, la administrada presentó una segunda solicitud el 27 de noviembre de 2024, adjuntando el acta de matrimonio certificada por el RENIEC con fecha de 6 de noviembre de 2024. La mencionada solicitud fue evaluada Kimverly Lizandra Añaguari Noa, analista de Acreditación Front de la Unidad Funcional de Gestión de Afiliados, y emitió la Resolución n.° 000000517-2025-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 3 de enero de 2025, mediante el cual **OTORGÓ** la pensión de viudez solicitada.

Al respecto, de la revisión a los documentos que sustentan la denegatoria, se advierte que Kimverly Lizandra Añaguari Noa, analista de Acreditación Front, denegó la solicitud sin haber realizado el procedimiento señalado en los numerales 5.7 y 5.9 de la "Cartilla", de conformidad a lo señalado en el informe n.° 000992-2025-DPR.GD-ONP de 10 de setiembre de 2025: *"(...) Se procedió con la revisión de los 40 expedientes remitidos en el Anexo 1, determinándose que* ***no obra documento dirigido por el equipo de Gestión de Derechos al equipo de Inspección y Fiscalización en el que verse el requerimiento para fiscalización de las actas o partidas por indicios de irregularidad****, previo a la emisión de las resoluciones denegatorias o improcedentes (...)".* (el subrayado es nuestro).

Aunado a ello, tampoco obra documentación que acredite que los documentos presentados por la administrada no sean válidos, situación que no fue advertida por Martín Edgar Tovar Gutiérrez, coordinador de Calificación, pese a tener la función de *"Supervisar la calificación ejecutada en las solicitudes de derechos previsionales (...)"*, ni por Paul Rolando Sotelo Quispe, coordinador de Validación del Derecho, quien era responsable de *"Supervisar el control de calidad de la calificación en las solicitudes de derechos*

previsionales (...)"; por tanto, no correspondía denegar la solicitud de pensión de viudez sin contar con documentación que acredite la invalidez de los documentos presentados, eso produjo que se otorgara la pensión de viudez después de cuatro (4) meses de presentada la solicitud cuando debió otorgársele dentro del plazo legal, si es que hubieran sido advertidas la omisión a las acciones que no realizaron los asistentes y/o analistas de Calificación oportunamente.

17) EXPEDIENTE : 39500173622 (Apéndice n.° 22)

El 6 de setiembre de 2024, la señora Sabina Eugenia Castillo Dolores, presentó su solicitud de pensión de viudez, a la cual adjuntó su (i) DNI, (ii) acta de matrimonio, y, (iii) acta de defunción del causante fallecido el 27 de agosto de 2024, documentos que son exigidos como requisitos en el TUPA de la entidad.

La citada solicitud fue evaluada por Lizzie Janina Quispe Chocce, asistente Calificador en el Centro de Atención de Ica, y como resultado de dicha evaluación emitió la Resolución n.° 0000072109-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 10 de octubre de 2024, **DENEGANDO** la solicitud de pensión de viudez alegando que: *"(...) no es posible determinar la existencia del vínculo matrimonial entre SABINA EUGENIA CASTILLO DOLORES y ZACARIAS RAYMUNDO CALZADO JUSTO, dado que el acta de matrimonio celebrado el 06 de mayo de 2005, en la Municipalidad Centro Poblado Huaca Puná – Distrito de Naván, no figura registrada en el RENIEC y debido que a la fecha de presentación de la solicitud es decir el 6 de setiembre de 2024 figura como estado civil Casada y no Viuda (...)"* (el subrayado es nuestro).

Posteriormente, al tomar conocimiento de la denegatoria de su solicitud, la administrada presentó una segunda solicitud de viudez, el 28 de enero de 2025, a la que adjuntó el acta de matrimonio con certificación del RENIEC de 23 de enero de 2025, y su DNI consignando como estado civil "Viudo". La citada solicitud fue evaluada por María del Carmen Tipacti Moron, analista Revisora de Calificación de la Unidad Funcional de Gestión de Derechos, quien emitió la Resolución n.° 0000015460-2025-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 7 de marzo de 2025, **OTORGANDO** pensión de viudez solicitada.

Al respecto, de la revisión a los documentos que sustentan la denegatoria, se advierte que Lizzie Janina Quispe Chocce, asistente Calificador en el Centro de Atención de Ica, denegó la solicitud de pensión, sin haber realizado el procedimiento señalado en los numerales 5.7 y 5.9 de la "Cartilla", de conformidad a lo señalado en el informe n.° 000992-2025-DPR.GD-ONP de 10 de setiembre de 2025: *"(...) Se procedió con la revisión de los 40 expedientes remitidos en el Anexo 1, determinándose que **no obra documento dirigido por el equipo de Gestión de Derechos al equipo de Inspección y Fiscalización en el que verse el requerimiento para fiscalización de las actas o partidas por indicios de irregularidad**, previo a la emisión de las resoluciones denegatorias o improcedentes (...)"*. (el subrayado es nuestro).

Aunado a ello, tampoco obra documentación que acredite que los documentos presentados por la administrada no sean válidos, situación que no fue advertida por; Martín Edgar Tovar Gutiérrez, coordinador de Calificación, pese a tener la función de *"Supervisar la calificación ejecutada en las solicitudes de derechos previsionales (...)"*; ni por Paul Rolando Sotelo Quispe, coordinador de Validación del Derecho, quien era responsable de *"Supervisar el control de calidad de la calificación en las solicitudes de derechos previsionales (...)"*; por tanto, no correspondía denegar o declarar improcedente la solicitud de pensión de viudez sin contar con documentación que acredite la invalides de los documentos presentados.

18) EXPEDIENTE : 00800097497 (Apéndice n.° 23)

El 23 de agosto de 2024, la señora Carmen Felipa Bazán De Castillo, presentó su solicitud de pensión de viudez, a la cual adjuntó su (i) DNI, (ii) acta de matrimonio, y, (iii) acta de defunción del causante fallecido el 10 de agosto de 2024, documentos que son exigidos por el TUPA de la entidad.

La citada solicitud fue evaluada José Miguel Villegas Yancul, analista de Acreditación Front de la Unidad Funcional de Gestión de Afiliados, y como resultado de dicha evaluación emitió la Resolución

n.° 0000068416-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 23 de setiembre de 2024, **DENEGANDO** la solicitud de pensión de viudez, alegando que: *"(...) debe denegarse, toda vez que no es posible determinar la existencia del vínculo matrimonial CARMEN FELIPA BAZAN DE CASTILLO y BACILIO CASTILLO CHAUPE FUENTES, dado que el acta de matrimonio celebrado el 29 de setiembre de 1974, en la Municipalidad Provincial de La Esperanza no figura registrada en el RENIEC (...)"* (el subrayado es nuestro).

Posteriormente, al tomar conocimiento de la denegatoria de su solicitud la administrada presentó una nueva solicitud el 25 de febrero de 2025, adjuntando el acta de matrimonio con certificación de RENIEC del 10 de diciembre de 2024. La citada solicitud fue evaluada por Edelmira Paulina Peve Espichán, analista de Calificación I de la Unidad Funcional de Gestión de Derechos, quien emitió la Resolución n.° 0000020588-2025-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 24 de marzo de 2025, declarando **FUNDADO** el recurso presentado, **OTORGANDO** pensión de viudez a doña Carmen Felipa Bazán De Castillo.

Al respecto, de la revisión a los documentos que sustentan la denegatoria, se advierte que José Miguel Villegas Yancul, analista de Acreditación Front de la Unidad Funcional de Gestión de Afiliados, denegó la solicitud de pensión, sin haber realizado el procedimiento señalado en los numerales 5.7 y 5.9 de la "Cartilla", de conformidad a lo señalado por el ejecutivo de Gestión de Derechos en el informe n.° 000992-2025-DPR.GD-ONP de 10 de setiembre de 2025: *"(...) Se procedió con la revisión de los 40 expedientes remitidos en el Anexo 1, determinándose que* ***no obra documento dirigido por el equipo de Gestión de Derechos al equipo de Inspección y Fiscalización en el que verse el requerimiento para fiscalización de las actas o partidas por indicios de irregularidad****, previo a la emisión de las resoluciones denegatorias o improcedentes (...)"*. (el subrayado es nuestro).

Aunado a ello, tampoco obra documentación que acredite que los documentos presentados por la administrada no sean válidos, situación que no fue advertida por; Martín Edgar Tovar Gutiérrez, coordinador de Calificación, pese a tener la función de *"(...) Supervisar la calificación ejecutada en las solicitudes de derechos previsionales (...)"*; ni por Paul Rolando Sotelo Quispe, coordinador de Validación del Derecho, quien era responsable de *"(...)Supervisar el control de calidad de la calificación en las solicitudes de derechos previsionales (...)"*; por tanto, no correspondía denegar o declarar improcedente la solicitud de pensión de viudez sin contar con documentación que acredite la invalides de los documentos presentados, eso produjo que se otorgara la pensión de viudez después de siete (7) meses de presentada la solicitud, cuando debió otorgársele dentro del plazo legal, si es que hubieran sido advertidas la omisión a las acciones que no realizaron los asistentes y/o analistas de Calificación oportunamente.

19) EXPEDIENTE : 01300100198 (Apéndice n.° 24)

El 21 de agosto de 2024, la señora Juana Celedonia Fernández Leaño, presentó su solicitud de pensión viudez al cual adjuntó su (i) Documento Nacional de Identidad, en adelante "DNI", (ii) acta de matrimonio, y, (iii) acta de defunción del causante fallecido el 18 de octubre de 2023, documentos que son exigidos en el TUPA de la entidad.

La citada solicitud fue evaluada por Tito Bernardo Cano Ramírez, asistente Calificador, y como resultado de dicha evaluación emitió la Resolución n.° 0000068161-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 20 de setiembre de 2024, **DENEGANDO** la solicitud de pensión de viudez, alegando que: *"(...) debe denegarse, toda vez que no es posible determinar la existencia del vínculo matrimonial entre JUANA CELEDONIA FERNANDEZ LEAÑO y GLICERIO ESTELA ESCOBAR, dado que uno de los supuestos contrayentes figura como soltero en Reporte de Consultas en Línea del RENIEC. Asimismo, el acta de matrimonio celebrado el 29 de agosto de 1994, en la Municipalidad Provincial de Oyon no figura registrada en el RENIEC (...)"*. (el subrayado es nuestro).

Al respecto, de la revisión a los documentos que sustentan la denegatoria se advierte que Tito Bernardo Cano Ramírez, asistente Calificador, denegó la solicitud de pensión solicitado por la administrada con el

sólo hecho de que "*(...) el acta de matrimonio celebrado el 29 de agosto de 1994, en la Municipalidad Provincial de Oyon no figura registrada en el RENIEC (...)*".

Aunado a ello, tampoco obra documentación que acredite que los documentos presentados por la administrada no sean válidos, situación no fue advertida por Martín Edgar Tovar Gutiérrez, coordinador de Calificación, pese a tener la función de *"Supervisar la calificación ejecutada en las solicitudes de derechos previsionales (...)", ni por Paul Rolando Sotelo Quispe, coordinador de Validación del Derecho, quien era responsable de "Supervisar el control de calidad de la calificación en las solicitudes de derechos previsionales (...)"*; por tanto, no correspondía denegar o declarar improcedente la solicitud de pensión de viudez sin contar con documentación que acredite la invalides de los documentos presentados.

En este caso, la administrada no presentó recurso impugnatorio ni volvió a presentar nueva solicitud de pensión de viudez, con lo cual, a la administrada se le ha dado un servicio ineficiente e ineficaz no solo en la información, sino en la resolución de su pretensión, con el riesgo probable de haberle negado un derecho que pudo haberle asistido, como consecuencia de no haber sido supervisados por los coordinadores antes mencionados.

20) EXPEDIENTE : 12300476324 (Apéndice n.° 25)

El 11 de octubre de 2024, la señora Pilar Corsina Zarate López, presentó su solicitud de pensión de viudez, al cual adjuntó su (i) DNI, (ii) acta de matrimonio, y, (iii) acta de defunción del causante fallecido el 10 de diciembre de 2023, documentos que son exigidos en el TUPA de la entidad.

La citada solicitud fue evaluada por Tito Bernardo Cano Ramírez, analista de Calificación I, de la Unidad Funcional de Gestión de Derechos, y como resultado de dicha evaluación emitió la Resolución n.° 0000073488-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 17 de octubre de 2024, **DENEGANDO** la solicitud de pensión de viudez alegando: *"(...) no es posible determinar la existencia del vínculo matrimonial entre Pilar Corsina Zarate Lopez y David Elvis Morales Rojas, dado que el acta de matrimonio celebrado el 29 de diciembre de 2001, en la Municipalidad Centro Poblado Sacra Familia no figura registrada en RENIEC (...)"* (el subrayado es nuestro).

Al tomar conocimiento de la denegatoria de su solicitud, la administrada presentó una segunda solicitud de viudez el 11 de febrero 2025, señalando que: *"(...) adjuntó nuevas pruebas legalizado por la RENIEC de la Capital de Lima (...)"*, el mismo que fue evaluado por María del Carmen Tipacti Moron, analista Revisor de Calificación, perteneciente a la Oficina de Gestión de Derechos, emitiendo la Resolución n.° 0000018537-2025-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 18 de marzo 2025, declarando **FUNDADO** el recurso presentado, **OTORGANDO** pensión de viudez a Pilar Corsina Zarate López; es decir, cuando se evaluó inicialmente la solicitud de la administrada, la entidad amparó su decisión en una exigencia que no tenía sustento legal y sin mayor motivación, luego se cambia de decisión y se acepta la documentación planteada, situación irregular que tampoco fue advertida por los coordinadores, Martín Edgar Tovar Gutiérrez, coordinador de Calificación, y Paul Rolando Sotelo Quispe, coordinador de Validación del Derecho.

Al respecto, de la revisión a los documentos que sustentan la denegatoria, se advierte que Tito Bernardo Cano Ramírez, analista de Calificación I, denegó la solicitud de pensión con el sólo hecho de que "*(...) el acta de matrimonio celebrado el 29 de diciembre de 2001, en la Municipalidad Centro Poblado Sacra Familia no figura registrada en RENIEC*", sin haber realizado el procedimiento señalado en los numerales 5.7 y 5.9 de la Cartilla, conforme se evidencia de lo señalado por el ejecutivo de Gestión de Derechos en el Gestión de Derechos en el informe n.° 000992-2025-DPR.GD-ONP de 10 de setiembre de 2025: *"(...) Se procedió con la revisión de los 40 expedientes remitidos en el Anexo 1, determinándose que **no obra documento dirigido por el equipo de Gestión de Derechos al equipo de Inspección y Fiscalización en el que verse el requerimiento para fiscalización de las actas o partidas por indicios de irregularidad**, previo a la emisión de las resoluciones denegatorias o improcedentes (...)"*. (el subrayado es nuestro).

Aunando a ello, tampoco obra documentación que acredite que los documentos presentados por la administrada no sean válidos, situación no fue advertida por Martín Edgar Tovar Gutiérrez, coordinador de Calificación, pese a tener la función de *"(...) Supervisar la calificación ejecutada en las solicitudes de derechos previsionales (...)"*, ni por Paul Rolando Sotelo Quispe, coordinador de Validación del Derecho, quien era responsable de *"(...) Supervisar el control de calidad de la calificación en las solicitudes de derechos previsionales (...)"*; por tanto, no correspondía denegar o declarar improcedente la solicitud de pensión de viudez sin contar con documentación que acredite la invalidez de los documentos presentados; eso produjo que se otorgara la pensión de viudez después de cinco (5) meses de presentada la solicitud, cuando debió otorgársele dentro del plazo legal, si es que hubieran sido advertidas la omisión a las acciones que no realizaron los asistentes y/o analistas de Calificación oportunamente.

21) EXPEDIENTE : 01300045218 (Apéndice n.° 26)

El 21 de agosto de 2024, la señora Jesusa Salinas Manuelo presentó su solicitud de pensión viudez al cual adjuntó su (i) DNI, (ii) acta de matrimonio, y, (iii) acta de defunción del causante fallecido el 22 de julio de 2024, documentos que son exigidos en el TUPA de la entidad.

La citada solicitud fue evaluada por Julia Isabel Tito Linares, analista de Acreditación Front de la Unidad Funcional de Gestión de Afiliados, y como resultado de dicha evaluación emitió la Resolución n.° 0000068802-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990, de 24 de setiembre de 2024, **DENEGANDO** la solicitud de pensión de viudez, alegando que: *"(...) no es posible determinar la existencia del vínculo matrimonial entre PAULINO ÑAHUI CRUCINTA y JESUSA SALINAS MANUELO, dado que los supuestos contrayentes figuran como Soltero y Casado en el Reporte de Consultas en Línea del RENIEC. Asimismo, el Acta de matrimonio celebrado el 16 de octubre de 1982, en la Municipalidad Distrital de Chapimarca – Aymaraes - Apurimac no figura registrada en el RENIEC (...)"*. (el subrayado es nuestro).

Al tomar conocimiento de la denegatoria de su solicitud, la administrada presentó otra solicitud de pensión el 19 de noviembre de 2024, adjuntando el acta de matrimonio certificada por RENIEC de 28 de octubre de 2024, el mismo que fue evaluado por Kimverly Lizandra Añaguari Noa, analista de Acreditación Front de la Unidad Funcional de Gestión de Afiliados, emitiendo la Resolución n.° 0000083377-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 3 de diciembre de 2024, declarando *"(...)* **IMPROCEDENTE** la solicitud de pensión de viudez, alegando que: *"(...)* ***3. Validación de la Partida/Acta de Matrimonio:*** *Del reporte de verificación de actas del RENIEC, se ha verificado que no figura registrada el acta de matrimonio celebrado el 16 de octubre de 1982, en la Municipalidad Distrital de Chapimarca - Aymaraes-Apurimac. (...)"*. (el subrayado es nuestro).

Por tercera vez, el 25 de febrero de 2025, la administrada presentó una nueva solicitud de pensión de viudez adjuntando, entre otros, el acta de matrimonio (certificada por RENIEC de 10 de febrero de 2025. Al evaluar el expediente de solicitud de pensión de viudez a la DPR, ésta lo reevaluó a través de Edelmira Paulina Peve Espichán, analista de Calificación I, perteneciente a la Unidad Funcional de Gestión de Derechos, quien emitió la Resolución n.° 0000020666-2025-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 24 de marzo de 2025, **OTORGANDO** pensión de viudez solicitada.

Al respecto, de la revisión a los documentos que sustentan la denegatoria, se advierte que Julia Isabel Tito Linares, analista de Acreditación Front, denegó la solicitud de pensión, y Kimverly Lizandra Añaguari Noa, analista de Acreditación Front, declaró improcedente lo solicitado, con el sólo hecho de que "*(...) el acta de matrimonio celebrado el 29 de diciembre de 2001, en la Municipalidad Centro Poblado Sacra Familia no figura registrada en RENIEC"*, sin haber realizado el procedimiento señalado en los numerales 5.7 y 5.9 de la Cartilla, conforme se evidencia de lo señalado del informe n.° 000992-2025-DPR.GD-ONP de 10 de setiembre de 2025: *"(...) Se procedió con la revisión de los 40 expedientes remitidos en el Anexo 1, determinándose que* ***no obra documento dirigido por el equipo de Gestión de Derechos al equipo de Inspección y Fiscalización en el que verse el requerimiento para fiscalización de las actas o partidas por***

***indicios de irregularidad**, previo a la emisión de las resoluciones denegatorias o improcedentes (...)".* (el subrayado es nuestro).

Aunando a ello, tampoco obra documentación que acredite que los documentos presentados por la administrada no sean válidos, situación no fue advertida por Martín Edgar Tovar Gutiérrez, coordinador de Calificación, pese a tener la función de *"(...) Supervisar la calificación ejecutada en las solicitudes de derechos previsionales (...)"*, ni por Paul Rolando Sotelo Quispe, coordinador de Validación del Derecho, quien era responsable de *"(...) Supervisar el control de calidad de la calificación en las solicitudes de derechos previsionales (...)"*; por tanto, no correspondía denegar o declarar improcedente la solicitud de pensión de viudez sin contar con documentación que acredite la invalidez de los documentos presentados; eso produjo que se otorgara la pensión de viudez después de siete (7) de presentada la solicitud, cuando debió otorgársele dentro del plazo legal, si es que hubieran sido advertidas la omisión a las acciones que no realizaron los asistentes y/o analistas de Calificación oportunamente.

22) EXPEDIENTE : 01800104203 (APÉNDICE n.° 27)

El 1 de octubre de 2024, la señora María Victoria Maldonado De Quispe presentó su solicitud de pensión de viudez, al cual adjuntó su (i) DNI, (ii) acta de matrimonio, y, (iii) acta de defunción del causante fallecido el 18 de agosto de 2024, documentos que son exigidos en el TUPA de la entidad.

La citada solicitud fue evaluada por José Miguel Villegas Yancul, analista de Acreditación Front, perteneciente a la DPR, y como resultado de dicha evaluación emitió la Resolución n.° 0000072820-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 15 de octubre de 2024, **DENEGANDO** la solicitud de pensión de viudez, alegando que *"(...) el acta de matrimonio celebrado 14 de marzo de 1981, en la Municipalidad Distrital de Independencia – Pisco no figura registrada en el RENIEC (...)"* (el subrayado es nuestro).

Al tomar conocimiento de la denegatoria de su solicitud, la administrada presentó una segunda solicitud de pensión de viudez el 27 de noviembre de 2024, adjuntando el acta de matrimonio presentada con certificación de RENIEC de 11 de octubre de 2024, el mismo que fue evaluado por el Julia Isabel Tito Linares, analista de Acreditación Front de la Unidad Funcional de Gestión de Afiliados, emitió la Resolución n.° 000001587-2025-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 9 de enero de 2025, declarando **FUNDADO** el recurso presentado, **OTORGANDO** pensión de viudez solicitada.

Al respecto, de la revisión a los documentos que sustentan la denegatoria, se advierte que José Miguel Villegas Yancul, analista de Acreditación Front, denegó la solicitud de pensión con el sólo hecho de que *"(...) el acta de matrimonio celebrado 14 de marzo de 1981, en la Municipalidad Distrital de Independencia – Pisco no figura registrada en el RENIEC"*, sin haber realizado el procedimiento señalado en los numerales 5.7 y 5.9 de la Cartilla, conforme se evidencia de lo señalado por el ejecutivo de Gestión de Derecho en el informe n.° 000992-2025-DPR.GD-ONP de 10 de setiembre de 2025: *"(...) Se procedió con la revisión de los 40 expedientes remitidos en el Anexo 1, determinándose que **no obra documento dirigido por el equipo de Gestión de Derechos al equipo de Inspección y Fiscalización en el que verse el requerimiento para fiscalización de las actas o partidas por indicios de irregularidad**, previo a la emisión de las resoluciones denegatorias o improcedentes (...)".* (el subrayado es nuestro).
Aunando a ello, tampoco obra documentación que acredite que los documentos presentados por la administrada no sean válidos, situación no fue advertida por Martín Edgar Tovar Gutiérrez, coordinador de Calificación, pese a tener la función de *"(...) Supervisar la calificación ejecutada en las solicitudes de derechos previsionales (...)"*, ni por Paul Rolando Sotelo Quispe, coordinador de Validación del Derecho, quien era responsable de *"(...) Supervisar el control de calidad de la calificación en las solicitudes de derechos previsionales (...)"*; por tanto, no correspondía denegar o declarar improcedente la solicitud de pensión de viudez sin contar con documentación que acredite la invalidez de los documentos presentados; eso produjo que se otorgara la pensión de viudez después de tres (3) meses de presentada la solicitud,

cuando debió otorgársele dentro del plazo legal, si es que hubieran sido advertidas la omisión a las acciones que no realizaron los asistentes y/o analistas de Calificación oportunamente.

23) EXPEDIENTE : 12100167805 (APÉNDICE n.° 28)

El 13 de setiembre de 2024, el señor Sergio Obispo Olivares, presentó su solicitud de pensión de viudez, al cual adjuntó su (i) DNI, (ii) acta de matrimonio, y, (iii) acta de defunción de la causante fallecida el 8 de setiembre de 2024, documentos que son exigidos en el TUPA de la entidad.

La citada solicitud fue evaluada por Kimverly Lizandra Añaguari Noa, analista de Acreditación Front de la Unidad Funcional de Gestión de Afiliados, y como resultado de dicha evaluación emitió la Resolución n.° 0000072706-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 14 de octubre de 2024, **DENEGANDO** la solicitud de pensión de viudez, alegando que: *"(...) el acta de matrimonio celebrado el 30 de marzo de 1965 en la Municipalidad Provincial de Oyon-Lima-Lima no figura registrada en el RENIEC (...)"* (el subrayado es nuestro).

Al tomar conocimiento de la denegatoria de su solicitud, el administrado presentó una segunda solicitud de pensión de viudez el 14 de enero de 2025, adjuntando el acta de matrimonio certificada por la municipalidad el 7 de enero de 2025; asimismo, presenta su DNI con actualización de su estado civil de "Casado" a "Viudo", a pesar que, desde la primera solicitud que presentó el administrado cuando tenía noventa (90) años de edad, su DNI no caducaba, es decir, se encontraba vigente.

En tal sentido, esta segunda solicitud fue evaluado por Juan Carlos Pérez Cajo, asistente Calificador de la Unidad Funcional de Gestión de Derechos, y emitió la Resolución n.° 0000011630-2025-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 24 de febrero de 2025, **OTORGÓ** pensión de viudez solicitada.

Al respecto, de la revisión a los documentos que sustentan la denegatoria, se advierte que Kimverly Lizandra Añaguari Noa, analista de Acreditación Front, denegó la solicitud de pensión con el sólo hecho de que *"(...) el acta de matrimonio celebrado el 30 de marzo de 1965 en la Municipalidad Provincial de Oyon-Lima-Lima no figura registrada en el RENIEC"*, sin haber realizado el procedimiento señalado en los numerales 5.7 y 5.9 de la Cartilla, conforme se evidencia de lo señalado por el ejecutivo de Gestión de Derecho en el informe n.° 000992-2025-DPR.GD-ONP de 10 de setiembre de 2025: *"(...) Se procedió con la revisión de los 40 expedientes remitidos en el Anexo 1, determinándose que* ***no obra documento dirigido por el equipo de Gestión de Derechos al equipo de Inspección y Fiscalización en el que verse el requerimiento para fiscalización de las actas o partidas por indicios de irregularidad****, previo a la emisión de las resoluciones denegatorias o improcedentes (...)".* (el subrayado es nuestro).

Aunando a ello, tampoco obra documentación que acredite que los documentos presentados por la administrada no sean válidos, situación no fue advertida por Martín Edgar Tovar Gutiérrez, coordinador de Calificación, pese a tener la función de *"Supervisar la calificación ejecutada en las solicitudes de derechos previsionales (...)"*, ni por Paul Rolando Sotelo Quispe, coordinador de Validación del Derecho, quien era responsable de *"Supervisar el control de calidad de la calificación en las solicitudes de derechos previsionales (...)"*; por tanto, no correspondía denegar o declarar improcedente la solicitud de pensión de viudez sin contar con documentación que acredite la invalidez de los documentos presentados; eso produjo que se otorgara la pensión de viudez después de cinco (5) meses de presentada la solicitud, cuando debió otorgársele dentro del plazo legal, si es que hubieran sido advertidas la omisión a las acciones que no realizaron los asistentes y/o analistas de Calificación oportunamente.

24) EXPEDIENTE : 12200002504 (APÉNDICE n.° 29)

El 3 de setiembre de 2024, la señora Victoria Cáceres Ayllón presentó su solicitud de pensión de viudez, al cual adjuntó su (i) DNI, (ii) acta de matrimonio, y, (iii) acta defunción del señor Bernardino Alfredo Rivas

G. Del Valle (causante fallecido el 12 de junio de 2024), documentos que son exigidos como requisitos en el TUPA de la entidad.

La citada solicitud fue evaluada por Soledad Rosario Román Calixtro, analista Revisor/a de Calificación de la Unidad Funcional de Gestión de Derechos, y como resultado de dicha evaluación emitió la Resolución n.° 0000069956-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 30 de setiembre de 2024, **DENEGANDO** la solicitud de pensión de viudez, alegando que: *"(...) debe denegarse, toda vez que el acta de matrimonio celebrado el 16 de diciembre de 1958, en el Concejo Distrital de Imperial no figura registrada en el RENIEC"* (el subrayado es nuestro).

Al respecto, de la revisión de los documentos que sustenta la denegatoria se advierte que Soledad Rosario Román Calixtro, analista revisor de calificación, denegó la solicitud de pensión solicitada por la administrada con el solo hecho de que *"(...) el acta de matrimonio celebrado el 16 de diciembre de 1958, en el Concejo Distrital de Imperial no figura registrada en el RENIEC*, sin haber realizado el procedimiento señalado en el numeral 5.7 y 5.9 de la Cartilla, conforme se evidencia de lo señalado en el informe n.° 000992-2025-DPR.GD-ONP de 10 de setiembre de 2025: *"(...) Se procedió con la revisión de los 40 expedientes remitidos en el Anexo 1, determinándose que* ***no obra documento dirigido por el equipo de Gestión de Derechos al equipo de Inspección y Fiscalización en el que verse el requerimiento para fiscalización de las actas o partidas por indicios de irregularidad****, previo a la emisión de las resoluciones denegatorias o improcedentes (...)".* (el subrayado es nuestro).

Aunado a ello, tampoco obra documentación que acredite que los documentos presentados por la administrada no sean válidos, situación que no fue advertida por Martín Edgar Tovar Gutiérrez, coordinador de Calificación, pese a tener la función de *"Supervisar la calificación ejecutada en las solicitudes de derechos previsionales (...)"*, ni por Paul Rolando Sotelo Quispe, coordinador de Validación del Derecho, quien era responsable de *"Supervisar el control de calidad de la calificación en las solicitudes de derechos previsionales (...)"*; por tanto, no correspondía denegar la solicitud de pensión de viudez sin contar con documentación que acredite la invalides de los documentos presentados.

Al tomar conocimiento de la denegatoria de su solicitud, el administrado presentó una segunda solicitud de pensión de viudez el 22 de julio de 2025, adjuntando el acta de matrimonio certificada por la municipalidad de 7 de abril de 2025; asimismo, presenta su DNI con actualización de su estado civil de "Casada" a "Viuda". En tal sentido, esta segunda solicitud fue evaluado por María Fabiola Osorio Valdez, asistente de Calificación I de la Unidad Funcional de Gestión de Derechos, y emitió la Resolución n.° 0000058969-2025-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 1 de septiembre de 2025, **OTORGANDO** pensión de viudez solicitada.

En tal sentido, se evidencia que el accionar de la primera solicitud no fue advertida por Martín Edgar Tovar Gutiérrez, coordinador de Calificación, pese a tener la función de *"(...) Supervisar la calificación ejecutada en las solicitudes de derechos previsionales (...)"*, ni por Paul Rolando Sotelo Quispe, coordinador de Validación del Derecho, quien era responsable de *"(...) Supervisar el control de calidad de la calificación en las solicitudes de derechos previsionales (...)"*; por tanto, no correspondía denegar la solicitud de pensión de viudez sin contar con documentación que acredite la invalidez de los documentos presentados; eso produjo que se otorgara la pensión de viudez después de once (11) meses de presentada la solicitud, cuando debió otorgársele dentro del plazo legal, si es que hubieran sido advertidas la omisión a las acciones que no realizaron los asistentes y/o analistas de Calificación oportunamente.

25) EXPEDIENTE : 01800003506 (Apéndice n.° 30)

El 29 de agosto de 2024, la señora Julia Salazar Vda. De Espino presentó su solicitud de pensión de viudez, al cual adjuntó su (i) DNI, (ii) acta de matrimonio, y, (iii) acta de defunción del causante fallecido el 24 de agosto de 2024, documentos que son exigidos en el TUPA de la entidad.

La citada solicitud fue evaluada por Jimmi Cesar Villavicencio Atienza, analista de Acreditación Front de la Unidad Funcional de Gestión de Afiliados y como resultado de dicha evaluación emitió la Resolución n.° 0000068404-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990, de 23 de setiembre de 2024, **DENEGANDO** la solicitud de pensión de viudez, alegando que: *"(...) debe denegarse, toda vez que no es posible determinar la existencia del vínculo matrimonial entre JULIA SALAZAR DE ESPINO y MANUEL JESUS ESPINO FIGUEROA, dado que los supuestos contrayentes figuran como solteros en Reporte de Consultas en Línea del RENIEC. Asimismo, el acta de matrimonio celebrado el 09 de setiembre de 1959, en la Municipalidad Distrital de Santiago no figura registrada en el RENIEC"* (el subrayado es nuestro).

Al tomar conocimiento de la denegatoria de su solicitud, la administrada presentó una segunda solicitud de viudez el 13 de diciembre de 2024, adjuntado el acta de matrimonio con certificación de RENIEC del 9 de octubre de 2024, siendo evaluada por Tito Bernardo Cano Ramírez, analista de Calificación I de la Unidad Funcional de Gestión de Derechos, emitiendo la Resolución n.° 0000000683-2025-ONP/DPR.GD/DL 19990, de 6 de enero de 2025, **OTORGANDO** la pensión de viudez definitiva a Julia Salazar Vda. De Espino.

Al respecto, de la revisión a los documentos que sustentan la denegatoria, se advierte que Jimmi Cesar Villavicencio Atienza, analista de Acreditación Front, denegó la solicitud de pensión con el sólo hecho de que *"(...) debe denegarse, toda vez que no es posible determinar la existencia del vínculo matrimonial entre JULIA SALAZAR DE ESPINO y MANUEL JESUS ESPINO FIGUEROA, dado que los supuestos contrayentes figuran como solteros en Reporte de Consultas en Línea del RENIEC. Asimismo, el acta de matrimonio celebrado el 09 de setiembre de 1959, en la Municipalidad Distrital de Santiago no figura registrada en el RENIEC (...)"*; sin haber realizado el procedimiento señalado en los numerales 5.7 y 5.9 de la Cartilla, conforme se evidencia de lo señalado por el ejecutivo de Gestión de Derecho en el informe n.° 000992-2025-DPR.GD-ONP de 10 de setiembre de 2025: *"(...) Se procedió con la revisión de los 40 expedientes remitidos en el Anexo 1, determinándose que* ***no obra documento dirigido por el equipo de Gestión de Derechos al equipo de Inspección y Fiscalización en el que verse el requerimiento para fiscalización de las actas o partidas por indicios de irregularidad****, previo a la emisión de las resoluciones denegatorias o improcedentes (...)".* (el subrayado es nuestro).

Aunado a ello, tampoco obra documentación que acredite que los documentos presentados por la administrada no sean válidos, situación que no fue advertida por Martín Edgar Tovar Gutiérrez, coordinador de Calificación, pese a tener la función de *"(...) Supervisar la calificación ejecutada en las solicitudes de derechos previsionales (...)"*, ni por Paul Rolando Sotelo Quispe, coordinador de Validación del Derecho, quien era responsable de *"(...) Supervisar el control de calidad de la calificación en las solicitudes de derechos previsionales (...)"*; por tanto, no correspondía denegar la solicitud de pensión de viudez sin contar con documentación que acredite la invalides de los documentos presentados, eso produjo que se otorgara la pensión de viudez después de cuatro (4) meses de presentada la solicitud, cuando debió otorgársele dentro del plazo legal, si es que hubieran sido advertidas la omisión a las acciones que no realizaron los asistentes y/o analistas de Calificación oportunamente.

26) EXPEDIENTE : 01800095321 (Apéndice n.° 31)

El 28 de agosto de 2024, la señora Santosa Quipe Fajardo de Arvieto presentó su solicitud de pensión de viudez, al cual adjuntó su (i) DNI, (ii) acta de matrimonio, y, (iii) acta de defunción del causante fallecido el 13 de julio de 2024, documentos que son exigidos en el TUPA de la entidad.

La citada solicitud fue evaluada por José Carlos Maldonado Milachay, analista de Acreditación Front de la Unidad Funcional de Gestión de Afiliados, y como resultado de dicha evaluación emitió la Resolución n.° 0000068591-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 23 de setiembre de 2024, **DENEGANDO** la solicitud de pensión de viudez, alegando que: *"(...) el acta de matrimonio celebrado el 04 de marzo de 1977, en la Municipalidad Distrital de Independencia – Pisco - Ica no figura registrada en el RENIEC (...)"* (el subrayado es nuestro).

Al tomar conocimiento de la denegatoria de su solicitud, la administrada presentó una segunda solicitud de pensión de viudez el 20 de diciembre de 2024, adjuntado el acta de matrimonio con certificación de RENIEC del 9 de octubre de 2024, el mismo que fue evaluado por Edelmira Paulina Peve Espichan, analista de Calificación I de la Unidad Funcional de Gestión de Derechos, quien mediante Informe NSP 17706629, de 5 de febrero de 2025, en el cual concluye *"(...) En atención a lo señalado se informa que su reclamo de fecha 20 de diciembre de 2024, en el que solicita Otorgamiento de Pensión de Viudez, fue atendido con la expedición de la Resolución N° 0000068591-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 23 de setiembre del 2024 (...)"*, el mismo que fue remitido a la administrada con Oficio N° 005509-2025-DPR-ONP de 7 de febrero de 2025, suscrito por el director de la DPR, a pesar de haber presentado el acta de matrimonio con la certificación de RENIEC.

Es decir, a diferencia de los expedientes n.os. 01800003506 y 01800095321, que fueron materia de análisis de esta comisión, en que se tomó la decisión de otorgarles la pensión de viudez, en este caso, se persistió en exigirle que su acta de matrimonio se encuentre registrada en el RENIEC, cuando dicha condición no era su responsabilidad, sino de la Municipalidad Distrital de Independencia – Pisco - Ica y del RENIEC realizar esas gestiones, con lo que se evidencia, que existían criterios disimiles para resolver las pretensiones de los administrados, situación arbitraria que va en desmedro de los derechos pensionarios que le asiste a los administrados, con lo cual, se le ha dado un servicio deficiente e ineficiente no solo en la información, sino en la resolución de su pretensión, con el riesgo probable de haberle negado un derecho que pudo haberle asistido.

Aunando a ello, tampoco obra documentación que acredite que los documentos presentados por la administrada no sean válidos, situación no fue advertida por Martín Edgar Tovar Gutiérrez, coordinador de Calificación, pese a tener la función de *"Supervisar la calificación ejecutada en las solicitudes de derechos previsionales (...)"*, ni por Paul Rolando Sotelo Quispe, coordinador de Validación del Derecho, quien era responsable de *"Supervisar el control de calidad de la calificación en las solicitudes de derechos previsionales (...)"*.

27) EXPEDIENTE : 01800068802 (Apéndice n.° 32)

El 11 de setiembre de 2024, la señora Luisa Corina Lengua Ave, presentó su solicitud de pensión de viudez, al cual adjuntó su (i) DNI, (ii) acta de matrimonio, y (iii) acta de defunción del causante fallecido el 7 de agosto de 2020, documentos que son exigidos en el TUPA de la entidad.

La citada solicitud fue evaluada por Lizzie Janina Quispe Chocce, asistente Calificador en el Centro de Atención Ica, de la Unidad Funcional de Gestión de Afiliados, y como resultado de dicha evaluación emitió la Resolución n.° 0000072238-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 11 de octubre de 2024, **DENEGANDO** la solicitud de pensión de viudez, alegando que: *"(...) debe denegarse, toda vez que no es posible determinar la existencia del vínculo matrimonial entre LUISA CORINA LENGUA AVE y PABLO HUGO PISCONTE GARCIA,(...)*

debido que a la fecha de presentación de la solicitud es decir al 11 de setiembre de 2024 figura con estado civil Soltera y no Viuda; asimismo, debe denegarse, debido a que desde la fecha de fallecimiento del causante, esto es el 07 de agosto de 2020 hasta la fecha de presentación de la solicitud de viudez el 11 de setiembre de 2024, han transcurrido más de 2 años (...)" (el subrayado es nuestro).

Al tomar conocimiento de la denegatoria de su solicitud, la administrada presentó una segunda solicitud de viudez el 5 diciembre del 2024, en la cual actualiza su estado civil, siendo evaluada por Julia Isabel Tito Linares, analista de Acreditación Front de la Unidad Funcional de Gestión de Afiliados, emitiendo la Resolución n.° 000004973-2025-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 24 de enero de 2025, declarando **FUNDADO** el recurso presentado, y **OTORGANDO** pensión de viudez.

Al respecto, de la revisión a los documentos que sustentan la denegatoria y lo infundado, se advierte que Lizzie Janina Quispe Chocce, asistente Calificador, denegó la solicitud de pensión con el sólo hecho de que "*(...) debe denegarse, debido a que desde la fecha de fallecimiento del causante, esto es el 07 de agosto de 2020 hasta la fecha de presentación de la solicitud de viudez el 11 de setiembre de 2024, han transcurrido más de 2 años (...)*", condición que si bien es cierto se encuentra consignada en la Cartilla (numeral 5.6), la misma no tiene sustento legal en ninguna norma previsional.

Aunando a ello, tampoco obra documentación que acredite que los documentos presentados por la administrada no sean válidos, o que el limite para la presentación de la solicitud tenga respaldo legal, situación no fue advertida por Martín Edgar Tovar Gutiérrez, coordinador de Calificación, pese a tener la función de *"(...)Supervisar la calificación ejecutada en las solicitudes de derechos previsionales (...)"*, ni por Paul Rolando Sotelo Quispe, coordinador de Validación del Derecho, quien era responsable de *"(...)Supervisar el control de calidad de la calificación en las solicitudes de derechos previsionales (...)"*; por tanto, no correspondía denegar o declarar improcedente la solicitud de pensión de viudez sin contar con documentación que acredite la invalidez de los documentos presentados; eso produjo que se otorgara la pensión de viudez después de cuatro (4) meses de presentada la solicitud, cuando debió otorgársele dentro del plazo legal, si es que hubieran sido advertidas la omisión a las acciones que no realizaron los asistentes y/o analistas de Calificación oportunamente.

28) EXPEDIENTE : 02200001320 (Apéndice n.° 33)

El 30 de septiembre de octubre de 2024, la señora Paulina Luna Vargas presentó su solicitud de pensión de viudez, al cual adjuntó su (i) DNI, (i) acta de matrimonio, y, (iii) acta de defunción del causante fallecido el 13 de setiembre de 2024, documentos que son exigidos en el TUPA de la entidad.

La citada solicitud fue evaluada por Lizzie Janina Quispe Chocce, asistente Calificador en el Centro de Atención Ica de la Oficina de Gestión de Afiliados, y como resultado de dicha evaluación emitió la Resolución n.° 0000074626-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 22 de octubre de 2024, **DENEGANDO** la solicitud de pensión de viudez, argumentando que: *"(...) no es posible determinar la existencia del vínculo matrimonial entre* PAULINA LUNA VARGAS Y FERMIN HANCCO CANSAYA, *dado que el acta de matrimonio celebrado el 05 de abril de 1986, en la Municipalidad Distrital de San Sebastián no figura registrada en el RENIEC y debido que a la fecha de presentación de la solicitud es decir al 30 de setiembre de 2024 figura con estado civil Casada y no Viuda (...)"* (el subrayado es nuestro).

Al respecto, de la revisión a los documentos que sustentan la denegatoria se advierte que Lizzie Janina Quispe Chocce, asistente Calificador, denegó la solicitud de pensión solicitado por la administrada con el sólo hecho de que "*(...) el acta de matrimonio celebrado el 05 de abril de 1986, en la Municipalidad Distrital de San Sebastián no figura registrada en el RENIEC y debido que a la fecha de presentación de la solicitud es decir al 30 de setiembre de 2024 figura con estado civil Casada y no Viuda (...)*", sin haber realizado el procedimiento señalado en los numerales 5.7 y 5.9 de la Cartilla, conforme se evidencia de lo señalado del informe n.° 000992-2025-DPR.GD-ONP de 10 de setiembre de 2025: *"(...) Se procedió con la revisión de los 40*

expedientes remitidos en el Anexo 1, determinándose que ***no obra documento dirigido por el equipo de Gestión de Derechos al equipo de Inspección y Fiscalización en el que verse el requerimiento para fiscalización de las actas o partidas por indicios de irregularidad****, previo a la emisión de las resoluciones denegatorias o improcedentes (...)".* (el subrayado es nuestro).

Aunado a ello, tampoco obra documentación que acredite que los documentos presentados por la administrada no sean válidos, situación no fue advertida por Martín Edgar Tovar Gutiérrez, coordinador de Calificación, pese a tener la función de *"(...) Supervisar la calificación ejecutada en las solicitudes de derechos previsionales (...)"*, ni por Paul Rolando Sotelo Quispe, coordinador de Validación del Derecho, quien era responsable de *"(...) Supervisar el control de calidad de la calificación en las solicitudes de derechos previsionales (...)"*; por tanto, no correspondía denegar o declarar improcedente la solicitud de pensión de viudez sin contar con documentación que acredite la invalides de los documentos presentados.

En este caso, la administrada no presentó recurso impugnatorio ni volvió a presentar nueva solicitud de pensión de viudez, con lo cual, a la administrada se le ha dado un servicio ineficiente e ineficaz no solo en la información, sino en la resolución de su pretensión, con el riesgo probable de haberle negado un derecho que pudo haberle asistido, como consecuencia de no haber sido supervisados por los coordinadores antes mencionados.

29) EXPEDIENTE : 11300400217 (Apéndice n.° 34)

El 14 de octubre de 2024, la señora Consuelo Pizarro Lizondro Vda. De Guzmán, presentó su solicitud de pensión de viudez, al cual adjuntó su (i) DNI, (ii) acta de matrimonio, y, (iii) acta de defunción del causante fallecido el 22 de agosto de 2024, documentos que son exigidos en el TUPA de la entidad.

La citada solicitud fue evaluada por Edelmira Peve Espichan, analista de Calificación I de la Oficina de Gestión de Derechos, y como resultado de dicha evaluación emitió la Resolución n.° 0000074939-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 23 de octubre de 2024, **DENEGANDO** la solicitud de pensión de viudez, alegando que: "(...) *5. Validación de la Partida/Acta de Matrimonio:* ***Del reporte de verificación de actas del RENIEC, se ha verificado que no figura registrada la partida de matrimonio*** *celebrado el 28 de setiembre de 1962, en la Municipalidad de Santa Leonor. 7. Denegatoria de la solicitud. La solicitud de pensión de viudez debe denegarse, toda vez que no es posible determinar la existencia del vínculo matrimonial entre Consuelo Pizarro Lizondro Vda. De Guzmán y Guzmán Cosquillo Víctor Donato, dado que los supuestos contrayentes figuran como casados en reporte de consultas en línea de RENIEC. Asimismo,* ***la partida de matrimonio celebrado el 28 de setiembre de 1962, en la Municipalidad de Santa Leonor no figura registrado en el RENIEC"*** (el subrayado es nuestro).

Al tomar conocimiento de la denegatoria de su solicitud, la administrada presentó una segunda solicitud el 26 de diciembre 2024, adjuntando el acta de matrimonio con la certificación de RENIEC n.° 2189650 de 17 de diciembre de 2024. El citado recurso fue evaluado por Lizzie Janina Quispe Chocce, asistente Calificador de la Oficina de Gestión de Derechos, y emitió la Resolución n.° 0000008257-2025-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 10 de febrero de 2025, declarando **IMPROCEDENTE** la solicitud, toda vez que el calificador, en los considerandos de la resolución, indicó que: *"(...) 3. Cumplimiento de requisitos para acceder a la pensión: SUSTENTO. De la revisión de la copia del Acta de Matrimonio Civil de fecha 3 de diciembre de 2024 asentada en la Municipalidad Distrital de Santa Leonor – Provincia de Huaura – Departamento de Lima, se valida que en dicho documento se ha consignado como datos de los contrayentes: Víctor Guzmán Cosquillo y Consuelo Pizarro* ***Lisondro*** *de la revisión del RENIEC, se verifica que los datos correctos son: Víctor* ***Donato*** *Guzmán Cosquillo y Consuelo Pizarro* ***Lizondro*** *Vda. De Guzmán. Asimismo, no se evidencia que se haya rectificado el acta de Matrimonio; no pudiéndose determinar el vínculo conyugal. 5. Improcedencia de la solicitud: Conforme a lo expuesto, la solicitud presentada por doña Consuelo Pizarro Lizondro Vda. De Guzmán, debe declararse improcedente al no contar con el Acta de Matrimonio rectificada con los datos correctos de los contrayentes".* (el subrayado es nuestro).

Al respecto, de la revisión a los documentos que sustentan la denegatoria y lo infundado, se advierte que Edelmira Peve Espichan, analista de Calificación I, denegó la solicitud de pensión con el sólo hecho de que *"(...) **el acta de matrimonio celebrado el 03 de mayo de 1966, en la Municipalidad Distrital de Marcona no figura registrada en el RENIEC"***, y Lizzie Janina Quispe Chocce, asistente Calificador, declaró infundado lo solicitado por la administrada por hecho de que *"(...) al no contar con el acta de matrimonio rectificada con los datos correctos de los contrayentes"*; sin haber realizado el procedimiento señalado en los numerales 5.7 y 5.9 de la Cartilla, conforme se evidencia de lo señalado por el ejecutivo de Gestión de Derecho en el informe n.° 000992-2025-DPR.GD-ONP de 10 de setiembre de 2025: *"(...) Se procedió con la revisión de los 40 expedientes remitidos en el Anexo 1, determinándose que **no obra documento dirigido por el equipo de Gestión de Derechos al equipo de Inspección y Fiscalización en el que verse el requerimiento para fiscalización de las actas o partidas por indicios de irregularidad**, previo a la emisión de las resoluciones denegatorias o improcedentes (...)".* (el subrayado es nuestro).

Aunado a ello, tampoco obra documentación que acredite que los documentos presentados por la administrada no sean válidos, situación no fue advertida por Martín Edgar Tovar Gutiérrez, coordinador de Calificación, pese a tener la función de *"Supervisar la calificación ejecutada en las solicitudes de derechos previsionales (...)"*, ni por Paul Rolando Sotelo Quispe, coordinador de Validación del Derecho, quien era responsable de *"Supervisar el control de calidad de la calificación en las solicitudes de derechos previsionales (...)"*; por tanto, no correspondía denegar o declarar improcedente la solicitud de pensión de viudez sin contar con documentación que acredite la invalides de los documentos presentados.

Posteriormente, el 28 de mayo de 2025 la administrada presentó una tercera solicitud de viudez adjuntando los mismos requisitos exigidos en el TUPA con la partida certificada por RENIEC, dicha solicitud fue revisada por Gustavo Henry Rojas Morales, analista revisor de Calificación de la Unidad Funcional de Gestión de Derechos, quien mediante Resolución n.° 0000039331-2025-ONP/DPR.GD/DL-19990 de 2 de junio de 2025, **OTORGÓ** la pensión de viudez solicitada.

Lo señalado, evidencia que la falta de supervisión por parte de Martín Edgar Tovar Gutiérrez, coordinador de Calificación, y Paul Rolando Sotelo Quispe, coordinador de Validación del Derecho, ocasionó que el analista de Calificación denegara la solicitud, y el asistente Calificador declarara improcedente la solicitud de pensión de viudez, sin previamente haber realizado el procedimiento señalado procedimiento señalado en los numerales 5.7 y 5.9 de la Cartilla, a fin de obtener documentación que acredite la invalides o no del citado documento, situación que generó que se interponga recurso de apelación ante el TAP, quien se pronunció a favor de la administrada; eso produjo que se otorgara la pensión de viudez después de siete (7) meses de presentada la solicitud, cuando debió otorgársele dentro del plazo legal, si es que hubieran sido advertidas la omisión a las acciones que no realizaron los asistentes y/o analistas de Calificación oportunamente.

30) EXPEDIENTE : 02300031508 (Apéndice n.° 35)

El 23 de agosto de 2024, la señora Mary Luzmila Manrique de Torres, presentó una "Carta de Poder Simple" con la cual autoriza como apoderada a la señora Carla Milena Torres Manrique para que realice ante la ONP el trámite de pensión de viudez, al cual adjuntó su (i) DNI, (ii) acta de matrimonio, y, (iii) acta de defunción del causante fallecido el 20 de julio de 2024, documentos que son exigidos en el TUPA de la entidad.

La citada solicitud fue evaluada por Juan Carlos Pérez Cajo, asistente Calificador del Equipo de Trabajo de Gestión de Derechos, y como resultado de dicha evaluación emitió la Resolución n.° 0000068339-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 20 de setiembre de 2024, **DENEGANDO** la solicitud de pensión en razón que: *"(...) no es posible determinar la existencia del vínculo matrimonial entre MARY LUZMILA MANRIQUE DE TORRES y EMILIANO EDILBERTO TORRES MURILLO, dado que, el acta matrimonio*

celebrado el 04/01/1966, en la Municipalidad Distrital de Miraflores no figura registrada en el RENIEC" (el resaltado es nuestro).

Al tomar conocimiento de la denegatoria de su solicitud, la apoderada presentó una segunda solicitud el 5 de diciembre de 2024, adjuntando el acta de matrimonio con certificación de RENIEC de 22 de octubre de 2024, el mismo que fue evaluado por Kimverly Lizandra Añaguari Noa, analista Acreditación Front perteneciente a la Unidad Funcional de Gestión de Afiliados, emitió la Resolución n.° 0000004106-2025-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 22 de enero de 2025, declarando **FUNDADO** el recurso presentado, **OTORGANDO** pensión de viudez solicitada.

Al respecto, de la revisión a los documentos que sustentan la denegatoria, se advierte que Juan Carlos Pérez Cajo, asistente Calificador, denegó la solicitud de pensión con el sólo hecho de que "***(...) el acta matrimonio celebrado el 04/01/1966, en la Municipalidad Distrital de Miraflores no figura registrada en el RENIEC",*** sin haber realizado el procedimiento señalado en los numerales 5.7 y 5.9 de la Cartilla, conforme se evidencia de lo señalado por el ejecutivo de Gestión de Derecho en el informe n.° 000992-2025-DPR.GD-ONP de 10 de setiembre de 2025: *"(...) Se procedió con la revisión de los 40 expedientes remitidos en el Anexo 1, determinándose que* ***no obra documento dirigido por el equipo de Gestión de Derechos al equipo de Inspección y Fiscalización en el que verse el requerimiento para fiscalización de las actas o partidas por indicios de irregularidad****, previo a la emisión de las resoluciones denegatorias o improcedentes (...)".* (el subrayado es nuestro).

Aunando a ello, tampoco obra documentación que acredite que los documentos presentados por la administrada no sean válidos, situación no fue advertida por Martín Edgar Tovar Gutiérrez, coordinador de Calificación, pese a tener la función de *"Supervisar la calificación ejecutada en las solicitudes de derechos previsionales (...)"*, ni por Paul Rolando Sotelo Quispe, coordinador de Validación del Derecho, quien era responsable de *"Supervisar el control de calidad de la calificación en las solicitudes de derechos previsionales (...)"*; por tanto, no correspondía denegar o declarar improcedente la solicitud de pensión de viudez sin contar con documentación que acredite la invalidez de los documentos presentados; eso produjo que se otorgara la pensión de viudez después de cuatro (4) meses de presentada la solicitud, cuando debió otorgársele dentro del plazo legal, si es que hubieran sido advertidas la omisión a las acciones que no realizaron los asistentes y/o analistas de Calificación oportunamente.

Los hechos señalados expuestos precedentemente, evidencian que Martín Edgar Tovar Gutiérrez, coordinador de Calificación, y Paul Rolando Sotelo Quispe, coordinador de Validación del Derecho, no realizaron supervisión a las labores de calificación de pensión de viudez, lo cual permitió que los asistentes y analistas, i) denegaran pensiones de viudez sin contar previamente con la documentación que acredite o no la invalidez de los documentos presentados por los administrados, y ii) denegaran y/o otorgaran pensión de viudez con criterios distintos a pesar de ser el mismo caso; lo que finalmente contribuyó a una indebida motivación en sus decisiones, situaciones que han generado que, a razón de las nuevas solicitudes y/o reconsideraciones y/o apelaciones presentadas con la finalidad que se le otorgue su derecho, la siguiente instancia se pronuncie a favor del administrado ocasionando que se le otorgue pensión de viudez con una demora de hasta diez (10) meses.

Los hechos comentados transgredieron la normativa siguiente:

- **Constitución Política del Perú, vigente desde el 31 de diciembre de 1993, y modificatorias.**

 "(...)
 TITULO I
 DE LA PERSONA Y LA SOCIEDAD
 CAPÍTULO II
 DE LOS DERECHOS SOCIALES Y ECONÓMICOS

(...)
Artículo 11.- *El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento.*
(...)".

– **Decreto Ley 19990,** Crea el Sistema nacional de Pensiones de la Seguridad Social, **vigente a partir del 1 de mayo de 1973 y modificatorias.**

"(...)
CAPÍTULO III
PENSIONES SOBREVIVIENTES
(...)
SECCIÓN I
PENSIÓN VIUDEZ
"Artículo 53.- *Tiene derecho a pensión la cónyuge o integrante sobreviviente de la unión de hecho del asegurado o pensionista fallecido, y el cónyuge o integrante de la unión de hecho inválido o mayor de sesenta años de la asegurada o pensionista fallecida que haya estado a cargo de ésta, siempre que el matrimonio o unión de hecho se hubiera celebrado por lo menos un año antes del fallecimiento del causante y antes de que éste cumpla sesenta años de edad si fuese hombre o cincuenta años si fuese mujer, o más de dos años antes del fallecimiento del causante en caso de haberse celebrado el matrimonio o unión de hecho debidamente inscrito a edad mayor de las indicadas."*
(...)".[54]

– **Ley 28532, Ley que establece la reestructuración integral de la Oficina de Normalización Previsional,** de 5 de mayo de 2005, y modificatorias.

"(...)
Artículo 3°. - Funciones
Son las funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP) las siguientes:
(...)
14. Efectuar las acciones de fiscalización que sean necesarias, con relación a los derechos pensionarios en los sistemas a su cargo, para garantizar su otorgamiento con arreglo a ley.
(...)".

– **El Decreto Supremo 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,** de 25 de enero de 2019.

"(...)
TITULO I
Del régimen jurídico de los actos administrativos
CAPITULO I
De los actos administrativos
(...)
Artículo 3.- Requisitos de los actos administrativos
(...)
4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
(...)
Artículo 6. Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique

[54] Según Primer párrafo modificado por el artículo 2 de la Ley 30907, publicado el 11 de enero de 2019.

de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
(...)
TITULO II
Del procedimiento administrativo
CAPITULO I
Disposiciones Generales
(...)
Artículo 43. Contenido del Texto Único de Procedimientos Administrativos.
43.1 Todas las entidades elaboran y aprueban o gestionan la aprobación, según el caso, de su Texto Único de Procedimientos Administrativos, el cual comprende:
1. Todos los procedimientos de iniciativa de parte requeridos por los administrados para satisfacer sus intereses o derechos mediante el pronunciamiento de cualquier órgano de la entidad, siempre que esa exigencia cuente con respaldo legal, el cual deberá consignarse expresamente en el TUPA con indicación de la fecha de publicación en el Diario Oficial.
(...)".

– **El Decreto Supremo 120-2015-EF, Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Oficina de Normalización Previsional - ONP,** de 26 de mayo de 2015 y modificatorias.

"(...)
Procedimiento 11. PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - CAUSANTE PENSIONISTA
A. Decreto Ley N° 19990
(...)
REQUISITOS COMUNES:
1. *Exhibir el Documento Nacional de Identidad vigente y en el caso de extranjeros, presentar copia simple legible del Carné de Extranjería o Pasaporte del solicitante.*
2. *Poder General o Poder Especial **(Ver nota 1)**. En dichos casos se debe exhibir el Documento Nacional de Identidad vigente de la persona que presenta la solicitud. En el caso de extranjeros, presentar copia simple legible del carné de extranjería o Pasaporte.*
3. *Partida o Acta de defunción del causante.*

PENSIÓN DE VIUDEZ
1.Requisitos comunes 1°, 2° y 3°.
2.Partida o Acta de Matrimonio Civil (máximo 3 meses de antigüedad).
(...)".

– **El Decreto Supremo 079-2007-PCM que aprueba los Lineamientos para elaboración y aprobación de TUPA, de 8 de setiembre de 2007.**

"(...)
Titulo V
RESPONSABILIDAD Y FISCALIZACIÓN
Artículo 20º.- Responsabilidad. - establece lo siguiente:

(...) Ningún funcionario o servidor público podrá exigir procedimientos, requisitos, información, documentación o pagos de derechos de tramitación <u>que no estuvieran contenidos legalmente en el TUPA y de manera expresa</u>.
(...)". (El subrayado es propio).

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en el hecho observado

Se ha efectuado la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados, concluyendo que no se desvirtúa el hecho notificado en la desviación de cumplimiento. La referida evaluación, y las cédulas de notificación, forman parte del **Apéndice n.°36** del Informe de Auditoria.

En tal sentido, a continuación, se detallan las personas comprendidas en los hechos:

1. **Martín Edgar Tovar Gutiérrez**, identificado con DNI n.° [redacted], en su condición de coordinador de Calificación, designado mediante Resolución n.° 0034-2022-ONP/ORH desde el 1 de marzo del 2022, hasta la emisión del presente informe de control (**Apéndice n.° 37**), se le comunicó la desviación de cumplimiento mediante Cédula de Notificación n.° 001-2025-OCI-ONP/AC2 de 19 de septiembre de 2025 (Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000029-2025-CG/0635), recibida la misma fecha a través de su casilla electrónica n.° 08883752, cuya respuesta fue presentada extemporáneamente (cinco -5- días hábiles de retraso) con documento s/n mediante correo electrónico de 2 de octubre de 2025 (**Apéndice n.° 36**), con el cual no desvirtúa el hecho comunicado en la desviación de cumplimiento, estando acreditada su participación por el motivo siguiente:

 Por no haber supervisado que en la calificación de las solicitudes de pensión de viudez del DL 19990 con causante pensionista, hecha por los analistas y asistentes de Calificación a su cargo, durante los meses de setiembre a octubre del año 2024, se venían denegando diversas solicitudes previsionales por los siguientes supuestos: (i) acta o partida de matrimonio no registrada en reporte en Línea del RENIEC y (ii) presentación de la solicitud luego de transcurridos dos (2) años desde la fecha de fallecimiento del causante; no obstante a que dichos supuestos de hecho no se encuentran establecidos en el DL 19990, ni en el TUPA de la ONP, así como la vulneración del principio de veracidad, lo que finalmente contribuyó a una indebida motivación en sus decisiones, permitiendo por omisión la denegatoria o declaración de improcedencia de la solicitud de pensión de viudez, con la demora en el trámite que ello implicó para el administrado.

 Cabe precisar que esta supervisión guarda concordancia con el numeral 14 del artículo 3 de la Ley 28532 que establece que la ONP (sus funcionarios y servidores públicos) deben *"efectuar las acciones de fiscalización que sean necesarias, con relación a los derechos de pensionarios en los sistemas a su cargo, para garantizar su otorgamiento con arreglo a ley"*, por tanto, la fiscalización al proceso, no se limita a la fiscalización posterior, sino a todo el proceso en su conjunto, pues lo que se busca es otorgar la pensión con arreglo a ley.

 Lo señalado en párrafos anteriores quebrantó la función establecida en el numeral 1 del puesto de Coordinador de Calificación recogidas en el MPP de la ONP, aprobado por Resolución n.° 000278-2024-ONP/ORH de 20 de julio del 2024 (**Apéndice n.° 38**), el cual establece:

 > *"(...)*
 > *Funciones del Puesto:*
 > *1.Supervisar la calificación ejecutada en las solicitudes de derechos previsionales (...), a fin de verificar su cumplimiento técnico normativo*
 > *(...)"* (lo subrayado es nuestro)

 De igual forma, se transgredió el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública que establece el principio de Respeto, el cual exige que el servidor público actúe con sujeción a la Constitución y las leyes, garantizando que *"(...) en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos (...) al debido procedimiento(...)"* (lo subrayado es nuestro).

Las transgresiones a la normativa aplicable expuestas en la presente desviación, realizadas por el señor **Martín Edgar Tovar Gutiérrez**, en su condición de **coordinador de Calificación**, han conllevado que por omisión a su función de supervisión de la calificación de solicitudes de pensión de viudez – DL 19990, se hayan emitido actos administrativos que transgredieron los principios de legalidad, motivación, y debido procedimiento previstos en el TUO de la LPAG, además se generó afectación a la imagen, misión y finalidad pública de la Entidad.

En dicho contexto, los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la ONP.

2. **Paul Rolando Sotelo Quispe**, identificado con DNI n.° [redacted], en su condición de Coordinador de Validación de Derecho, designado mediante Resolución n.° 0034-2022-ONP/ORH desde el 1 de marzo del 2022 (**Apéndice n.° 37**), hasta la actualidad, se le comunicó la desviación de cumplimiento mediante Cédula de Notificación n.° 002-2025-OCI-ONP/AC2 de 19 de septiembre de 2025 (Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000030-2025-CG/0635), recibida la misma fecha a través de su casilla electrónica n.° 25784791, (**Apéndice n.° 36**), cuya respuesta fue presentada extemporáneamente (nueve -9- días hábiles de retraso) con documento s/n mediante correo electrónico de 2 de octubre de 2025 (**Apéndice n.° 36**), con el cual no desvirtúa el hecho comunicado en la desviación de cumplimiento, estando acreditada su participación por el motivo siguiente:

Por no haber supervisado el "control de calidad de la calificación de las solicitudes de pensión de viudez DL 19990 con causante pensionista", permitiendo la vulneración de principios de la LPAG (Legalidad, Veracidad y Debido Procedimiento), así como la normatividad previsional y administrativa, pese a no obrar documentación derivada del proceso de fiscalización interna de la ONP, que acredite la validez de los documentos presentados por los administrados. Esta situación no fue advertida por Paul Rolando Sotelo Quispe, coordinador de Validación del Derecho, quien era responsable de *"(...) Supervisar el **control de calidad de la calificación** en las solicitudes de derechos previsionales (...)"*[55] (el resaltado es nuestro); por tanto, se vulneró también el principio de veracidad, lo que finalmente contribuyó a una indebida motivación en sus decisiones, permitiendo por omisión la denegatoria o declaración de improcedencia de la solicitud de pensión de viudez, con la demora en el trámite que ello implicó para el administrado.

Lo señalado, evidencia que la falta de supervisión por parte de Paul Rolando Sotelo Quispe, coordinador de Validación del Derecho, ocasionó que los analistas o asistentes respectivos denegaran, o no reconsiderasen, las solicitudes interpuestas porque: *"(...) el acta de matrimonio (...) no figura registrada en el RENIEC (...)"*, asimismo, omisivamente permitió que se exigiera la presentación de la solicitud de pensión de viudez con un plazo máximo de dos (2) años desde el fallecimiento del causante, circunstancia no prevista en la normatividad aplicable, no obstante a que dichos supuestos de hecho no se encuentran establecidos en el DL 19990, ni en el TUPA de la ONP.

Cabe precisar que esta supervisión guarda concordancia con el numeral 14 del artículo 3 de la Ley 28532 que establece que la ONP (sus funcionarios y servidores públicos) deben *"efectuar las acciones de fiscalización que sean necesarias, con relación a los derechos de pensionarios en los sistemas a su cargo, para garantizar su otorgamiento con arreglo a ley"*, por tanto, la fiscalización al proceso, no se limita a la fiscalización posterior, sino a todo el proceso en su conjunto, pues lo que se busca es otorgar la pensión con arreglo a ley.

55 MPP, aprobado por Resolución de Recursos Humanos n.° 000278-2024-ONP/ORH de 20 de julio del 2024 (**Apéndice n.° 38**).
"COORDINADOR/A DE VALIDACIÓN DEL DERECHO de la DPR.
Funciones:
Inciso 1 "(...) Supervisar el control de calidad de la calificación en las solicitudes de derechos previsionales (...)".

Finalmente, precisar que lo expuesto transgrede el numeral 1, del artículo 6 de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública,[56] que establece el principio de respeto, exigiendo que el servidor actúe con sujeción a la Constitución y las leyes, garantizando el debido procedimiento.

Las transgresiones a la normativa aplicable expuestas en la presente desviación, realizadas por el señor **Paul Rolando Sotelo Quispe**, en su condición de **coordinador de Validación del Derecho**, han conllevado que por omisión a su función de supervisión *el control de calidad de la calificación en las* solicitudes de pensión de viudez del DL 19990, se hayan emitido actos administrativos que transgredieron los principios de legalidad, motivación, y debido procedimiento previstos en el TUO de la LPAG, además se generó afectación a la misión y finalidad pública de la entidad.

Esta situación generó, incluso, se interpusieran los correspondientes recursos de apelación ante el TAP, que se pronunció a favor de los apelantes; por lo que la DPR otorgó pensión de viudez, meses después de presentadas las solicitudes, en desmedro de los derechos pensionarios de los administrados, insumiéndose además horas hombre innecesarias por parte de la entidad, con el consecuente mal uso de los recursos públicos en un procedimiento que pudo resolverse eficientemente desde su inicio, si ante la sospecha de una irregularidad en la solicitud o su documentación, se hubiera ejercido las acciones necesarias para validad o no la documentación presentada, situación que debía haberse advertido en el ámbito de las funciones de supervisión del acotado coordinador de Validación del Derecho; además se generó afectación a la imagen, misión y finalidad pública de la Entidad.

En dicho contexto, los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la ONP.

IV. ARGUMENTO JURÍDICO

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la observación "Servidores de la dirección de producción de la ONP, incumplieron sus funciones en el proceso de calificación de solicitudes de pensión de derecho derivado (viudez) del DL 19990, aplicando indebidamente la normativa en materia previsional y administrativa, y transgrediendo principios de la ley de procedimiento administrativo general, afectando la misión y finalidad pública de la ONP, generando contingencias administrativas innecesarias", está desarrollado en el apéndice n.° 2 del informe de Auditoría.

[56] *"Artículo 6.- Principios de la Función Pública*
(...) ***Respeto:*** *Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento (...)".*

V. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN EL HECHO OBSERVADO

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Auditoría, las personas comprendidas en los hechos observados están identificados en el **Apéndice n.° 1.**

VI. CONCLUSIONES

Como resultado de la Auditoría de Cumplimiento practicado a la ONP, se formulan las conclusiones siguientes:

1 Coordinadores de Calificación y Validación de Derecho de la DPR, durante septiembre a octubre del 2024 no supervisaron diligentemente el proceso de calificación de las solicitudes pensión de viudez con causante pensionista del DL 19990 correspondiente a treinta (30) expedientes, ya que se efectuó la calificación y pronunciación de aquellas aplicando indebidamente la normativa en materia previsional y administrativa, transgrediendo con dicho accionar los principios de legalidad y debido procedimiento regulados en el TUO de la LPAG, afectando la misión y finalidad pública de la ONP, por lo que el TAP en atención a cinco (5) apelaciones presentadas por los administrados las declaró nulas, conforme los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG (**Observación n.° 3.1**).

2 Once (11) solicitudes de apelación interpuestas el año 2024 contra las resoluciones emitidas por la DPR, fueron atendidas hasta en ciento once (111) días hábiles después del plazo máximo de treinta (30) días hábiles para atenderlas, afectando la atención oportuna a los administrados y el correcto funcionamiento de administración pública, contraviniendo, además, los principios de celeridad y debido procedimiento regulados en el TUO de la LPAG. (**Aspecto relevante n.° 1.6.1**).

3 En el VIC de la Entidad, no se viene cargando la totalidad de los documentos relacionados con la calificación de pensión de viudez del DL 19990 con causante pensionista, lo cual generaría riesgo de desorden y errores en la trazabilidad documental, así como afectación a la secuencia cronológica desde el inicio hasta la finalización del trámite previsional (**Control Interno n.° 2.1**).

4 Existe una inadecuada segregación de funciones durante el proceso de la calificación de solicitudes de pensión de viudez del DL 19990 con causante pensionista, lo cual podría incrementar significativamente el riesgo de fraude, errores no detectados y falta de transparencia, toda vez que un solo servidor está a cargo de un proceso crítico durante el proceso de otorgamiento del derecho de viudez (**Control Interno n.° 2.2**).

5 Se ha evidenciado de una muestra aleatoria que solicitudes de pensión de viudez con causante pensionista DL 19990 no cuentan con un expediente integrado que concentre todos los documentos resultantes de la calificación de la solicitud, ya sea en archivo físico y/o lógico y/o mixto (**Control Interno n.° 2.3**).

VII. RECOMENDACIONES

Como resultado de la auditoría de cumplimiento practicado a la ONP, en uso de las atribuciones conferidas en el literal b) del artículo 15 de la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, con el propósito de coadyuvar a la mejora de la capacidad y eficiencia de la entidad en la toma de decisiones y en el manejo de sus recursos, se formulan las recomendaciones siguientes:

Al titular de la Oficina de Normalización Previsional:

1. Disponer las acciones necesarias a fin de que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los servidores públicos de la DPR comprendidos en el hecho observado del presente Informe de Auditoría, de acuerdo a las normas que regulan la materia. **(Conclusión n.° 1)**

A la Gerencia General

2. Efectuar las acciones necesarias para garantizar la validez de los actos administrativos que emita la DPR en la atención de las solicitudes de pensión de viudez del DL 19990 con causante pensionista, el cual contenga una debida motivación; asimismo, evaluar la realización de capacitaciones para el personal de la DPR.GD que intervienen directamente en la etapa de calificación, sobre la aplicación de los principios del TUO de la LPAG para asegurar una correcta motivación en las resoluciones denegatorias de la DPR, con el objeto que dichas resoluciones no sean apeladas o declaradas nulas por el TAP **(Conclusión n.° 1).**

3. Disponer que la DPR y el TAP, en el ámbito de su competencia atiendan oportunamente las solicitudes de apelación presentadas; asimismo, efectúen una supervisión periódica y seguimiento para garantizar el cumplimiento de la atención de las apelaciones dentro del plazo aplicable, conforme al TUO de la LPAG (**Conclusión n.° 2**).

4. Disponga las acciones necesarias para garantizar con carácter urgente lo estipulado en el artículo 2 de la Resolución Jefatural n.° 000159-2025-JF-ONP mediante el cual se aprobó la implementación de una Sala adicional al TAP, a fin de asegurar la atención de solicitudes de apelación y nulidades de oficio (**Conclusión n.° 2**).

5. Disponer la implementación de mecanismos que aseguren la adecuada supervisión y garanticen que las áreas de la DPE, DPR, TAP y OAD.GD, según su competencia, carguen en el VIC la totalidad de los documentos relacionados con la calificación de pensión de viudez del DL 19990 con causante pensionista a fin de asegurar la trazabilidad documental, desde el inicio hasta la finalización del trámite previsional (**Conclusión n.° 3**).

6. Disponga a la OAD y DPR que se mantenga un expediente integral (en soporte: físico, lógico y/o mixto) que concentre y/o anexe todas las actuaciones (integridad, y trazabilidad) que permita controlar de manera ordenada los documentos que conforman el expediente o acervo documental a fin de mantener la integridad de los documentos que lo contienen, para su atención a cargo de la entidad desde la recepción de una solicitud hasta la notificación del acto resolutivo, identificado por un único número de expediente, en orden cronológico y foliación en forma consecutiva que facilite el acceso, la búsqueda y la gestión oportuna ante la solicitud de requerimientos internos y/o externos (**Conclusión n.° 5**).

A la Dirección de Producción

7. Disponer que el área competente revise de oficio las denegatorias a las solicitudes de pensión de viudez del DL 19990 con causante pensionista desde septiembre a octubre del 2024, respectivamente, cuyo motivo haya sido que el Acta o Partida de matrimonio no haya estado registrado en el RENIEC, a fin de garantizarse el cumplimiento de la normativa previsional y administrativa, así como lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 3 de la Ley 28532 **(Conclusión n.° 1).**

8. Efectuar una revisión del proceso de calificación del derecho de viudez con causante con causante pensionistas del DL 19990, a fin de identificar los procesos claves y funciones críticas, definiendo los roles separados para cada servidor que participa en el mencionado proceso a fin de evitar que un mismo servidor tenga la revisión, control de calidad y aprobación del derecho, estableciendo controles de acceso y supervisión **(Conclusión n.° 4).**

9. Implemente políticas claras, que definan las funciones y los responsables de los procedimientos de recepción y calificación de las solicitudes previsionales; asimismo, efectúe revisiones periódicas y evaluaciones de riesgos para verificar el cumplimiento y ajustar controles según sea necesario. **(Conclusión n.° 4).**

VIII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1: Relación de personas comprendidas en la observación.

Apéndice n.° 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República.

Apéndice n.° 3:
- Copia fedateada del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Ministerial n.° 174-2013-EF/10 de 11 de junio de 2013.
- Impresión del Decreto Supremo n.° 385-2015-EF de 23 de diciembre de 2015, mediante el cual se modificó el Reglamento de Organización y Funciones de la ONP.

Apéndice n.° 4: Impresión con firma digital de la Cartilla para la atención de solicitudes de activación de pensión de derecho derivado: Viudez, Orfandad, Ascendientes, suscrito el 2 de septiembre de 2024 - EXP.GD20240000765 – Informe n.° 000544-2024-DPR.GD/ONP.

Apéndice n.° 5: Impresión de los documentos correspondientes al expediente n.° 01602014995, según el siguiente detalle:

- Impresión con firma digital de Solicitud de Pensión de Derecho Derivado de 17 de octubre de 2024.
- Impresión con firma digital de la Resolución n.° 0000074081-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 21 de octubre de 2024.
- Impresión con firma digital de Recurso de Reconsideración de 8 de noviembre de 2024.
- Impresión con firma digital de la Resolución n.° 0000078446-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 11 de noviembre 2024.
- Impresión con firma digital de Recurso de Apelación de 15 de noviembre de 2024.
- Copia fedateada de la Resolución n.° 0000001224-2025-ONP/TAP de 14 de abril de 2025.
- Impresión con firma digital de la Resolución n.° 000000043916-2025-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 20 de junio de 2025.
- Impresión de cargo de Oficio n.° 013-2025-GSMyGA-SGRRCC/MDC de 9 de junio de 2025, recepcionado por mesa de partes de la ONP el 10 de junio de 2025 con expediente n.° 2025-0032371.

Apéndice n.° 6: Impresión de los documentos, según el siguiente detalle:

- Impresión con firma digital del Memorando n.° 009756-2025-DPRI-ONP de 10 de setiembre de 2025.
- Impresión con firma digital del Informe n.° 000992-2025-DPR.GD-ONP de 10 de setiembre de 2025.
- Impresión con firma digital del Memorando n.° 000430-2025-OCI-ONP de 3 de setiembre de 2025.

Apéndice n.° 7: Impresión de los documentos correspondientes al expediente n.° 11300289513, según el siguiente detalle:

- Impresión con firma digital de Solicitud de Pensión de Derecho Derivado de 11 de setiembre de 2024.
- Impresión con firma digital de la Resolución n.° 0000073438-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 17 de octubre de 2024.
- Impresión con firma digital de Recurso de Reconsideración de 15 de noviembre de 2024.
- Impresión con firma digital de la Resolución n.° 0000079987-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 19 de noviembre de 2024.
- Copia simple de Oficio n.° 028-2024-OREC-S de 14 de noviembre de 2024.
- Impresión con firma digital de Recurso de Apelación de 18 de diciembre de 2024.
- Copia fedateada de la Resolución n.° 0000001248-2025-ONP/TAP de 14 de abril de 2025.
- Impresión con firma digital del memorando n.° 001879-2025-DPR.IF-ONP de 21 de mayo de 2025.
- Impresión con firma digital de la Resolución n.° 000000039304-2025-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 2 de junio de 2025.

Apéndice n.° 8: Impresión de los documentos correspondientes al expediente n.° 12100044806, según el siguiente detalle:

- Impresión con firma digital de Solicitud de Pensión de Derecho Derivado de 18 de octubre de 2024.
- Impresión con firma digital de la Resolución n.° 0000075119-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 24 de octubre de 2024.
- Impresión con firma digital de reconsideración de 7 de noviembre de 2024.
- Resolución n.° 0000078313-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 11 de noviembre de 2024.
- Impresión con firma digital de solicitud de apelación de 19 de noviembre de 2024.
- Copia fedateada de la Resolución n.° 00000011193-2025-ONP/TAP de 7 de abril de 2025.
- Copia simple del Oficio n.° 015-2025/0REC/ADM/MDP/CH de 9 de junio de 2025.
- Resolución n.° 0000058123-2025-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 27 de agosto de 2025.

Apéndice n.° 9: Impresión de los documentos correspondientes al expediente n.° 00400010124, según el siguiente detalle:

- Impresión con firma digital de Solicitud de Pensión de Derecho Derivado de 1 de octubre de 2024.
- Impresión con firma digital de la Resolución n.° 0000070813-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 3 de octubre de 2024.
- Impresión con firma digital de reconsideración de 14 de octubre de 2024.
- Impresión con firma digital de la Resolución n.° 0000072992-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 15 de octubre de 2024.
- Impresión con firma digital de solicitud de apelación de 23 de octubre de 2024.
- Copia fedateada de la Resolución n.° 0000001302-2025-TAP-ONP de 21 de abril de 2025.
- Impresión con firma digital de la Resolución n.° 0000041885-2025-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 11 de junio de 2025.

Apéndice n.° 10: Impresión de los documentos correspondientes al expediente n.° 00800065200, según el siguiente detalle:

- Impresión con firma digital de Solicitud de Pensión de Derecho Derivado de 23 de setiembre de 2024.
- Impresión con firma digital de la Resolución n.° 0000073289-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 16 de octubre de 2024.
- Copia simple del Formulario de disconformidad n.° D-5784-2024 de 25 de noviembre de 2024.
- Impresión con firma digital del Memorando n.° 002743-2024-JF.DA-ONP de 3 de diciembre de 2024
- Impresión con firma digital de la Resolución n.° 0000086706-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 19 de diciembre de 2024.

Apéndice n.° 11: Impresión de los documentos correspondientes al expediente n.° 02300006920, según el siguiente detalle:

- Impresión con firma digital de Solicitud de Pensión de Derecho Derivado de 3 de octubre de 2024.
- Impresión con firma digital de la Resolución n.° 0000073225-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 16 de octubre de 2024.
- Impresión con firma digital de Recurso de Reconsideración de 25 de octubre de 2024.
- Impresión con firma digital de la Resolución n.° 0000075770-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 28 de octubre de 2024.
- Impresión con firma digital de Recurso de Apelación de 7 de noviembre de 2024.
- Copia simple Oficio n.° 019-2024-RR.CC.M.D/CALAPUJA de 28 de noviembre de 2024.
- Copia fedateada de la Resolución n.° 0000001221-2025-ONP/TAP de 14 de abril de 2025.
- Impresión con firma digital del memorando n.° 001890-2025-DPR.IF-ONP de 26 de mayo de 2025.
- Impresión con firma digital de la Resolución n.° 000000040508-2025-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 5 de junio de 2025.

Apéndice n.° 12: Impresión de los documentos correspondientes al expediente n.° 00300063804, según el siguiente detalle:

- Impresión con firma digital de Solicitud de Derecho Derivado de 22 de agosto de 2024.
- Impresión con firma digital de la Resolución n.° 0000068086-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 20 de setiembre de 2024.
- Impresión con firma digital de Recurso de Reconsideración de 9 de octubre de 2024.
- Impresión con firma digital de la Resolución n.° 0000078137-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 8 de noviembre de 2024.
- Impresión con firma digital de Solicitud de Pensión de Derecho Derivado de 4 de marzo de 2025.
- Impresión con firma digital de la Resolución n.° 0000024547-2025-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 7 de abril de 2025.

Apéndice n.° 13: Impresión de los documentos correspondientes al expediente n.° 88816315398, según el siguiente detalle:

- Impresión con firma digital de Solicitud de Derecho Derivado de 12 de octubre de 2024.
- Impresión con firma digital de la Resolución n.° 0000073898-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 18 de octubre de 2024.
- Impresión con firma digital de Recurso de Reconsideración de 31 de octubre de 2024.
- Impresión con firma digital de la Resolución n.° 0000078197-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 8 de noviembre de 2024.

Apéndice n.° 14: Impresión de los documentos correspondientes al expediente n.° 12300035913, según el siguiente detalle:

- Impresión con firma digital de Solicitud de Derecho Derivado de 18 de setiembre de 2024.
- Impresión con firma digital de la Resolución n.° 0000073163-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 16 de octubre de 2024.
- Impresión con firma digital de Recurso de Reconsideración de 7 de noviembre de 2024.
- Impresión con firma digital de la Resolución n.° 0000078162-2024-

ONP/DPR.GD/DL 19990 de 8 de noviembre de 2024.

Apéndice n.° 15: Impresión de los documentos correspondientes al expediente n.° 11385101172, según el siguiente detalle:

- Impresión con firma digital de Solicitud de Derecho Derivado de 16 de setiembre de 2024.
- Impresión con firma digital de la Resolución n.° 0000073074-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 16 de octubre de 2024.
- Impresión con firma digital de Recurso de Reconsideración de 13 de noviembre de 2024.
- Impresión con firma digital de la Resolución n.° 0000079209-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 14 de noviembre de 2024.

Apéndice n.° 16: Impresión de los documentos correspondientes al expediente n.° 01000009001, según el siguiente detalle:

- Impresión con firma digital de Solicitud de Derecho Derivado de 11 de setiembre de 2024.
- Impresión con firma digital de la Resolución n.° 0000072430-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 11 de octubre de 2024.
- Impresión con firma digital de Recurso de Reconsideración de 21 de octubre de 2024.
- Impresión con firma digital de la Resolución n.° 0000074713-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 23 de octubre de 2024.
- Impresión con firma digital de la Resolución n.° 000004253-2025- ONP/DPR.GD/DL 19990 de 22 de enero de 2025.

Apéndice n.° 17: Impresión de los documentos correspondientes al expediente n.° 11300076406, según el siguiente detalle:

- Impresión con firma digital de Solicitud de Derecho Derivado de 29 de agosto de 2024.
- Impresión con firma digital de la Resolución n.° 0000068166-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 20 de setiembre de 2024.
- Impresión con firma digital de Recurso de Reconsideración de 5 de noviembre de 2024.
- Impresión con firma digital de la Resolución n.° 0000077782-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 7 de noviembre de 2025.

Apéndice n.° 18: Impresión de los documentos correspondientes al expediente n.° 11300310706, según el siguiente detalle:

- Impresión con firma digital de Solicitud de Derecho Derivado de 28 de agosto de 2024.
- Impresión con firma digital de la Resolución n.° 0000068103-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 20 de setiembre de 2024.
- Impresión con firma digital de Recurso de Reconsideración de 30 de setiembre de 2024.
- Impresión con firma digital de la Resolución n.° 0000070291-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 1 de octubre de 2024.

Apéndice n.° 19: Impresión de los documentos correspondientes al expediente n.° 02300013019, según el siguiente detalle:

- Impresión con firma digital de Solicitud de Derecho Derivado de 10 de octubre de 2024.
- Impresión con firma digital de la Resolución n.° 0000075081-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 24 de octubre de 2024.
- Impresión con firma digital de Recurso de Reconsideración de 12 de diciembre de 2024.
- Copia simple de la Carta n.° 4-2024-SGRC-OREC/MDY de 12 de diciembre de 2024.
- Impresión con firma digital de la Resolución n.° 0000087176-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 23 de diciembre de 2024.

Apéndice n.° 20: Impresión de los documentos correspondientes al expediente n.° 02300002709, según el siguiente detalle:

- Impresión con firma digital de Solicitud de Derecho Derivado de 26 de agosto de 2024.
- Impresión con firma digital de la Resolución n.° 0000067979-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 19 de setiembre de 2024.
- Impresión con firma digital de Recurso de Reconsideración de 27 de setiembre de 2024.
- Impresión con firma digital de la Resolución n.° 0000070215-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 1 de octubre de 2024.

Apéndice n.° 21: Impresión de los documentos correspondientes al expediente n.° 12100103005, según el siguiente detalle:

- Impresión sin firma digital de Solicitud de Derecho Derivado de 9 de setiembre de 2024.
- Impresión con firma digital de la Resolución n.° 0000071195-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 4 de octubre de 2024.
- Impresión con firma digital de Solicitud de Derecho Derivado de 27 de noviembre de 2024.
- Impresión con firma digital de la Resolución n.° 000000517-2025-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 3 de enero de 2025.

Apéndice n.° 22: Impresión de los documentos correspondientes al expediente n.° 39500173622, según el siguiente detalle:

- Impresión con firma digital de Solicitud de Derecho Derivado de 6 de setiembre de 2024.
- Impresión con firma digital de la Resolución n.° 0000072109-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 10 de octubre de 2024.
- Impresión con firma digital de Solicitud de Derecho Derivado de 28 de enero de 2025.
- Impresión con firma digital de la Resolución n.° 0000015460-2025-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 7 de marzo de 2025.

Apéndice n.° 23: Impresión de los documentos correspondientes al expediente n.° 00800097497, según el siguiente detalle:

- Impresión con firma digital de Solicitud de Derecho Derivado de 23 de agosto de 2024.
- Impresión con firma digital de la Resolución n.° 0000068416-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 23 de setiembre de 2024.
- Impresión con firma digital de Solicitud de Derecho Derivado de 25 de febrero de 2025.
- Impresión con firma digital de la Resolución n.° 0000020588-2025-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 24 de marzo de 2025.

Apéndice n.° 24: Impresión de los documentos correspondientes al expediente n.° 01300100198, según el siguiente detalle:

- Impresión con firma digital de Solicitud de Derecho Derivado de 21 de agosto de 2024.
- Impresión con firma digital de la Resolución n.° 0000068161-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 20 de setiembre de 2024.

Apéndice n.° 25: Impresión de los documentos correspondientes al expediente n.° 12300476324, según el siguiente detalle:

- Impresión con firma digital de Solicitud de Derecho Derivado de 11 de octubre de 2024.
- Impresión con firma digital de la Resolución n.° 0000073488-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 17 de octubre de 2024.
- Impresión con firma digital de Solicitud de Derecho Derivado de 11 de febrero de 2025.
- Impresión con firma digital de la Resolución n.° 0000018537-2025-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 18 de marzo 2025.

Apéndice n.° 26: Impresión de los documentos correspondientes al expediente n.° 01300045218, según el siguiente detalle:

- Impresión con firma digital de Solicitud de Derecho Derivado de 21 de agosto de 2024.
- Impresión con firma digital de la Resolución n.° 0000068802-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990, de 24 de setiembre de 2024.
- Impresión con firma digital de Solicitud de Derecho Derivado de 19 de noviembre de 2024.
- Impresión con firma digital de la Resolución n.° 0000083377-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 3 de diciembre de 2024.
- Impresión con firma digital de Solicitud de Derecho Derivado de 25 de febrero de 2025.
- Impresión con firma digital de la Resolución n.° 0000020666-2025-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 24 de marzo de 2025.

Apéndice n.° 27: Impresión de los documentos correspondientes al expediente n.° 01800104203, según el siguiente detalle:

- Impresión sin firma digital de Solicitud de Derecho Derivado de 1 de octubre de 2024.
- Impresión con firma digital de la Resolución n.° 0000072820-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 15 de octubre de 2024.
- Impresión con firma digital de Solicitud de Derecho Derivado de 27 de noviembre de 2024.
- Impresión con firma digital de la Resolución n.° 000001587-2025-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 9 de enero de 2025.

Apéndice n.° 28: Impresión de los documentos correspondientes al expediente n.° 12100167805, según el siguiente detalle:

- Impresión con firma digital de Solicitud de Derecho Derivado de 13 de setiembre de 2024.
- Impresión con firma digital de la Resolución n.° 0000072706-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 14 de octubre de 2024.
- Impresión sin firma digital de Solicitud de Derecho Derivado de 14 de enero de 2025.
- Impresión con firma digital de la Resolución n.° 0000011630-2025-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 24 de febrero de 2025.

Apéndice n.° 29: Impresión de los documentos correspondientes al expediente n.° 12200002504, según el siguiente detalle:

- Impresión de Solicitud de Derecho Derivado de 3 de setiembre de 2024.
- Impresión con firma digital de la Resolución n.° 0000069956-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 30 de setiembre de 2024.
- Impresión con firma manuscrita de Solicitud de Derecho Derivado de 22 de julio de 2025.
- Impresión con firma digital de la Resolución n.° 0000058969-2025-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 1 de setiembre de 2025.

Apéndice n.° 30: Impresión de los documentos correspondientes al expediente n.° 01800003506, según el siguiente detalle:

- Impresión con firma digital de Solicitud de Derecho Derivado de 29 de agosto de 2024.
- Impresión con firma digital de la Resolución n.° 0000068404-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990, de 23 de setiembre de 2024.
- Impresión con firma digital de Solicitud de Derecho Derivado de 13 de diciembre de 2024.
- Impresión con firma digital de la Resolución n.° 0000000683-2025-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 6 de enero de 2025.

Apéndice n.° 31: Impresión de los documentos correspondientes al expediente n.° 01800095321, según el siguiente detalle:

- Impresión con firma digital de Solicitud de Derecho Derivado de 28 de agosto de 2024.
- Impresión con firma digital de la Resolución n.° 0000068591-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 23 de setiembre de 2024.
- Impresión con firma digital de Solicitud de Derecho Derivado de 20 de diciembre de 2024.
- Copia del Oficio n.° 005509-2025-DPR-ONP de 7 de febrero de 2025.

Apéndice n.° 32: Impresión de los documentos correspondientes al expediente n.° 01800068802, según el siguiente detalle:

- Impresión sin firma digital de Solicitud de Derecho Derivado de 11 de setiembre de 2024.
- Impresión con firma digital de la Resolución n.° 0000072238-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 11 de octubre de 2024.
- Impresión con firma digital de Solicitud de Derecho Derivado de 5 de diciembre de 2024
- Impresión con firma digital de la Resolución n.° 000004973-2025-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 24 de enero de 2025.

Apéndice n.° 33: Impresión de los documentos correspondientes al expediente n.° 02200001320, según el siguiente detalle:

- Impresión sin/con firma digital de Solicitud de Derecho Derivado de 3 de octubre de 2024.
- Impresión con firma digital de la Resolución n.° 0000074626-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 22 de octubre de 2024.

Apéndice n.° 34: Impresión de los documentos correspondientes al expediente n.° 11300400217, según el siguiente detalle:

- Impresión sin firma digital de Solicitud de Derecho Derivado de 14 de octubre de 2024.
- Impresión con firma digital de la Resolución n.° 0000074939-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 23 de octubre de 2024.
- Impresión sin/con firma digital de Solicitud de Derecho Derivado de 26 de diciembre de 2024.
- Impresión con firma digital de la Resolución n.° 0000008257-2025-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 10 de febrero de 2025.
- Impresión sin/con firma digital de Solicitud de Derecho Derivado de 28 de mayo de 2025.
- Impresión con firma digital de la Resolución n.° 0000039331-2025-ONP/DPR.GD/DL-19990 de 2 de junio de 2025.

Apéndice n.° 35: Impresión de los documentos correspondientes al expediente n.° 02300031508, según el siguiente detalle:

- Impresión con firma digital de Solicitud de Derecho Derivado de 23 de agosto de 2024.
- Impresión con firma digital de la Resolución n.° 0000068339-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 20 de setiembre de 2024.
- Impresión con firma digital de Solicitud de Derecho Derivado de 5 de diciembre de 2024.
- Impresión con firma digital de la Resolución n.° 4106-2025-ONP/DPR.GD/DL 19900 de 22 de enero de 2025.

Apéndice n.° 36: Impresión de las Cédulas de Notificación del pliego de hechos, firmados digitalmente, remitidos a los servidores implicados en la irregularidad, impresión de las Cédulas de Notificación Electrónicas y Cargo de Notificación firmados digitalmente remitidas por eCasillas a los servidores implicados en la irregularidad (adjunto Desviación de Auditoría de Cumplimiento), copias simples de los comentarios o aclaraciones remitidos por los servidores mediante correos electrónicos , impresión de correos electrónicos de recepción de documentos de los Comentarios o Aclaraciones visados por el jefe de comisión y Evaluación original de los Comentarios o Aclaraciones visado y firmado por la supervisor, jefe, abogado e integrante de la comisión de control.

Apéndice n.° 37: Impresión con firma digital de la Resolución de la Oficina de Recursos Humanos n.° 0034-2022-ONP/ORH de 28 de febrero de 2022.

Apéndice n.° 38: Impresión con firma digital de la Resolución n.° 000278-2024-ORH-ONP de 20 de julio de 2024, mediante el cual se aprueba el Manual de Perfiles de Puestos (MPP) de la ONP.

Lima, 28 de octubre de 2025

.....
Henry Vladimir Lujan Medina
Supervisor de la Comisión Auditora

.....
Sheila Lizet Contreras Motta
Jefe de la Comisión Auditora

.....
Álvaro Ricardo Muñoz Flores
Integrante (Abogado) de la Comisión Auditora
Reg. CAL N.° 23410

El **Jefe del Órgano de Control Institucional de la Oficina Nacional de Normalización Previsional,** que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Lima, 29 de octubre de 2025

.....
Henry Vladimir Lujan Medina
Jefe del Órgano de Control Institucional

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Apéndice n.° 1

Relación de personas comprendidas en la observación.





LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE AUDITORÍA N° 005-2025-OCI-ONP

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA OBSERVACIÓN

N°	Sumilla del Hecho observado	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de la Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
												Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	Servidores de la dirección de producción de la ONP, incumplieron sus funciones en el proceso de calificación de solicitudes de pensión de derecho derivado (viudez) del DL 19990, aplicando indebidamente la normativa en materia previsional y administrativa, y transgrediendo principios de la ley de procedimiento administrativo general, afectando la misión y finalidad pública de la ONP, generando contingencias administrativas innecesarias.	Martín Edgar Tovar Gutiérrez	[redacted]	Coordinador de Calificación de Gestión de Derechos de la DPR	01/03/2022	Continúa	Ley de Servicio Civil - SERVIR	[redacted]	-				X
2		Paul Rolando Sotelo Quispe	[redacted]	Coordinador de Validación del Derecho de Gestión de Derechos de la DPR	01/03/2022	Continúa	Ley de Servicio Civil - SERVIR	[redacted]	-				X

Jefe del Órgano de Control Institucional
V°B°
HENRY LUJAN MEDINA
ONP

0000076

ONP
Oficina de Normalización Previsional

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ONP Firma Digital
Firmado digitalmente por LUJAN MEDINA Henry Vladimir FAU 20131378972 soft
Cargo: Jefe/A Del Órgano De Control Institucional
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29.10.2025 14:55:48 -05:00

CARGO

Lima, 29 de Octubre del 2025

MEMORANDO N° 000502-2025-OCI-ONP

PARA	:	**GASTÓN ROGER REMY LLACSA,** JEFE DE LA ONP
DE	:	**HENRY VLADIMIR LUJÁN MEDINA,** JEFE DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
ASUNTO	:	**Remisión de Informe Auditoría N° 005-2025-2-0635-AC**
EXPEDIENTE	:	OCI00020250000335
REFERENCIA	:	a) Memorando n.° 000286-2025-OCI-ONP de 6 de junio de 2025. b) Directiva n.° 001-2022-CG/NORM "Auditoría de Cumplimiento", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 001-2022-CG de 7 de enero de 2022 y modificatorias. c) Manual de Auditoría de Cumplimiento aprobado mediante Resolución de Contraloría n.° 001-2022-CG de 7 de enero de 2022 y modificatorias.

OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL
JEFATURA
29 OCT. 2025
RECIBIDO
Hora: 15:00 Firma:

Por medio del presente, me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual el Órgano de Control Institucional comunicó el inicio de la Auditoría de Cumplimiento denominada "Proceso de atención y calificación de solicitudes de pensión de viudez con causante pensionista del Decreto Ley 19990 administrados por la Oficina de Normalización Previsional"; y normativa de la referencia b).

Sobre el particular, como resultado de dicho servicio, se remite en físico el Informe de Auditoría n.° 005-2025-2-0635-AC con sus respectivos apéndices, en dos (2) tomos con un total de un mil ciento cincuenta y cuatro (1154) folios, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los servidores involucrados en el hecho observado, debiendo informar al Órgano de Control Institucional las acciones adoptadas al respecto.

Atentamente,

Firmado digitalmente por
HENRY VLADIMIR LUJÁN MEDINA
JEFE DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Adj: Se remite adjunto 01 (un) DVD conteniendo el Informe de Auditoría n.° 005-2025-2-0635-AC con sus respectivos apéndices.

/scm/kcc/erm/jpt

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina de Normalización Previsional. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 003-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del Lima, 28 de octubre de 2025. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: https://consultasgd.onp.gob.pe/validadorDocumental

Firmado digitalmente por CONTRERAS MOTTA Sheila Lizet FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29-10-2025 17:15:27 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000032-2025-CG/0635

DOCUMENTO	:	MEMORANDO N° 00502-2025-OCI-ONP
EMISOR	:	SHEILA LIZET CONTRERAS MOTTA - JEFE DE COMISIÓN - OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL - ONP - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	GASTON ROGER REMY LLACSA
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL ONP
DIRECCIÓN	:	CASILLA ELECTRÓNICA N° 20254165035
TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO	:	SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO
N° FOLIOS	:	1360

Sumilla: Por medio del presente, me dirijo a usted con relación al Memorando n.° 000286-2025-OCI-ONP de 6 de junio de 2025, mediante el cual el Órgano de Control Institucional comunicó el inicio de la Auditoría de Cumplimiento denominada "Proceso de atención y calificación de solicitudes de pensión de viudez con causante pensionista del Decreto Ley 19990 administrados por la Oficina de Normalización Previsional". Sobre el particular, como resultado de la Auditoría de Cumplimiento, se remite el Informe de Auditoría n.° 005-2025-2-0635-AC con sus respectivos apéndices, en dos (2) tomos con un total de un mil ciento cincuenta y seis (1156) folios.

Se adjunta lo siguiente:

1. INFORME 005-2025-2-0635-AC TOMO I-A[F]
2. INFORME 005-2025-2-0635-AC TOMO I-B[F]
3. INFORME 005-2025-2-0635-AC TOMO I-C[F]
4. INFORME 005-2025-2-0635-AC TOMO I-D[F]
5. INFORME 005-2025-2-0635-AC TOMO I-E[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **9KN0FT5**

Firmado digitalmente por CONTRERAS MOTTA Sheila Lizet FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29-10-2025 17:15:27 -05:00

6. INFORME 005-2025-2-0635-AC TOMO II-A[F]

7. INFORME 005-2025-2-0635-AC TOMO II-B[F]

8. MEMO 502 2 INF 005 AC

9. OFICIO A CGR 026 2025 OCI[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **9KN0FT5**

Firmado digitalmente por Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29-10-2025 17:10:39 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO	:	MEMORANDO N° 00502-2025-OCI-ONP
EMISOR	:	SHEILA LIZET CONTRERAS MOTTA - JEFE DE COMISIÓN - OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL - ONP - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	GASTON ROGER REMY LLACSA
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL ONP

Sumilla:

Por medio del presente, me dirijo a usted con relación al Memorando n.° 000286-2025-OCI-ONP de 6 de junio de 2025, mediante el cual el Órgano de Control Institucional comunicó el inicio de la Auditoría de Cumplimiento denominada "Proceso de atención y calificación de solicitudes de pensión de viudez con causante pensionista del Decreto Ley 19990 administrados por la Oficina de Normalización Previsional". Sobre el particular, como resultado de la Auditoría de Cumplimiento, se remite el Informe de Auditoría n.° 005-2025-2-0635-AC con sus respectivos apéndices, en dos (2) tomos con un total de un mil ciento cincuenta y seis (1156) folios.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20254165035**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000032-2025-CG/0635
2. INFORME 005-2025-2-0635-AC TOMO I-A[F]
3. INFORME 005-2025-2-0635-AC TOMO I-B[F]
4. INFORME 005-2025-2-0635-AC TOMO I-C[F]
5. INFORME 005-2025-2-0635-AC TOMO I-D[F]
6. INFORME 005-2025-2-0635-AC TOMO I-E[F]
7. INFORME 005-2025-2-0635-AC TOMO II-A[F]
8. INFORME 005-2025-2-0635-AC TOMO II-B[F]
9. MEMO 502 2 INF 005 AC

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **9QLCUKQ**

NOTIFICADOR : SHEILA LIZET CONTRERAS MOTTA - OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL - ONP - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **9QLCUKQ**